



RS-134-09

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009.

PROMOVENTES: CIUDADANO LEOPOLDO
FLORES GARCÍA.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO
ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ Y EL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El veinte de febrero de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por el ciudadano Leopoldo Flores García, con sus respectivos anexos, el cual, en la parte atinente, es del tenor siguiente:

(...)

LEOPOLDO FLORES GARCÍA, POR MI PROPIO DERECHO, EN MI CARÁCTER DE CIUDADANO MEXICANO CON CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA A MI FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON FOLIO NÚMERO 09944388 Y HABITANTE DE LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA, SEÑALANDO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE DOCUMENTOS Y NOTIFICACIONES EL UBICADO EN EL NUMERO 283 DE LA AVENIDA JOSÉ MARÍA CASTORENA DESPACHO 201 COLONIA CUAJIMALPA CÓDIGO POSTAL NUMERO 15000 DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO PARA EXPONER:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, VENGO A PRESENTAR FORMAL QUEJA DE ACTOS DE PRECampaña DEL C. LICENCIADO ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, A QUIEN SE LE PUEDE EMPLAZAR EN EL NUMERO (SIC) 122 DE LA CALLE DE TAMAULIPAS COLONIA CUAJIMALPA DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, QUIEN HA VENIDO REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PARA POSTULARSE COMO CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS, DE CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES:

H E C H O S

I.- ES EL CASO QUE EL CITADO CIUDADANO, DURANTE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL AÑO DOS MIL SEIS AL DOS MIL OCHO, SE DESEMPEÑO (SIC) COMO FUNCIONARIO PÚBLICO EN

Cap
5



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

LA ADMINISTRACIÓN CITADA, COMO DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO, EN EL GOBIERNO DELEGACIONAL DE CUAJIMALPA DE MORELOS: (SIC)

II. DURANTE EL TIEMPO QUE FUNGIO (SIC) COMO FUNCIONARIO, DELEGACIONAL (SIC) EN EL PUESTO DE DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO, APROVECHO (SIC) TAL PUESTO PARA PROMOVER SU PERSONA Y DARSE A CONOCER COMO EL CANDIDATO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS: (SIC)

III. SIN IMPORTAR SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO, REALIZO (SIC) DIVERSOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, REALIZANDO REUNIONES CON CIUDADANOS CUAJIMALPENSES EN LAS OFICINAS DE UNA ORGANIZACIÓN ADHERENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENOMINADA FRAAP, TODOS LOS MIÉRCOLES DE CADA SEMANA, Y SIEMPRE LLEGABA DESPUÉS DE LAS 21:00 HORAS ARGUMENTANDO QUE LO HACIA POR RAZONES DE TRABAJO EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN, LO CUAL LE IMPEDÍA LLEGAR MAS TEMPRANO, PERO QUE LES AGRADECIA (SIC) EL APOYO Y EL TIEMPO QUE INVERTÍAN EN PARTICIPAR EN SU CAMPAÑA PARA JEFE DELEGACIONAL, Y QUE NO LES IBA A FALLAR, PORQUE IBA AGANAR (SIC) LA ELECCIÓN, CON SU APOYO Y EL DE SUS FAMILIAS: (SIC)

IV. EL DÍA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, REALIZO (SIC) UN MITIN POLÍTICO EN LA EXPLANADA DE LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, EN EL CUAL SE REPARTIERON A LOS CIUDADANOS DIVERSOS MATERIALES QUE CONTIENEN PROPAGANDA POLÍTICA, TALES COMO: (SIC) GORRAS, PLAYERAS, CALCOMANÍAS, ETC., EN LAS CUALES LE MOSTRABAN SU APOYO Y SIMPATÍA COMO CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS; Y ENTRE LAS LEYENDAS QUE SE VEÍAN Y SE LEÍA "ADRAN (SIC) AMIGO CUAJIMALPA ESTÁ CONTIGO", CON LO CUAL SE DEMUESTRA FENACIENTEMENTE SU CAMPAÑA POR LA JEFATURA DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS: (SIC)

V. ES EL CASO QUE EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, EL CITADO CIUDADANO ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, REALIZO (SIC) UN ACTO DE CAMPAÑA ANTICIPADO EN LA COLONIA NAVIDAD EN EL CUAL SE PRESENTE (SIC) ANTE UN GRUPO CONSIDERABLE DE CIUDADANOS COMO CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR CUAJIMALPA, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, BAJO EL LEMA DE " TODOS SOMOS MOVIMIENTO NACIONAL POR LA ESPERANZA", CON DICHO DISFRAZ PRETENDIÓ OCULTAR SUS VERDADEROS INTERESES POLÍTICOS, AL BUSCAR LA CANDIDATURA A JEFE DELEGACIONAL EN LA CUAL MANIFESTÓ QUE TENIA EL APOYO DE RENE BEJARANO, PARA MAYOR ILUSTRACIÓN ANEXO AL PRESENTE ESCRITO DE DENUNCIA EL DIARIO REFORMA EN QUE SE HACE LA PUBLICACIÓN DEL MAS (SIC) RECIENTE DE SUS ACTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LA PUBLICIDAD QUE HA VENIDO ENTREGANDO A LOS CIUDADANOS DE CUAJIMALPA: (SIC)

car
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

VI. TODOS LOS HECHOS NARRADOS SON TENDIENTES A PROMOVER SU PERSONA Y A BUSCAR LA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIRTUD DE LO CUAL ES QUE DENUNCIO TALES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DEL C. ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, CON LOS CUALES VIOLA VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CITADO, EN RAZÓN DE LO CUAL SE DEBE ANULAR SU CANDIDATURA EN CASO DE SER POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL CARGO POR EL QUE PRETENDE CONTENDER, Y MÁS AÚN VIOLA EL ACUERDO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL CUAL SE LES DIO UN TÉRMINO A TODOS AQUELLOS CIUDADANOS DE RETIRAR TODA PROPAGANDA POLÍTICA TENDIENTE A DIFUNDIR Y DARLE PROMOCIÓN A SU PERSONA, MISMO QUE VENCÍÓ EL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, LO CUAL NO CUMPLÍÓ Y A LA FECHA SE ENCUENTRA UNA MANTA CON SU IMAGEN COLGADA EN LA CALLE DE OCAMPO ENTRE JOSÉ MARÍA CASTORENA Y COAHUILA, COLONIA CUAJIMALPA: (SIC)

DESDE LUEGO OFREZCO DE MI PARRTE (SIC) LAS SIGUIENTES:

P R U E B A S

I. LA DOCUMENTAL PRIVADA, CONSISTENTE EN EL DIARIO EL REFORMA DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, EN EL CUAL SE DA CUENTA DEL EVENTO REALIZADO PARA PROMOVER SU PERSONA Y EN EL CUAL SE PRESENTA COMO ASPIRANTE A JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS: (SIC)

II. LA DOCUMENTAL PRIVADA, CALCOMANÍA ADHERIBLE QUE REPARTÍÓ EL DÍA (SIC) QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO, EN DONDE FUE DESTAPADO COMO CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL, EN LA EXPLANADA DELEGACIONAL DE CUAJIMALPA DE MORELOS: (SIC)

III. LA DOCUMENTAL PRIVADA, CONSISTENTE UNA (SIC) EN VISERA, QUE REPARTÍÓ EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, DE EL (SIC) EVENTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA QUE REALIZO (SIC) EN LA COLONIA NAVIDAD, EN PREDIO PARTICULAR CERCA DEL ELECTRA DE DICHA COLONIA A LAS 13:00 HORAS DEL DÍA (SIC) ANTES MENCIONADO: (SIC)

IV. LA DOCUMENTAL PRIVADA, CONSISTENTE EN UN ANUNCIO ESPECTACULAR QUE SE UBICA SOBRE LA CARRETERA FEDERAL MÉXICO (SIC) TOLUCA (SIC) A LA ALTURA DEL NÚMERO 2532 EN EL SENTIDO DE TOLUCA (SIC) A MÉXICO (SIC), EN EL CUAL SE PROMUEVE COMO PERSONA, PERO CON LA INTENCIÓN (SIC) DE OBTENER LA CANDIDATURA PARA CONTENDER PARA JEFE DELEGACIONAL POR CUAJIMALPA DE MORELOS: (SIC)

V. LA DOCUMENTAL PRIVADA, CONSISTENTE EN TODAS LA BARDAS QUE HAN PINTADO EN TODA LA DEMARCACIÓN POLÍTICA DE CUAJIMALPA, DESDE HACE VARIOS MESES EN LAS CUALES SE PROMUEVE COMO PERSONA CON LA FIRME INTENCIÓN DE LOGRAR LA CANDIDATURA PARA SER JEFE

5.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS (SIC), HECHO QUE LE CONSTA A TODA LA CIUDADANÍA DE CUAJIMALPA, PUESTO QUE LAS BARDAS EXTAN A LA VISTA DE TODO MUNDO: (SIC)

VI. LA DOCUMENTAL PRIVADA, CONSISTENTE EN LAS FOTOGRAFIAS (SIC) DE LAS BARDAS PINTADAS CON LA FIRME INTENCION (SIC) DE CANDIDATEARSE (SIC) PARA LA CONTIENDA DEL PROXIMO (SIC) MES DE JULIO, PARA JEFE DELEGACIONAL DE CUAJIMALPA DE MORELOS, HECHO QUE SALTA A LA VISTA DE TODO MUNDO, YA QUE SON INFINIDAD DE BARDAS PINTADAS CON LA LEYENDA "MOVIMIENTO NACIONAL POR LA ESPERANZA" Y (SIC) ENTRE OTRAS LEYENDAS, PERO CON SU NOMBRE.

D E R E C H O

DAN FUNDAMENTO LEGAL A LA PRESENTE DENUNCIA DE ACTOS ANTICIPADOSA (SIC) DE CAMPAÑA DEL C. ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, LOS ARTICULOS (SIC) 173 FRACCION (SIC) VII, 174 FRACCION (SIC) VII, 240 Y 241 DEL CODIGO (SIC) ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL: (SIC)

(...)

2. El veintiséis de febrero de dos mil nueve, mediante la emisión del acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave alfanumérica **IEDF-QCG-078/2009**. Asimismo, acordó que se turnara tanto el acuerdo de referencia como el expediente antes citado a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, para los efectos legales a que hubiera lugar.

En cumplimiento del principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintisiete de febrero de dos mil nueve, siendo retirado el dos de marzo del mismo año.

3. El trece de marzo de dos mil nueve, mediante el oficio número IEDF-SE-QJ/065/09, de fecha cuatro de marzo del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas el expediente identificado con la clave alfanumérica **IEDF-QCG-078/2009**, para los efectos legales a que hubiera lugar.

[Handwritten signature]



4. En Sesión Extraordinaria de seis de marzo de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el acuerdo identificado con el número **5ª.Ext.04.03.09**, por el que ordenó al Secretario Ejecutivo de este Instituto incorporar copia certificada de las listas de precandidatos que participaron en el proceso de selección interna por el Partido de la Revolución Democrática.

5. En atención a la determinación referida en el resultando anterior, se incorporó al expediente en que se actúa la copia certificada del escrito PRD/IEDF/194/16-02-09, por el cual el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática remitió la lista de precandidatos que participaron en su proceso de selección interna.

6. En Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el acuerdo identificado con el número **6ª.Ext.11.1.03.09**, por el que ordenó al Secretario Ejecutivo de este Instituto incorporar al expediente en que se actúa la copia certificada de las actas circunstanciadas de los recorridos realizados por los órganos desconcentrados de este órgano electoral local, en cumplimiento del acuerdo ACU-058-2008, de diciembre de dos mil ocho.

7. En atención a la determinación referida en el resultando anterior, se incorporó al expediente de mérito copia certificada del oficio IEDF-DDXXI/436/08 —y sus respectivos anexos— mediante el cual el Coordinador del Distrito XXI de este Instituto remitió al Secretario Ejecutivo el resultado de los recorridos referidos en el resultando anterior.

8. Mediante escrito de fecha trece de mayo de dos mil nueve, el actor

[Handwritten signature]
5.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

del presente procedimiento presentó una promoción en la que hizo del conocimiento de esta autoridad electoral sucesos que a su consideración se relacionan con los hechos denunciados en el escrito inicial de queja, aportando para tales efectos medios probatorios supervinientes.

9. En Sesión Extraordinaria celebrada el diecisiete de junio de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, conoció un proyecto de desechamiento de la queja de mérito. Mediante la emisión del Acuerdo **15ª.Ext.02.06.09**, la Comisión de Asociaciones Políticas aprobó, por unanimidad de votos, regresar el expediente en el que se actúa al Secretario Ejecutivo, con el objeto de que realizara el desglose sobre aquellos hechos respecto de los que no haya habido un pronunciamiento previo por parte de esta autoridad, y ordenó la realización de todas las diligencias idóneas y necesarias, que no causaran actos de molestia, para sustanciar el presente procedimiento, a fin de que hecho lo anterior se presentara a dicha Comisión un nuevo proyecto de dictamen y anteproyecto de resolución para su eventual aprobación.

10. En atención a la determinación referida en el Resultando anterior, el dieciocho de junio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/492/09 de esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral diversa información relacionada con la presunta existencia del registro de una asociación adherente al Partido de la Revolución Democrática identificada con las siglas FRAAP.

11. El dieciocho de junio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/493/09 de esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto diversa información relacionada con la presunta existencia de una asociación adherente a



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

dicho partido político.

12. El dieciocho de junio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/495/09 de esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva requirió al Presidente y Director General del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma), confirmara la publicación de una nota periodística que apareció en la versión impresa de dicho diario el doce de octubre de dos mil ocho y aportara toda la información que se relacionara con la misma.

13. El dieciocho de junio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/494/09 de esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva requirió al ciudadano Iván Sosa, periodista del diario Reforma, diversa información relacionada con la nota periodística publicada en dicho diario el doce de octubre de dos mil ocho.

14. El diecinueve de junio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/496/09, de fecha diecisiete de junio del mismo año, la Secretaría Ejecutiva requirió al Jefe Delegacional de Cuajimalpa informara si concedió permiso al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez a fin de que éste llevara a cabo un evento público en la explanada de la Delegación a su cargo.

15. Mediante escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto la información señalada en el resultando 11.

16. El veintidós de junio de dos mil nueve, mediante oficio DGJG/DJ/SCA/0609/2009, de esa misma fecha, el Director General Jurídico y de Gobierno en Cuajimalpa de Morelos remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Distrito Federal la información



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

señalada en el resultando 14.

17. El veintitrés de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/DRNC/2450/09, de fecha veintidós de junio del mismo año, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió al Secretario Ejecutivo de este instituto la información referida en el resultando 10.

18. El veinticinco de junio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/530/2009, de fecha veintitrés de junio del mismo año, el Secretario Ejecutivo requirió de nueva cuenta al Presidente y Director General del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. —Periódico Reforma—, para que confirmara la publicación de una nota periodística publicada el doce de octubre de dos mil ocho y aportara la información relacionada con la misma.

19. El veinticinco de junio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/529/2009, de fecha veintitrés de junio del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió nuevamente al ciudadano Iván Sosa, autor de la nota, diversa información relacionada con la nota periodística publicada en el diario Reforma el doce de octubre de dos mil ocho.

20. El veinticinco de junio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/528/09, de fecha veinticuatro de junio del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió al Jefe Delegacional en Cuajimalpa diversa información relacionada con la presunta realización de un evento celebrado en la explanada de dicha Delegación el día quince de agosto de dos mil ocho.

21. En Sesión Extraordinaria de veintiséis de junio de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto aprobó el Acuerdo **18ª.Ext.03.06.09**, por el que ordenó emplazar al



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, así como al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba que consideraran pertinentes respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

22. El veintisiete de junio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/545/09 de fecha veintiséis de junio del mismo año, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Distrito Federal — en cumplimiento de la determinación referida en el resultando anterior— emplazó al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito.

23. En cumplimiento a la determinación referida en el resultando 21, el veintinueve de junio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/544/09, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito.

24. Mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil nueve, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Distrito Federal dio respuesta al emplazamiento referido en el resultando anterior, en los siguientes términos:

(...)

MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ REYES, en mi calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, comparezco ante Usted para exponer:

Que vengo en tiempo y forma a desahogar el emplazamiento que me formuló mediante oficio IEDF-SE/QJ/544/09 al tenor de lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

El Partido de la Revolución Democrática niega la actualización de conductas infractoras por parte del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y, por ende, rechaza haber desatendido las obligaciones que como instituto político le impone el Código Electoral del Distrito Federal en relación con la vigilancia y eventual corrección de las actividades de sus militantes a fin de que se ajusten a los cauces legales.

Lo anterior manifestando que las actividades de mi representado se vienen desarrollando con apego a las disposiciones legales y velando por el cumplimiento de las obligaciones a las que está sujeto, situación que se corrobora, tanto con el hecho de que en materia de selección interna de candidatos viene desplegando un procedimiento reglado en términos no sólo de normatividad interna, sino observando el marco jurídico electoral de esta entidad capital, así como los llamados a la militancia para actuar en el marco de la ley relativos al proceso electoral en curso, como se puede confirmar en el segmento de la página electrónica <http://www.jornada.unam.mx/2008/12/08/index.php?section=capital&article=042n2cap>.

A efecto de dar respuesta a los hechos a que se constriñen la queja en mención procedo a dar respuesta agrupándolos en los apartados siguientes atendiendo a que los hechos son coincidentes en referir presuntas infracciones:

I. Respecto a la promoción de imagen personal de manera pública

El reclamo deviene completamente infundado puesto que en la especie no se promueve imagen personal de manera pública con el inequívoco fin de establecer una postulación a un cargo de elección popular, ni con el objeto de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de mi representado.

Lo anterior es innegable porque no se invitó a la militancia o ciudadanía en general para votar por ciudadano o militante alguno de mi instituto representado, ni para precandidatura o candidatura alguna a un cargo de elección popular en el Distrito Federal, en tanto que tampoco se promovieron planes de gobierno o programas de campaña.

Con sólo acudir a la narrativa de hechos del quejoso se colige que su literalidad se circunscribe esencial y compatiblemente entre las mismas instancias, a imputar la promoción de imagen, empero sin aportar elementos fidedignos que demuestren que el C. Adrián Rubalcava Suárez hubiese actuado al respecto con el fin inequívoco de obtener una postulación a un cargo de elección popular, ni en su modalidad de aspiración a precandidatura o candidatura.

Tal circunstancia se fortalece al observar que en los hechos expresados jamás dejan sentada actividad propagandística o publicitaria cuya calidad tenga la cualidad de inadmisibilidad de duda alguna respecto a que el ciudadano imputado asumiera el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular

[Handwritten signature]
5.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

anticipándose a los tiempos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, así como los relacionados a la duración de la precampaña señalada en la normatividad interna tocante al actual proceso de selección de candidatos de mi representado.

Por sus propias características las imputaciones vertidas son manifestaciones vagas apoyadas en apreciaciones subjetivas por cuanto constituyen una denuncia que no logra acreditar la realización y/o implementación de conductas o actividades tendentes a la ejecución o tolerancia de actos anticipados de precampaña o campaña, lo cual se confirma mediante las propias quejas por cuanto se limitan a señalar la aparición de mantas, bardas y espectaculares con la imagen así como el nombre del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, y el logotipo de una asociación ajena al Partido de la Revolución Democrática, elementos mismos sobre los que jamás se plantea, y mucho menos se acredita cómo es que inequívocamente colaboran hacia la conducta infractora que apuntan los quejosos.

Al respecto cabe detenerse para razonar que los hechos denunciados no pueden reportar la conculcación de las prohibiciones en materia de promoción personal, actos anticipados de precampaña, o campaña, puesto que aún, aceptando sin conceder, la existencia de las mantas, bardas y la celebración de reuniones, tal y como las exploya la parte denunciante, no arrojan elementos sine qua non de la configuración de la inobservancia de las apuntadas prohibiciones por el básico razonar de que no acreditan con su sola existencia la promoción, publicidad o apoyo de una aspiración personal para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, incluso, ni antes del inicio de las precampañas o campañas, es decir, no actualizan el fin inequívoco el cual es condición preceptuada en el artículo 225 del Código Electoral del Distrito Federal que de no reunirse no se conforman las infracciones a lo establecido en los artículos 226 y 227 del mismo ordenamiento.

Artículo 225. (se transcribe)

Artículo 226. (se transcribe)

Artículo 227. (se transcribe)

Lo anterior permite afirmar que el simple hecho de que se llegara a acreditar la existencia de los elementos no acarrea una infracción en materia de difusión de publicidad, pues la imagen y nombre de una persona desvinculada de elementos partidarios, tal y como acontece, se torna insuficiente para establecer la existencia de un acto anticipado de precampaña, o de un acto que tenga un cariz electoral, si además no se actualizan los extremos señalados en el párrafo que antecede.

En efecto, aún en el supuesto de considerar la difusión del nombre e imagen como actos indebidos, para que los mismos alcancen una connotación de acto anticipado de campaña, a éstos debe sumarse la sistematicidad, la cual en el caso particular en el caso de las quejas no ocurre.

En ese contexto, las supuestas mantas, bardas, espectaculares que se imputan solo podrán tener un cariz electoral, cuando se vinculan con la aspiración de un cargo, ya que con ello sí (sic) se estaría influyendo de manera anticipada en la conciencia del elector o del

Cap
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

militante, aspecto que busca inhibir el Código Electoral del Distrito Federal, en la fracción I y VII de su artículo 225, en donde es claro el establecimiento de los extremos que deben colmarse a saber, “de manera repetida y sistemática”, y del otro, “que no admite duda alguna de que el ciudadano tiene el propósito de tener un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos establecidos en el mencionado Código. Condiciones que correlacionadas con lo establecido en la diverso 227 de la misma codificación que prevé que “ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas de propaganda y publicitarias con el objeto de promover su imagen personal de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular”, hace a toda luz inverosímiles las quejas formuladas.

En efecto en el hipotético de que las pintas en bardas, lonas y espectaculares reportaran elementos indiciarios, con meridiana claridad se obtendría que de tales elementos no se allegan datos referentes a la promoción, plataforma, programa de acción o mensaje en el que se exprese el propósito de obtener la postulación o el voto de la ciudadana para un cargo de elección popular. Ello es así porque sólo se tiene que de las fotografías que exhiben los promoventes, si bien en los menos de los casos se halla alguna imagen, destaca por encima de ello que en la mayoría solamente se arrojan datos que corresponden a la denominación de una asociación ajena al Partido de la Revolución Democrática, y mensajes de postura atribuibles a un colectivo de taxistas, a un sector comunitario y a la localización de un inmueble de atención política, siendo ausente asimismo el emblema del instituto político que represento, situaciones que no permiten configurar conductas infractoras del marco electoral.

En lo particular las fotografías atinentes a la imagen del C. Adrián Rubalcava Suárez no son capaces de generar un indicio sobre la conducta imputada al mismo pues la publicidad que muestra ese elemento carece del logotipo del Partido de la Revolución Democrática luego entonces la prohibición al respecto no se puede tener por conculcada al no acreditarse una asociación entre el ciudadano y el instituto político que genere la incidencia de la apreciación ciudadana correlativa a las acciones correspondientes al referido instituto político ni persuasión afecta a los alcances políticos de la propia entidad de interés público, lo cual de suyo deviene en que no se propicia una promoción de imagen prohibida, ni actos anticipados de precampaña o campaña.

II. UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

Sobra decir que las infracciones cuya comisión está sancionada en la ley para el caso de servidores públicos, en el caso particular, no se pueden configurar en virtud de la propia confesión del quejoso (sic) relativa a que el ciudadano imputado no tenía – ni tiene- tal calidad. Razón que adminiculada a la circunstancia de que en las quejas las imputaciones de utilización de recursos públicos al no encontrarse soportadas ni mucho menos corroboradas con elemento probatorio alguno sobrevienen en simples afirmaciones emanadas por la apreciación subjetiva de los quejosos y por lo tanto infundadas.

Tocante a la celebración de la reunión que aluden en dos (sic) de las quejas las cuales es de establecer que aún suponiendo sin

Cap
S.



conceder se (sic) está ante la imposibilidad de establecer que la celebración de la mismas de facto constituya actos de promoción personal o política de índole electoral máxime cuando su fin tal y como lo refieren a la letra los quejosos lo hacen destacar en términos de una actividad de apoyo a la comunidad que no tiene inmanente bajo un recto razonar la implícita o explícita solicitud del voto o la promoción, publicidad o apoyo de una aspiración personal para ser postulado como precandidato o candidato a un cargo de elección popular amén que al respecto y por mayoría de razón que elimina tales efectos, los quejosos no ofrecen elementos que permitan determinar los beneficios o ventajas que obtuvo el denunciado por el presunto hecho en cuestión y en relación con el principio de equidad.

Cabe ponderar que no todos los actos que difundan los actores políticos y, en su caso particular los ciudadanos en general, guardan unívoca naturaleza por tal razón resulta ilógico catalogarlos, encasillarlos de modo automático como electorales o proselitistas, máxime que en el mundo fáctico es juicioso reconocer que en la sociedad se dan actos o actividades ajenos a la realización de obras o prestación de servicios ambos de carácter público y exentos de fines proselitistas, tal y como lo demuestran distintas personas incluso morales ya sea cuando brindan asistencia a la sociedad apartadas de fines de lucro electoral, o bien cuando se dirigen a la sociedad en tenores políticos de interés común empero no ajustados a publicitar o promocionar a personas con el fin inequívoco de la postulación a precandidaturas o candidaturas orientados a cargos de elección popular, los cuales incluso con todo que no se quieran reconocer, no por ello dejan de existir confirmando la pluralidad de actividades o actos no consonantes con la tipicidad correspondiente a la materia sancionadora electoral.

Sentado lo anterior cabe objetar los alcances probatorios de las fotografías que se glosan al expediente en que se actúa teniendo en consideración que esos medios de prueba no son eficaces para demostrar plenamente las circunstancias de tiempo modo y lugar invocadas por los quejosos, habida cuenta que no se detecta que existan los supuestos actos de difusión por parte del presunto responsable, pues en ninguno de los casos se acredita de manera concreta la promoción de su persona, la promoción de mi representado el Partido de la Revolución Democrática al cual pertenece, ni pronunciamiento político alguno, ni se advierte que se solicite el voto a cargo de elección popular alguno o bien, se promueva alguna plataforma electoral o programa de gobierno.

Dicho de otra manera las imágenes fotográficas no reflejan dato alguno que permita corroborar las conductas imputadas, es decir, no se puede constatar la difusión de su imagen traspasando las prohibiciones legales, pues ni las mantas, espectaculares y bardas con publicidad demuestran fehacientemente y unívocamente la promoción de su persona o del Instituto Político del cual forma parte con el fin inequívoco de que el mencionado ciudadano erigió mediante tales elementos el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos establecidos en el Código, así como los relacionados a la duración de la precampaña señalada en la normatividad interna que regula los procesos de selección de candidatos de los Partidos Políticos y/o Coaliciones, pues tal conclusión está obstaculizada inclusive

cap
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

por el hecho de que del contenido de los propios elementos de publicidad que pretenden acreditar mediante las fotografías es de fácil intelección que corresponden a la difusión o publicidad del C. Adrián Rubalcava Suárez, ni del Partido de la Revolución Democrática, amén que dicho material publicitario al no contener en su mayoritaria proporción su imagen y emblema partidista respectivo se desvanece la artificiosa manera en que los quejosos pretenden asociar al ciudadano apuntado y a mi representado en unión de responsabilidad de haber incurrido en actos anticipados de campaña o de precampaña, a través de la difusión de su imagen con fines electorales que como se demuestra no se logra acreditar, coligiéndose en consecuencia que los medios probatorios en cuestión no acreditan contravención a las normas relativas a la propaganda electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que el denunciado no incurrió, como lo afirma el quejoso, en actos anticipados de precampaña o de campaña, ni se manifestó un fin inequívoco de buscar la postulación por parte del partido político en el cual milita o bajo algún otro ente, a un cargo de elección popular en el Distrito Federal o incluso del orden federal; mucho menos que el C. Adrián Rubalcava Suárez hiciera uso de recursos públicos para la promoción proselitista desmentida también.

III. Actos anticipados de precampaña y campaña

En su escrito, el promovente refiere que el C. Adrián Rubalcava Suárez el día 15 de agosto del año en curso, realizó una reunión en la explanada de la Delegación Cuajimalpa, en las que ha entregado diversos materiales que contienen propaganda política, tales como; gorras, playeras, calcomanías, etc.; en las cuales le mostraban su apoyo y simpatía como candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, de esta narrativa de hechos podemos apreciar que el quejoso no manifiesta nada que fije su dicho en modo tiempo y lugar lo anterior debido a lo siguiente:

a) El quejoso en su narrativa refiere que el evento se realizó el 15 de agosto del año en curso, y es a toda vista que apenas estamos en el mes de julio y su queja fue presentada en el mes de febrero de 2009, como puede ser posible que el quejoso se refiera a hechos que pueden ocurrir en meses posteriores.

b) De los materiales que supuestamente se repartieron el día de dicha reunión no acredita con pruebas plenas que existieran, y suponiendo sin conceder que estos materiales existieran, dentro de su misma narrativa de hechos se desprende que estos materiales que supuestamente se desplegaron en la supuesta reunión no se aprecia en ningún momento que sean de carácter electoral ya que hacen a toda luz inverosímil la queja formulada. En efecto en el hipotético de que dichos materiales reportaran elementos indiciarios con meridiana claridad se obtendría que de tales elementos no se allegan datos referentes a la promoción, plataforma, programa de acción o mensaje en el que se exprese el propósito de obtener la postulación o el voto de la ciudadana para un cargo de elección popular. Ello es así porque sólo se tiene el dicho del quejoso en donde destaca por encima de ello que no se arrojan datos que corresponden a la denominación del Partido de la Revolución Democrática, y mensajes de postura atribuibles al denunciado o mi representado, siendo ausente asimismo el emblema del instituto



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

político que represento, situaciones que no permiten configurar conductas infractoras del marco electoral.

c) A su vez, similares son las demás acusaciones del quejoso que signan el respectivo escrito, que refieren, evidenciando desde este momento la vaguedad, imprecisión e incluso la superficialidad de su escrito acusatorio, que en diversas fechas, el C. Adrián Rubalcava Suárez, mediante el uso de una organización denominada "Movimiento Nacional por la Esperanza", y bajo pretexto, juzga, de realizar acciones de apoyo a la comunidad, ha colocado en diversos puntos de la delegación mantas y pintas de bardas, con la promoción de su nombre, así como su imagen y la de dicha asociación. A decir de estas personas, tales bardas, que han sido utilizadas, en algunos casos, sin el permiso de los vecinos o bien, son de uso común, así como lo que denomina como "elementos publicitarios de alto impacto" (sic), constituyen abiertos actos anticipados de campaña.

Siendo, por tanto, esté (sic) el conjunto de afirmaciones vertidas en contra del C. Adrián Rubalcava relativas a la conducta, habré de avocarme, en los párrafos subsecuentes, a desestimar su contenido.

Todos estos actos, según la (sic) denunciante, tienen como objeto apoyar, promover y publicitar la imagen del C. Adrián Rubalcava Suárez, para que esta persona obtenga un cargo de elección popular. Esta misma aseveración la realiza el denunciante, quien señala que la rotulación de bardas constituyen (sic) actividades propagandísticas de índole electoral, con el propósito inequívoco por parte del C. Adrián Rubalcava Suárez, de obtener una candidatura a un cargo de elección popular por parte del Partido de la Revolución Democrática. De la misma forma indica que este fin es también el de la colocación de un espectacular, ubicado en la Carretera México – Toluca, así como lonas, colocadas, a decir de esta persona, en diversos puntos de la demarcación, carente de una narración de hechos adecuada, resulta su escrito de queja, quien asevera que un espectacular, las pintas constituyen un despliegue propagandístico con el fin inequívoco de postularlo a un cargo de elección popular, al que se realiza en un proceso oficial de selección interna de candidatos del Partido que represento, siendo que en el caso concreto tales elementos tienen por objeto promover la imagen del C. Adrián Rubalcava Suárez, con el objeto inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que, dice, pretende postularse.

Ahora bien, es evidente, que en primer término, se desprende que todas las quejas presentadas en contra del C. Adrián Rubalcava Suárez, padecen de una debida narración de hechos de la que se pueda desprender en forma alguna que, en cuanto al contenido del apartado en estudio, se configure el ilícito sancionable a través del procedimiento que las partes iniciaron ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en primer término, porque no contiene una narración precisa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, ya que, según puede desprenderse de la simple lectura, en cuanto a las supuestas asambleas, los términos que se utilizan para referirse a ellas no pueden considerarse sino como señalamientos vagos e imprecisos, dado que no aportan más elementos de la referida asamblea por lo que en una sana lógica no se puede desprender veritativamente si



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

se trataba de un acto público correspondiente al ejercicio de funciones de la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, en la que Adrián Rubalcava Suárez era Director General Jurídico y de Gobierno y, por ende en el caso hipotético no sólo estaba justificada su presencia en tales actos sino que la misma constituía, para él, una obligación.

A esto debe agregarse que en ningún momento, las fotos, que los acusadores refieren el uso de alguna expresión o de algún otro elemento publicitario durante la realización de estas reuniones que permita concluir que durante los actos de esta (sic) naturaleza, debiendo recordar que no se refieren a ninguno en concreto, se haya realizado promoción de índole electoral de Adrián Rubalcava Suárez, ni que éste hubiese manifestado durante tales actos su pretensión de contender por algún cargo público en la demarcación Cuajimalpa de Morelos.

Así, es evidente que los denunciantes (sic) omiten referir, y lógicamente entregar, los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido tal y como los refieren. Por el contrario, de la imprecisión de sus afirmaciones se desprende que su intención es sorprender a la autoridad y hacer pasar un acto público en el que estuvo presente Adrián Rubalcava Suárez como un acto de índole electoral, siendo precisamente esa la razón por la que omiten aportar mas pruebas en las que el mismo se realizó, así como indicar un acto preciso en el que haya realizado durante estas asambleas promoción de índole electoral encaminada a favorecer una posible candidatura que buscara alcanzar en el futuro.

Por ende, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, es evidente que ni los elementos probatorios presentados, ni el contenido de las acusaciones sustentan la acusación que se vierte en contra de un militante del Partido de la Revolución Democrática, que en efecto y además como en líneas anteriores se precisó que lo reconocen en las quejas se separó del cargo que ocupaba en la demarcación, conforme se desprende de las acusaciones que vierten los quejosos en su contra, con una gran antelación al plazo que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que es en el caso de Diputados a la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 37 fracción VIII, de noventa días, mismo plazo que establece el artículo 105 con relación a lo dispuesto por el artículo 53 fracción IX del mismo ordenamiento.

Por ello, deben desestimarse las acusaciones del denunciante, dado que la totalidad de ellas dejan de claro manifiesto, a partir de la misma superficialidad de sus acusaciones, que las mismas carecen de un conjunto de exigencias procedimentales cuyo objeto esencial consisten en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Por el contrario, la falta de los mismos evidencian que la intención de interponer una queja, por cuanto es a estos actos, no es otra sino la de sorprender a la autoridad, y principalmente,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

generar un menoscabo para aquella parte que es acusada públicamente de una conducta que, por no ser real, obviamente no existen los elementos para acreditar su realización.

Así, es claro caracterización general relato (sic) pone de claro manifiesto que se trata de una manifestación temeraria respecto a la que ni siquiera se aporta un número de elementos mínimos, como sería exhibir elementos probatorios de las asambleas respectivas, el lugar, la hora en que se verificó, la identidad de las supuestas personas que recibieron los regalos, así como las expresiones o elementos a través de los que el denunciado supuestamente promocionó su persona en aras de obtener una candidatura a un cargo de representación popular que permita a la autoridad siquiera conceder que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, dado que son expresados incluso en sentido contrario a la forma natural de referir la realización de actos ilícitos cuando se tiene la certeza de que estos (sic) son contrarios a la ley, en los que por regular se hace hincapié en cual fue precisamente la conducta que violentaría el orden legal, en este caso, la forma en que se hizo de este evento un acto de precampaña, tal y como lo califican los quejosos, por lo que es evidente que no existe justificación racional para ejercer una acción ante una autoridad, dado que se pretende que esta realice (sic) una investigación sobre hechos cuyo carácter ilegal carece de verosimilitud.

Así, la descripción de la conducta no es pertinente para decir que la misma haya acreditado alguno de los elementos de los supuestos de sanción previstos por el artículo 2 del Reglamento por el que se determinan criterios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, y actos anticipados de precampaña y de campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 – 2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a través del Acuerdo identificado con la clave ACU-058-09 el 7 de diciembre del año 2008, que establece en su artículo 2 que se considerará existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos políticos, cuando cualquiera de los órganos de los tres Poderes de la unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Ayuntamientos, los órganos Delegacionales, las dependencias y entidades de las administraciones públicas a nivel federal, local y municipal, o sus servidores públicos incurran, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, tanto para efectos de procesos de selección de candidatos como de la elección constitucional del Distrito Federal, en las siguientes conductas:

- a) Utilizar a su favor o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.*
- b) Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto para alguno de dichos contendientes.*
- c) Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las promesas o causas señaladas en el inciso b) de este artículo.*
- d) Recoger la credencial de elector sin causa prevista por la ley, o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

- e) *Condicionar la provisión de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en el inciso b) de este artículo.*
- f) *Promover el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.*
- g) *Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con condicionamientos del voto a favor o en contra de un determinado partido político, coalición o precandidato o candidato.*
- h) *Entregar recursos con elementos o símbolos que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición o precandidato o candidato.*
- i) *Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.*
- j) *Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato.*
- k) *Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.*
- l) *Tratándose de funcionarios públicos, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, promover su imagen personal con el fin inequívoco de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal. Fuera de los palazos expresamente previstos pro el Código Electoral del Distrito Federal y los que, en su caso, determine el partido político por el que aspiren a ser postulados.*

De tal forma, por cuanto es a las reuniones que el denunciante refiere tuvieron por objeto una supuesta promoción de la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, ha quedado de claro manifiesto que (sic) falsa tal afirmación, ya que el hecho de que el promovente ni siquiera se haya referido a una reunión en específico, ni haya mencionado alguna frase, expresión, actitud o elemento material que le haya permitido concluir que el objeto de la misma era darle un índole electoral a un acto meramente administrativo a cargo del órgano político-administrativo de Cuajimalpa de Morelos, por lo que se incumple por parte de los quejosos, con el mandato de tipificación de la conducta denunciada, cuyo fin es precisamente el de evitar una serie de diligencias carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables, por lo que una investigación en cuanto a estos hechos, a partir de las manifestaciones superficiales de los denunciantes, no constituirá sino una indagatoria general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Por cuanto es al supuesto despliegue de las bardas, mantas y anuncios espectaculares en los que se hizo promoción de la imagen personal de Adrián Rubalcava, con el supuesto fin indubitable de que obtuviera una candidatura a un cargo de representación popular, a efecto de precisar lo anterior, debe señalarse que ese Instituto Electoral del Distrito Federal, al atender las quejas que dan materia al asunto que nos concierne deben generar certidumbre respecto al sistema de libertades de los ciudadanos establecidas por el orden constitucional, a fin de estar en condiciones de establecer que no todos los instrumentos de información que se difunden en una comunidad determinada pueden englobarse en la categoría de electorales, sino que, por el contrario, pueden tener



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

otras características y fines que permitan considerarlos como informativos, educativos, culturales, laborales, legales, de orientación social o sexual, y de muchas otras, siendo preciso además establecer, además establecer, además de cuál es su naturaleza, a quién puede imputarse su elaboración y despliegue.

De tal forma, conforme a los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el pueblo reside esencial y originariamente la soberanía nacional, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio, además tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, respecto de la cual declara su voluntad de constituirse en una República democrática, representativa y federal, y al efecto, en esa misma Ley Fundamental se establecen diversas disposiciones sobre la organización y funcionamiento del Estado, así como derechos del los individuos, que apuntan a la realización o ejercicio del régimen democrático adoptado.

Así, en primer lugar, se asegura la participación del pueblo en la vida política, al establecer el artículo 35 Constitucional que son prerrogativas del ciudadano mexicano, las siguientes:

- 1. Votar en las elecciones populares.*
- 2. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.*
- 3. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.*

De tal suerte, al lado del derecho al voto, tanto en su vertiente pasiva como la activa, se encuentra consagrado el derecho para asociarse libre e individualmente para tomar parte de los asuntos políticos del país, categoría que no sólo comprende aquellos temas de índole nacional o estatal, sino que se refiere a todo asunto de interés público en una comunidad determinada, sea un país, un estado, una delegación o municipio, una colonia o incluso una calle.

Ahora bien, si bien es cierto esta situación puede incluso llegar a ser empleada de manera inadecuada por los servidores públicos, pudiendo en su caso, repercutir o afectar la equidad de la competencia entre militantes o incluso partidos políticos en cualquier tiempo distinto a las campañas electorales, lo es también que la actividad política en las demarcaciones y en las colonias del Distrito Federal no se circunscriben, ni deben hacerlo, a actos de naturaleza meramente electoral, sino que, por el contrario, es cotidiano la atención a distintos problemas cuya solución representa un bien común en favor de toda la comunidad y que, por ende, su atención se realiza más allá de preferencias electorales y campañas política electorales, siendo un hecho real la existencia de canales de información que permiten a la ciudadanía dar seguimiento a estas cuestiones.

En tal sentido, es que no todos los elementos informativos desplegados en una comunidad determinada son materia de una actividad vinculada con los procesos electorales como tales, y por ende, no es susceptible de generar consecuencias en el ámbito

SP
S.



sancionatorio dado que sus efectos sobre los principios rectores de la materia son inexistentes.

De esta manera, es menester referirse al contenido de lo dispuesto por el Reglamento por el que se determinan criterios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, y actos anticipados de precampaña y de campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 – 2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a través del Acuerdo identificado con la clave ACU-058-09 el 7 de diciembre del año 2008, constituye un parámetro efectivo a fin de ejemplificar como es que las conductas denunciadas por el quejoso, bajo los supuestos de esta norma, no configuran en ningún momento actos preparatorios de campaña.

Previo a ello, es menester precisar en este momento que las pruebas ofrecidas por el quejoso carece (sic) de idoneidad y no puede (sic) tener el valor demostrativo que pretende arrogarles, dado que las mismas son fotografías que carecen de un elemento de convicción firme que generen (sic) convicción respecto a la fecha de su supuesto despliegue, además de que, por la naturaleza de elementos tales como los videos y las fotografías, su alteración es relativamente sencilla, por lo que de haberse pretendido perfeccionar, bien pudieron ser acompañadas por un acta notarial, instrumento que obviamente estuvo al alcance del quejoso, por lo que tal deficiencia desestima en gran parte la pretensión que supuestamente sustentan.

Ahora bien, refiriéndonos a la reglamentación del referido reglamento como tal, debe señalarse que en su artículo 5 previene que serán considerados actos anticipados de precampaña o de campaña, además de los previstos en los artículos 225, fracciones II y V y 240 del Código Electoral del Distrito Federal, los que en forma enunciativa más o no limitativa se señalan a continuación:

Artículo 225. (se transcribe)

Artículo 240 (se transcribe)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del referido cuerpo normativo, a fin de regular los actos o actividades que realicen los militantes o simpatizantes de un partido político, al momento de llevar a cabo las precampañas con motivo del procedimiento de selección interna de sus candidatos a cargos de elección popular, es claro que la conducta del C. Adrián Rubalcava, aún cuando este precepto, redactado conforme a la realidad que el Consejo General del Instituto Electoral estimo (sic) era necesario atender a fin de evitar conductas que resultase (sic) en una violación al principio de igualdad en la contienda, no se trata de actos que puedan considerarse como de precampaña o anticipados de campaña, por las siguientes razones.

a) *Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso de selección interno (sic) de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular, por lo que para así ser considerados, tendrían que estar orientados a promover alguna precandidatura no registrada debidamente ante algún partido político, su contenido tendría que hacer referencia al proceso de selección interna o a la pretensión de registrar dicha precandidatura, o de ganar la candidatura a determinado cargo de*

SP
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

elección popular en el Distrito Federal, o bien, darle carácter de precandidato o candidato a una persona determinada, situación que en ninguno de los casos se dio y que incluso, los promoventes no refieren que una de las supuestas pruebas que entregaron así lo acredite.

b) *El C. Adrián Rubalcava, quien del texto de los propios rótulos referidos por los promoventes se desprende no es el autor de los mismos, no manifiesta ni agrega elemento alguno que permita concluir que su pretensión era ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a la Ley electoral de la entidad y a los estatutos del partido político, en el procedimiento de selección interna para tal efecto.*

c) *No se invita al voto de la militancia o de la ciudadanía en general a favor de ciudadano o militante alguno, para ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular en el Distrito Federal.*

d) *No se promueven planes de gobierno o programas de campaña.*

f) *No se aprecia ni los quejosos refieren que en sus pruebas se incluya expresión alguna orientada a la obtención del voto o promoción de alguna candidatura.*

g) *No se aprecia ni refieren los promoventes que en sus supuestas pruebas se aprecie la promoción de una plataforma electoral o programa de gobierno.*

h) *El militante Adrián Rubalcava no se ostenta como candidato del partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal.*

En consecuencia, es evidente que las quejas (sic) que ese Instituto habrá de analizar, no constituyen elementos que pueda presumirse constituyen actos de precampaña o anticipados de campaña, por lo que deben ser declarados (sic) como infundados, al igual que lo relativo a la supuesta denuncia en torno a los módulos de atención (sic) instalados por Adrián Rubalcava, acusación que carece de elementos objetivos que siquiera permitan entrar a su estudio, dado que no solo no refieren a qué módulo o módulos se refieren ni en donde se encuentran instalados, sino que no presenta prueba alguna ni refiere que en ellos se realicen actividades que puedan considerarse como actos de campaña y tener una repercusión en la elección respectiva.

Asimismo, el artículo 6 REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008 – 2009, que expresamente señala:

“... NO SE CONSIDERARÁ ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA O DE CAMPAÑA, LA PUBLICIDAD QUE LOS FUNCIONARIOS DIFUNDAN PARA DAR A CONOCER A LA CIUDADANÍA EL TRABAJO QUE DESEMPEÑAN, SIEMPRE Y CUANDO DICHA INFORMACIÓN NO CONSTITUYA UNA

CS
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

PROMOCIÓN DE SU PERSONA, Y LA MISMA SE ENCUENTRE TUTELADA BAJO ALGUNA PRERROGATIVA LEGAL O CONSTITUCIONAL ..."

De igual forma se toma en consideración la *Jurisprudencia* 20/2008.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.- (Se transcribe)

IV. Utilización de uso de colores partidarios y emblemas.

En su escrito, el promovente LEOPOLDO FLORES GARCÍA, refiere tener conocimiento de que el C. Adrián Rubalcava Suárez, se venía desempeñando como Servidor Público en el órgano Político-Administrativo de Cuajimalpa de Morelos, dependencia en la que ocupaba el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno.

Tal aseveración, sin congruencia ni lógica alguna en cuanto al sentido de su redacción, precede a aquella que indica que a partir de enero de 2008, comenzaron a aparecer en diferentes espacios de la demarcación pintas en bardas, mantas y Espectaculares en las que se promocionaba la agrupación "Movimiento Nacional por la Esperanza", las pintas en las bardas a las que ya se había referido, comenzaron a incluir el nombre "Adrián Rubalcava Suárez", así como diversas leyendas evidenciando la escasa seriedad con la que dichas personas asumieron el ejercicio de una acción ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

En semejantes condiciones de redacción, caracterizadas por la vaguedad y la imprecisión, el quejoso refiere que el C. Adrián Rubalcava Suárez ha llevado a cabo actos anticipados de precampaña y/o de campaña, promoviendo su imagen personal y la del Partido de la Revolución Democrática, asevera, mediante la rotulación de bardas, de las que presenta fotografías.

Según la versión de esta persona, sin referir un momento determinado, comenzaron posteriormente a aparecer en distintos puntos de la demarcación mantas en las que se aprecia la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, así como su nombre y el logotipo de una organización denominada Movimiento Nacional por la Esperanza. Al respecto, agrega que, desde su punto de vista, en estas pintas y mantas sobresale el color amarillo, mismo que a decir siempre del denunciante, se vincula con el Partido de la Revolución Democrática mismo que represento, del cual esta persona es militante.

Esta denuncia a la que se pretende, además de darle a estos actos el carácter de anticipados de campaña y por ende ilegales, característica que se demostró no poseen, el denunciante pretende hacer ver que existe un vínculo entre el Partido de la Revolución Democrática y los actos imputados al C. Adrián Rubalcava Suárez, refiriendo que existen elementos que permiten identificar a las supuestas bardas, mantas y espectaculares, a través de símbolos y colores, en los que se indica predomina el amarillo, por lo que en esta vertiente constituye un acto ilegal.

SP
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

En ese sentido resulta pertinente establecer, en principio, que si bien los partidos políticos tienen la calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito, ello en razón de que las personas jurídicas por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, lo es también que los ciudadanos, entre los que se encuentran los militantes del Partido de la Revolución Democrática, realizan actividades de carácter social, comunitario o social que el Partido no tiene derecho a limitar.

Al respecto, si bien es cierto que diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han impuesto a los partidos políticos un grado de responsabilidad respecto de las conductas asumidas por sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes, en tanto que las actividades de los partidos políticos se realizan a través de personas concretas, para considerar que el partido incumplió tal fin, resulta necesaria la integración de tres elementos trascendentales, a saber:

- 1) La conducta activa del simpatizante o militante, que sea calificada como ilegal y sea atribuible a las actividades propias del instituto político;**
- 2) La conducta pasiva del partido político, consistente en la omisión de reprimir, en su calidad de garante, la conducta ilegal desplegada por el simpatizante o militante, y**
- 3) La sanción al partido político.**

En el primer caso, ha demostrado que la conducta que despliega el C. Adrián Rubalcava Suárez no se refiere a algún proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, ni alguno de índole constitucional, no hace a él referencia como candidato o precandidato a un cargo público de elección popular ni llama al voto o no, según se desprende de los propios elementos que los denunciantes acompañaron a sus escritos, por lo que no existe un ámbito que permita colegir que el partido estaba obligado a actuar a fin de impedirlo, dado que no se trata, en todo caso, de actividades en materia electoral.

Por otra parte, debe precisarse que, de ser así, resultaría congruente que fuesen los militantes del Partido de la Revolución Democrática los que acudieran a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el cual represento, conforme es su obligación, o bien, al Instituto, manifestar un agravio ocasionado por estas conductas, dado que en todo caso, serían ellos, por ser susceptibles al igual que Adrián Rubalcava Suárez de participar en un proceso interno del partido, quienes tendrían la posibilidad de resultar afectados en primera instancia por un acto de esta naturaleza, siendo precisamente esa naturaleza la que obligaría al Partido a revisar la conducta del militante denunciado.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que, al no ser ilegal la conducta de Adrián Rubalcava Suárez, no hay razones suficientes que permitan concluir que el Partido de la Revolución Democrática, como se afirma, haya omitido un deber de cuidado respecto a su conducta, lo que resulta evidente a partir de la supuesta vinculación de colores que refieren las partes, dado que si bien es cierto que en algunas de las fotografías que se presentan aparece el color amarillo, los colores de los emblemas de la organización referida,



así como sus símbolos no guardan relación alguna con el partido, por lo que al no detentar el Partido de la Revolución Democrática el monopolio cromático respecto al color amarillo, resulta absurdo pretender aseverar existe un vínculo de identidad a partir de este simple elemento.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Señalamos como causal de sobreseimiento lo estipulado en el artículo 36 fracción VII, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en razón de que los hechos en los que sustenta la presunta falta, y los ordenamientos jurídicos que argumenta, ha quedado demostrado en las constancias que integran el expediente al rubro, que no existe irregularidad alguna, que de cómo (sic) consecuencia sanción a mi representado o a alguno de los denunciados.

Con fundamento en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

REFUTACIÓN A LA QUEJA

De lo anteriormente expuesto, se desprende el Dolo con el que el quejoso actuó contra los militantes (sic) referidos al rubro y del Partido que represento, intentando dañar su imagen, ya que dichas publicaciones en ningún momento pretenden influir para beneficiar a persona alguna a alguna candidatura, tal y como se desprende de las fotos que se encuentran agregadas a la presente queja.

Por todo lo anterior y con la finalidad de desvirtuar los hechos que se me imputan ofrezco de mi parte las siguientes:

(...)

25. El dos de julio de dos mil nueve, mediante escrito de fecha primero de julio del mismo año, el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez dio respuesta al emplazamiento referido en el resultando 22, en los siguientes términos:

(...)

*El suscrito ciudadano **ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ**, promoviendo por mi propio derecho y en calidad de ciudadano mexicano inscrito en el Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en la calle Prolongación José María Castorena, número 659, Interior 5, Colonia El Molino, Delegación Cuajimalpa de Morelos de esta Ciudad; autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre a los ciudadanos Alejandro Ortiz Montufar y José Luis Pandal de la Peza, conjunta o separadamente, con el debido respeto, ante ustedes comparezco para exponer.*

Que a través de este ocurso acudo en defensa y ejercicio de mis derechos, con fundamento en lo previsto en los artículos 13, numeral



1, 15 y 16, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19, numerales 1 y 2, 21 y 22, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6º, párrafo primero, 9º, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo segundo y 175 fracciones I y II, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal; 1, párrafo segundo, 4, 13, 28, y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, **vengo en tiempo y forma legales a desahogar el emplazamiento** que se me ordenó a través del oficio IEDF-SE/QJ/545/09, de 26 de junio de 2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo de esa autoridad electoral, con motivo de la infundada queja interpuesta en mi contra mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2009, firmado por el ciudadano LEOPOLDO FLORES GARCÍA, para lo cual formulo las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Visto el emplazamiento que me fue notificado y las constancias que corren agregadas al mismo, por razón de método, me referiré por separado a cada uno de los infundados hechos que a juicio del quejoso son presuntamente conculcatorios de la normatividad electoral, circunstanciada que desde ahora niego rotunda y categóricamente, toda vez que, en términos generales: 1) de los hechos materia de denuncia no se deduce en ningún momento un fin inequívoco, en términos del artículo 225, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, de haber tenido el propósito en el momento de los hechos imputados de obtener la postulación a un cargo de elección popular; 2) las pruebas que aporta el quejoso no son suficientes ni las idóneas para demostrar el supuesto fin inequívoco de haber tenido en su momento el propósito de obtener una candidatura a cargo electivo como afirma erróneamente; 3) las ideas, mensajes, imágenes, colores y emblemas difundidos, en su momento fueron realizados con propósitos exclusivamente de orientación y formación ciudadana, de promoción del conocimiento y defensa de los derechos cívico-políticos y de la libre discusión entre ciudadanos de problemáticas de la vida pública nacional que a todos afectan, así como para exigir a las autoridades trabajen por lograr un país con paz y seguridad, a través de la organización ciudadana Movimiento Nacional por la Esperanza, que no tiene fines de lucro ni está vinculada con partido político alguno; en consecuencia, constituyen expresiones libres, que no contravienen ninguna disposición en materia electoral, y que se encuentran tuteladas por los derechos fundamentales de libertad de expresión, de reunión y de asociación, de conformidad con la Constitución General de la República y tratados internacionales integrados a orden jurídico mexicano como Ley Suprema, lo cual demostraré en el presente escrito; 4) las pretensiones del quejoso relativas a negar el registro como candidato a cargo de elección popular, conforme al artículo 174, fracción VII del Código comicial local, además de que no se acredita ninguna infracción a la normatividad electoral, a la fecha han quedado sin materia, por obvias razones.

En consecuencia, estructuro mi defensa de modo que en primer término contestaré los hechos del infundado escrito de queja interpuesto en mi contra, y posteriormente, en un apartado general, relacionado a su vez con todos los hechos de la queja, expondré los fundamentos y los razonamientos lógico-jurídicos para demostrar que las actividades de difusión ciudadana que realicé siempre con

SEP
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

posterioridad a mi renuncia como servidor público, no constituyen propaganda política protegidas por los derechos fundamentales de libre expresión, reunión y asociación plasmados en los artículos 13, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6º, párrafo primero y 9º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A. Contestación a los hechos del escrito de queja.

I y II Afirma al quejoso en los correlativos que durante mi gestión como Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, promoví mi persona y darme a conocer como candidato por el Partido de la Revolución Democrática para jefe Delegacional en esa demarcación.

Por principio de cuentas aclaro a la autoridad electoral que con fecha 15 de agosto de 2008 presenté por escrito mi renuncia al cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos como se acreditó en su momento ante esa autoridad electoral con motivo de las infundadas quejas interpuestas en mi contra, ya que resueltas por el Consejo General en el expediente IEDF-QCG-008/2008 Y ACUMULADOS IEDF-QCG-009/2008, IEDF-QCG-010/2008, IEDF-QCG-015/2008, IEDF-QCG-019/2008, IEDF-QCG-020/2008, IEDF-QCG-046/2008 E IEDF-QCG-010/20009. Por lo tanto, a partir de esa fecha dejé de tener el carácter de servidor público, de modo que cualquier actividad de acción y promoción social que haya desempeñado, así como su difusión a partir de esa fecha, la realicé en mi carácter de ciudadano.

Sobre los hechos que se contestan los niego de manera lisa y llana, pues en ningún momento promoví mi persona o nombre para darme a conocer como candidato por el partido de la Revolución Democrática para Jefe Delegacional por Delegación Cuajimalpa de Morelos, por lo cual el dicho del quejoso carece de todo sustento probatorio, puesto que no es cierto y le arrojo la carga de prueba para demostrar sus afirmaciones.

III. En el hecho correlativo, afirma el quejoso que como funcionario público realicé diversos actos anticipados de campaña, realizando reuniones con ciudadanos en las oficinas de la organización denominada FRAAP, los miércoles de cada semana después de las 21:00 horas, expresando supuestos agradecimientos en apoyo a participar en una supuesta campaña para Jefe Delegacional, exponiendo supuestamente que iba a ganar la elección.

Al respecto, niego categóricamente tales hechos, pues en ningún momento celebré las reuniones aducidas en las circunstancias de lugar y tiempo señaladas, por lo cual el dicho del quejoso carece de todo sustento probatorio, puesto que no es cierto y le arrojo la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones.

IV. En el hecho correlativo el denunciante se duele de que supuestamente el "quince de agosto del año en curso" (2009) realicé un mitin político en la explanada de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el cual presuntamente se repartió a los ciudadanos propaganda utilitaria, tales como gorras, playeras, calcomanías, en las que supuestamente se mostraban frases de apoyo como candidato a Jefe Delegacional por esa demarcación.

Cap
5.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

Sobre el particular, pongo en evidencia la total falsedad de lo afirmado así como la frivolidad con que se conduce el denunciante, pues los hechos imputados al suscrito, presuntamente ocurrieron el quince de agosto del año 2009, habida cuenta que el escrito fue presentado el 20 de febrero del mismo año y a éste se refiere, fecha que aun no llega. En consecuencia, niego de manera rotunda los hechos imputados, pues con independencia de lo afirmado por el quejoso, de las pruebas que aporta no se desprende la realización de ninguna reunión con las características precisadas.

V. En el hecho correlativo, el quejoso afirma que el 11 de octubre de 2008, el suscrito realicé un acto anticipado de campaña en la colonia Navidad, en el que supuestamente fui presentado ante un grupo de ciudadanos como candidato por el Partido de la Revolución Democrática para Jefe Delegacional por la Delegación Cuajimalpa de Morelos bajo el lema "todos somos el movimiento nacional por la esperanza".

En relación con este punto, niego de manera lisa y llana que sean ciertos los hechos que se contestan, pues en ningún momento llevé a cabo las acciones que se me imputan. En consecuencia arrojo la carga de la prueba al denunciante para demostrar sus afirmaciones, habida cuenta de que de las pruebas que aporta no se deducen, ni como indicio, los hechos imputados.

VI. Aduce el quejoso que los hechos denunciados son tendientes a promover mi persona y buscar la candidatura para Jefe Delegacional por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, al constituir presuntamente actos anticipados de campaña, supuestamente violando con ello un acuerdo del Consejo General de esa autoridad para ordenar el retiro o abstenerse de difundir de propaganda electoral antes de las campañas electorales.

A este respecto, niego de manera lisa y llana que sean ciertos los hechos que se contestan, pues en ningún momento llevé a cabo las acciones que se me imputan. En consecuencia arrojo la carga de la prueba al denunciante para demostrar sus afirmaciones, habida cuenta de que de las pruebas que aporta no se deducen, ni como indicio, los hechos imputados.

*Por otro lado niego que todas las actividades de difusión de la organización ciudadana Movimiento Nacional por la Esperanza hayan tenido el propósito de hacer proselitismo electoral o con el fin de obtener la postulación a un cargo de elección popular, habida cuenta que **las pintas, lonas, mantas y anuncios en la vía pública en los que aparece una fotografía y/o el nombre del suscrito contienen expresiones de las cuales no se deduce un fin inequívoco, es decir, que no admite duda alguna, en el sentido afirmado, pues no expresan el supuesto cargo al cual dicen que aspiraba, no se invita al voto con palabras o símbolos alusivos a ese fin, no se promueve la participación en alguna jornada electiva, ni se mencionan fechas relacionadas con el inicio de precampañas federales o locales de ningún partido político.** Por ende las pintas, mantas y anuncios fotografiados que se muestran no contienen ningún elemento objetivo ni subjetivo que permita afirmar que con ellas tuve el inequívoco propósito de obtener una candidatura a algún cargo electivo por sufragio popular.*



Se corrobora lo anterior, toda vez que de las impresiones fotografías aportadas únicamente se aprecian expresiones tales como:

- "Agradecemos al Lic. Adrián Rubalcava Suárez";
- "A favor de un México unido por la Paz Lic. Adrián Rubalcava";
- "Unión de taxistas independientes de Cuajimalpa estamos con el Lic. Adrián Rubalcava Suárez";
- "Módulo de atención y formación política Lic. Adrián Rubalcava Suárez", y
- "Todos somos el Movimiento Nacional por la Esperanza".

De la valoración de tales expresiones bajo criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se colige que en ninguna de ellas se aprecia el supuesto fin inequívoco de postularme a algún cargo de elección popular, pues es evidente que corresponden a la libre expresión de ideas de los ciudadanos y del suscrito, vinculadas con aspectos sociales y políticos de índole no electoral, tales como la libre adhesión y apoyo de trabajadores a la organización Movimiento Nacional por la Esperanza y el apoyo moral al suscrito como dirigente de la misma, la unidad nacional, la formación política ciudadana (sobre sus derechos y obligaciones cívicas así como sobre el sistema político mexicano), y en torno a la participación ciudadana en el Movimiento nacional por la Esperanza.

Con relación a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, consistentes en diversas impresiones fotográficas, desde este momento las objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio para demostrar que con ellas se acredita el supuesto fin inequívoco del suscrito para obtener en el momento de los presuntos hechos la postulación a un cargo de elección popular.

Asimismo, aclaro que en los dípticos que aporta como prueba aparece el nombre y la fotografía del suscrito, habida cuenta a (sic) partir de días siguientes a mi renuncia como servidor público, acaecida el 15 de agosto de 2008, me incorporé de lleno a las actividades de la organización ciudadana en cita como dirigente activo y representante, de la cual también soy fundador, de ahí que me corresponda hacer su presentación ante la sociedad civil, circunstancias que no se encuentran prohibidas por la Constitución General de la República, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal o el Código Electoral del Distrito Federal. Por tanto, los objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio para demostrar que con ellos se acredita el supuesto fin inequívoco del suscrito para obtener en el momento de los presuntos hechos la postulación a un cargo de elección popular.

En consecuencia, de manera enfática manifiesto que todos los hechos expresados en la queja que se contesta son infundados, pues con ellos no se contravienen los artículos 173, VII, 174, fracción VII, 225, fracciones II, IV, V y VII, 226 y 227 del Código Electoral del Distrito Federal. En consecuencia solicito al Consejo General de esa autoridad administrativa electoral que declare que no ha lugar a imponer sanción alguna al suscrito por los hechos derivados de la queja que se contesta.

B. Fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos de defensa, relacionados de manera general con el escrito de queja.

[Handwritten signature]
S.



I. Diferencias entre la propaganda política y propaganda electoral. El objeto del presente apartado es demostrar que, en todo caso, el contenido intrínseco de los anuncios, pintas, lonas, trípticos, y demás elementos publicitarios que señalan al quejoso en sus respectivos escritos constituyen propaganda política, y no propaganda electoral, por lo cual no ha lugar a establecer que con ellos se haya tenido en fin inequívoco de obtener la postulación a un cargo de elección popular y por ende no afectan el principio de equidad en materia electoral.

Cabe señalar que el propio Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ha definido qué debe entenderse por propaganda política y por propaganda de carácter electoral, para los efectos de calificación de presuntos actos anticipados de precampaña, en las partes conducentes de la resolución identificada con la clave RS-008-09, de fecha 9 de febrero del presente año.

En esta tesitura, la propaganda política "constituye una actividad que no se encuentra constreñida a los partidos políticos, sino que también puede ser desarrollada por los ciudadanos, funcionarios públicos o cualquier otro sujeto, con el propósito de exteriorizar su opinión o posicionamiento respecto de cualquier asunto de índole político, económico o social (...)"

Por su parte la propaganda electoral "tiene como objeto o propósito, la de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por las fuerzas políticas en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que sustenten para una elección; ante todo, se trata de una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o su candidato, para ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que, adoptando sus ideologías o valores, apoyen con su sufragio el proyecto político que enarbolan a través de los ciudadanos postulados, lo que denota que su difusión debe darse, precisamente, en el ámbito de los procesos electorales". (Énfasis en el original).

Ahora bien, esa autoridad electoral ha determinado que para delimitar en qué casos se trata de uno u otro de propaganda han de ponderarse los principios que entran en juego al momento de la emisión de un mensaje, idea expresión o la difusión de publicidad, a fin de determinar en qué situaciones de difusión es lícita y en cuáles no.

En concomitancia con ello, debe atenderse a los criterios de ponderación siguientes, citados textualmente en la parte que interesa:

a) La finalidad última perseguida por el mensaje, en tanto que no son susceptibles del mismo tratamiento la expresión de opiniones, ideas, creencias y, en general apreciaciones o juicios de valor relacionados con la situación política, económica o social del País, cuando su orientación está dirigida a crear conciencia o proponer una solución a una problemática en particular que cuando, so pretexto de esa situación, se sugiera que la elección de una determinada persona o instituto político para un cargo de elección popular constituya la forma de resolución de ese conflicto o problemática.

(...)



b) El juicio sobre la relevancia pública del asunto sobre el que versa el mensaje, el cual guarda congruencia en el hecho de que en un Estado democrático y social de Derecho como el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos no responden únicamente a tutelar bienes particulares, sino que se potencializan cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, lo que constituye un presupuesto del pluralismo político al seno de la colectividad y fuente de legitimación.

(...)

c) Las particularidades del emisor del mensaje, ya que deben aplicarse raseros diversos si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que tácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política.

(...)

d) El contexto en el que se producen las manifestaciones, puesto que no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define claramente con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín, atractivo o eficaz para dicho sector de la población". (Énfasis en el original)

Conforme a ello, guardando las proporciones y reservas de cada caso particular, esa autoridad electoral ha adoptado el interesante criterio de que un mensaje o material publicitario puede infringir los artículos 120 del Estatuto de Gobierno; y 227 del Código Electoral, ambos del Distrito Federal, siempre que se acrediten los siguientes supuestos, que se transcriben de manera literal:

a) Cuando incorpore dentro del material en el que se difunda una obra de gobierno y que haya sido pagado con recursos públicos, el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz o cualquier otro elemento (logotipo, signo, leyenda o frase) que conduzcan a relacionar la acción gubernamental con la persona individualmente considerada de un servidor público;

b) Cuando integre dentro de los mensajes políticos, expresiones que estén vinculadas con el proceso electoral, tales como "voto",

cap
5.



"vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", entre otras; (Enfasis en el original)

c) Cuando se difunda propaganda relacionada con la gestión pública de un servidor público, en un ámbito territorial diverso a aquél en que se asienta la población a la que estaría destinada esa información, por motivo de la naturaleza de su encargo, o por un periodo de tiempo excesivo para obtener esa difusión;

d) Cuando se emitan mensajes en los que se establezca de manera indubitable, la aspiración de un servidor público o ciudadano para ser postulado u ocupar un cargo electivo, ya sea porque se indique esa pretensión, se exprese el apoyo para su postulación o se solicite el voto en favor de esa persona para un proceso electivo intrapartidista o comicial; (Enfasis en el original)

e) Cuando se haga referencia en los mensajes de comunicación social, a cualquier elemento relacionado con el proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

f) Propagar publicidad de manera reiterada o sistemática que contenga el nombre, imagen o cualquier otro rasgo distintivo de un ciudadano, con el propósito de difundirlo o posicionarlo frente a la colectividad; y,

g) Incorporar en los materiales de publicidad de las acciones de gobierno, colores tendentes a relacionar la consecución de esa gestión a un partido político, salvo que la utilización de esa gama cromática esté autorizada por las disposiciones administrativas afines." (sic)

Tomando en consideración los criterios establecidos por ese H. Instituto Electoral del Distrito Federal, y de la valoración de los elementos publicitarios motivo de las quejas que se contestan, se advierte que en ningún caso se actualiza en sus términos específicos y formales, alguno de los supuestos anteriores. Esto es así, pues en algunos casos, puede afirmarse que se trata de propaganda política, al referirse de manera general a problemáticas de tipo político, económico o social, pero sin llegar a hacer una propuesta en forma para dar solución a ellos, como sí sucede durante las precampañas y campañas electorales desplegadas por los partidos políticos, precandidatos y candidatos, en congruencia con una plataforma electoral y basándose en propuestas o acciones de gobierno concretas. Sin embargo, es toral hacer notar que en ningún caso, los elementos publicitarios desplegados por el Movimiento Nacional por la Esperanza, con el nombre y/o imagen del suscrito y/o frases de apoyo de sectores de la sociedad, como las amas de casa, los trabajadores, los jóvenes o los niños, y/o la imagen del suscrito, actualizan en sus precisos términos las hipótesis mencionadas para considerarse que se trata de propaganda electoral o actos anticipados de precampaña, con el inequívoco propósito de establecer la postulación a un cargo electivo, por las razones expuestas en cada uno de los apartados relativos a los escritos de queja que motivan el presente. El principal sustento de lo dicho radica en que no debe darse a tal propaganda denunciada el mismo trato que la difundida por los partidos políticos, los precandidatos o candidatos registrados, pues bajo protesta de decir verdad manifiesto que **LA FINALIDAD ÚLTIMA DE LOS ANUNCIOS, PINTAS, LONAS TRÍPTICOS Y DEMÁS ELEMENTOS**

[Handwritten signature]



PUBLICITARIOS DENUNCIADOS NO FUERON DE NINGUNA MANERA:

- 1) *Difundir propaganda institucional o de algún servidor público;*
- 2) *Ni promover o invitar al voto o la participación en una jornada comicial interna de algún partido político;*
- 3) *Ni difundir la gestión pública de un servidor público, en un ámbito territorial diverso a su competencia territorial;*
- 4) *Ni establecer de manera indubitable, la aspiración del suscrito como ciudadano para ser postulado u ocupar un cargo electivo, al no indicar esa pretensión, ni expresar apoyo expreso para una postulación, ni solicitar el voto en favor del que suscribe para un proceso electivo intrapartidista o comicial.*
- 5) *Ni exhibir o publicitar cualquier elemento relacionado con el proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*
- 6) *Ni propagar publicidad de manera reiterada o sistemática con el nombre imagen o cualquier otro rasgo distintivo del suscrito, con el propósito de difundirme o posicionarme frente a la colectividad, aclarando que el propósito primordial de los elementos publicitarios fue dar a conocer a la organización Movimiento Nacional por la Esperanza, así como sus actividades en beneficio de los habitantes, siendo que mi imagen aparece al tener la oportunidad de dirigirla y representarla, con el apoyo social y moral de sus integrantes.*
- 7) *Ni incorporar las acciones de algún órgano de gobierno, o los colores de partido político alguno, al no ser propaganda gubernamental. Haciendo énfasis en que el uso de fondos amarillo "crema" en algunos elementos no corresponde a la cromática del Partido de la Revolución Democrática ni a su combinación de colores. (Énfasis en el original)*

*En todo caso, en este momento hago valer el principio general aplicable en materia de procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral que reza: **EN CASO DE DUDA DEBE ABSOLVERSE AL PRESUNTO RESPONSABLE.** Por lo cual solicito a los H. Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal que declaren infundados todos los hechos y las presuntas violaciones a la normatividad electoral que indebidamente se me atribuyen.*

En consecuencia solicito a ese Consejo General resolver el expediente en que se actúa en el sentido de declarar infundadas las quejas (sic) citadas al rubro, al no acreditarse que los presuntos hechos y supuestas infracciones que se me imputan, hayan implicado la realización de actos anticipados de precampaña, así como que no ha lugar a sancionar al suscrito.

II. Derechos fundamentales. De manera general, contra todas y cada una de las imputaciones contenidas en los escritos de queja que me fueron notificados (sic) los derechos fundamentales de libertad de reunión, asociación y expresión, reconocidos en los artículos 13, numeral 1, 15 y 16, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19, numerales 1 y 2, 21 y 22, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6º, párrafo primero, 9º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Habida Cuenta que todos los mensajes

cap

S.



contenidos en las bardas, mantas y anuncios con el nombre del Movimiento Nacional por la Esperanza o del suscrito expresan no (sic) propaganda electoral, sino ideas vinculadas con propaganda de carácter social y en algunos casos político, expresiones privilegiadas y protegidas por el derecho fundamental a la libre expresión en materia política. Por su parte las reuniones públicas en las que el suscrito ha participado, así como las actividades inherentes al Movimiento Nacional por la Esperanza se encuentran amparadas por los derechos fundamentales a la libre reunión y asociación. En consecuencia, tales derechos no pueden ser prohibidos, limitados ni vulnerados por la autoridad electoral, sino previa comprobación con toda certeza y sin lugar a dudas de la infracción a alguna disposición legal.

Ambos instrumentos internacionales se encuentran debidamente integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 de la Constitución General de la República, toda vez que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso Unión, el 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, en tanto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

Los artículos 19, numerales 1 y 2, 21 y 22, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen lo siguiente:

[...]

Por su parte, los artículos 13, numeral 1, 15 y 16, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la letra disponen:

[...]

Por otro lado, los derechos fundamentales de libre reunión y asociación también se encuentran tutelados por los artículos 6, párrafo primero de la Constitución General de la República, en los términos siguientes:

[...]

Ahora bien, antes de formular los razonamientos en torno a la defensa del suscrito resulta pertinente formular una serie de consideraciones jurídicas en torno a la validez, jerarquía, sentido y alcance de tales tratados internacionales en relación con las normas internas vigentes en México.

En primer término, es de explorado derecho que conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, lo cual tiene una implicación esencial relativa a que dichos instrumentos de derecho internacional gozan de una jerarquía normativa superior a las leyes federales y generales emitidas por el Congreso de la Unión, así como a las leyes locales expedidas por los órganos legislativos de las entidades federativas. Ante esta jerarquización las normas contenidas en los tratados internacionales adoptados por el Estado Mexicano gozan del atributo

cap.
5.



de supremacía sobre las normas reglamentarias internas, por lo cual, su aplicación y la interpretación del resto de las normas inferiores conforme con los derechos previstos en tales tratados cuando son invocados, es preferente par todas las autoridades del país.

Lo anterior tiene asidero jurídico en l criterio relevante emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y establecido en la siguiente tesis:

[...]

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.- ...

[...]

El tercer aspecto relevante respecto de los tratados internacionales, está vinculado con su validez independientemente de la denominación que adopten, como es el caso de las convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, entre otras, que en lo absoluto afectan su obligatoriedad, vigencia y aplicación, según ha determinado la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

[...]

TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.- ...

[...]

El cuarto tópico, relativo a la aplicación de tratados internacionales en casos concretos, que deban resolver las autoridades conforme a su competencia constitucional y legal, se vincula con la situación de que al invocarse por las partes en un procedimiento derechos o normas en ellos previstos no es necesario aportar el texto de tales instrumentos como prueba para que sean considerados, pues al ser parte del derecho positivo vigente, cuando han cubierto los requisitos previstos en el artículo 133 Constitucional, no están sujetos a prueba y deben aplicarse como cualquier norma. Al respecto los tribunales federales han emitido el criterio relevante contenido en la tesis que a continuación se transcribe:

“PRUEBA, LOS TRATADOS INTERNACIONALES NO ESTAN SUJETOS A....”

(...)

a) Libertad de expresión. Una vez sentado lo anterior, es total advertir que los mensajes e ideas contenidos en los anuncios, bardas, lonas y demás elementos a que se hace referencia en las diversas quejas que contesto, como se ha mencionado, constituyen expresiones políticas o de propaganda en materia política, que no encuadran en los supuestos de propaganda

cap.
5.



electoral. Como expresiones en el sentido apuntado se encuentran tuteladas por la Constitución General de la República y el derecho internacional, en razón de que exponen ideas en torno al apoyo moral y social manifestado espontáneamente al suscrito por vecinos, trabajadores, amas de casa, jóvenes y niños de la Delegación Cuajimalpa en algunos casos, y en otros, por constituir manifestaciones provenientes de la sociedad civil organizada, en este caso en torno al Movimiento Nacional por la Esperanza, para promocionar sus actividades de apoyo, por su contenido, resulta claro que no atacan la moral, no conculcan derechos de terceros, no provocan ni son constitutivas de algún delito, y con ello no se perturba el orden público.

Esto es así, pues del análisis del contenido sustancial de los mensajes contenidos en los elementos de publicidad denunciados se advierte con meridiana claridad que su contenido esta orientado a difundir aspectos de interés público y ciudadano como son: la paz social, el ejercicio del derecho de reunión y asociaciones, la formación y capacitación a la ciudadanía para el conocimiento y ejercicio de sus derechos y obligaciones políticas, así como coadyuvar a generar una ciudadanía mejor informada, aspectos que se encuentran vinculados inevitablemente al ámbito de la propaganda social y política, pero sin tener un tamiz electoral pues no llegan tales expresiones no llegan al extremo de formular propuestas concretas para solucionar problemáticas sociales, políticas o económicas, como sí lo hace los partidos políticos y los precandidatos y candidatos como parte de los actos a desplegar en un proceso electoral.

Ahora bien, en virtud de que, como se ha asentado, los mensajes contenidos en las bardas, lonas o anuncios, señalados por al (sic) quejoso son de carácter estrictamente social, cívico e inclusive político, por no contener ni hacer alusión a elementos asociados a los partidos políticos o a procedimientos electorales, gozan de un carácter público que puede contribuir a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y mejor informada, e inclusive expresar ideas libres en materia política y de interés público como la paz nacional con todas sus implicaciones, las desigualdades sociales, el bienestar social mediante programas de ayuda, la convivencia y el esparcimiento social, sin que dichas expresiones, ya sean verbales, como las que se aprecian en diversos videos, o escritas como en el caso de la propaganda motivo de reproche, tengan un tamiz electoral o con fines electorales o de postulación a precandidatura o a cargo electivo, esencialmente, por los motivos expuestos en el apartado B, numeral romano I del presente escrito.

En concomitancia con lo dicho, resulta fundamentalmente advertir que la **libertad de expresiones** (sic) **protege de modo directo el derecho del individuo a expresar sus ideas no solo en cualquier materia, sino especialmente en materia social y política**, pues las ideas en torno a ellas inciden necesariamente en asuntos de interés general y de orden público, como el mencionado asunto de la paz del país materia de diversas pintas del Movimiento Nacional por la Esperanza. En otras palabras, la manifestación que las personas hagan en torno a sus ideas políticas o sociales, están especialmente protegidas de manera clara y enérgica por la garantía de libre expresión.

cap.
S.



Sustento lo anterior en el criterio sentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª. CLXV/2004, consultable en el tomo XXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de 2005, criterio que establece lo siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA”.

(...)

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que no se considerará que existe infracción a la normativa electoral entre otros supuestos, cuando se trata de la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que las mismas sean vertidas por ciudadanos, lo cual es congruente con la tutela efectiva del derecho fundamental de libre expresión en materia política. El rubro y texto del criterio obligatorio en trato, son del tenor literal siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

(...)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

[Énfasis en el original]

b) Libertad de reunión y asociación. También resulta esencial advertir que las reuniones efectuadas en las cuales se me impone la presunta realización de actos anticipados de precampaña, así como la adhesión de ciudadanos a la organización Movimiento Nacional por la Esperanza, constituyen derechos fundamentales tutelados por los artículos 21 y 22, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como 15 y 16, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9º, párrafo primero de la Constitución General de la República, que no pueden ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Lo anterior, habida cuenta que en todos los casos en que se denuncia la celebración de reuniones o asambleas, presuntamente para realizar actos anticipados de precampaña, especialmente la reunión a que se refiere el video aportado como prueba en la queja IEDF-QCG-008/2009 (sic), que también se ofreció como prueba en otras quejas, no se advierte circunstancia alguna que permite lícitamente restringir o limitar tales derechos, pues de las circunstancias en que se desarrollaron se da cuenta que no afectan la seguridad nacional.

SP
S.



la seguridad pública o del orden público, no son contrarias a la salud o la moral públicas, ni afectan derechos o libertades de terceros. Tal es el caso, pues todas las reuniones se efectuaron sin actos de coacción o violencia, y a fin de cuantas (sic), cualquier otra organización o asociaciones de la sociedad civil organizada está en aptitud de organizar o realizar reuniones y puede admitir adherentes o asociados con fines ideológicos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos, recreativos o de cualquiera otra índole, para trabajar activamente y cumplir su objeto social.

c) Potenciación de derechos fundamentales en un régimen democrático. Por su parte, ha de señalarse que las expresiones denunciadas, lejos de afectar supuestamente la equidad son manifestaciones de ideas que potencialmente contribuyen a reforzar el proceso democrático en la Ciudad de México y eventualmente a nivel nacional. En este sentido el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana enfatiza la importancia de la participación ciudadana como un proceso permanente que refuerza a la democracia. Esta declaración general adquiere un sentido teleológico fundamental para el desarrollo conceptual de los derechos políticos que la propia Carta produce en el artículo 4º de la Carta Democrática. Todo ello configura un enfoque de expresión consensual que tiene relación directa con la interpretación y aplicación de disposiciones amplias o muy generales, como las contenidas en los artículos 13, numeral 1, 15 y 16, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19, numerales 1 y 2, 21 y 22, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, en el artículo 4º de la Carta Democrática Interamericana se enumera un conjunto de "componentes fundamentales" del ejercicio de la democracia que expresan el desarrollo conceptual del derecho a la participación de los asuntos públicos que se condensan en este instrumento interamericano. **Se pone allí de relieve un conjunto de deberes de los Estados, que no son otra cosa que la contrapartida de derechos de los ciudadanos, tales como: "...la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa".** De no avanzarse en el efectivo ejercicio ciudadano, y en la garantía por parte de la autoridad de tales derechos fundamentales, en especial los mencionados derechos de expresión, de reunión y de asociaciones, resulta evidente que se harían nugatorios en tiempo, sin responder los cambiantes requerimientos de la democracia mexicana.

(...)

26. El seis de julio de dos mil nueve, mediante oficio SE/1595/2009 de fecha veintitrés de junio del mismo año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, la información señalada en el resultando 10.

[Handwritten signature]
S.



27. En sesión celebrada el dieciséis de julio de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas de conformidad con el Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y, atento a las características de las mismas, no celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 del Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la naturaleza de las pruebas ofrecidas no lo requería. Una vez agotadas todas las diligencias, ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

28. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, con sustento en el dictamen que al efecto formuló la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto; 123 párrafo primero; 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2, párrafo primero; 4; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos primero, tercero y séptimo; 97, fracción I; 110, fracción V; 172; 173, fracción I, 175; 225 fracción V; 226, último párrafo; 227 y del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1, 4, 19, 39, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Leopoldo Flores García en contra del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, así como del Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normatividad electoral, esencialmente, la presunta comisión de actos anticipados de precampaña.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Leopoldo Flores García, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

(...)

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. *Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.*

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaría de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.



Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

(...)

Sobre el particular, el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normatividad electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de los hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja

cap
S.



debe versar sobre presuntas infracciones o faltas a la norma comicial local.

En atención a que el procedimiento administrativo sancionador contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, esta autoridad electoral está impedida para investigar hechos que no revistan el carácter de ilícitos o bien, agotar un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

(...)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

(...)

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que:

a) En el escrito inicial de queja el promovente narró ciertos hechos y precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se cometieron éstos. Además, atribuyó la autoría de



ciertas conductas al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y al Partido de la Revolución Democrática, en específico, la realización de las conductas que a continuación se listan:

- La promoción de la precandidatura a Jefe Delegacional en Cuajimalpa del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez. Ello, a través de la pinta de dos bardas y la exhibición de un espectacular con propaganda alusiva a su persona, ubicado en la carretera México-Toluca, dirección México;
- La promoción del nombre e imagen del ciudadano denunciado, a través de la realización de diversas reuniones con ciudadanos en las instalaciones de una supuesta organización adherente al Partido de la Revolución Democrática denominada FRAAP;
- Que el quince de agosto de dos mil ocho, el denunciado promocionó su nombre e imagen en un mitin político realizado en la explanada de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el que presuntamente repartió propaganda con la leyenda "ADRIÁN AMIGO CUAJIMALPA ESTA CONTIGO";
- Que el día once de octubre de dos mil ocho, el denunciado promocionó su precandidatura a Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, a través de la presunta realización de un evento político en la colonia Navidad de la citada demarcación política, en el cual se promocionó bajo el lema "TODOS SOMOS MOVIMIENTO NACIONAL POR LA ESPERANZA"; y,
- La realización de actos anticipados de precampaña en la Delegación Cuajimalpa, a través de la supuesta entrega de fotografías con la imagen del ciudadano denunciado, en las que presuntamente dicho ciudadano insertó la leyenda "Con Todo Mi Cariño, Adrián Rubalcava."



Así, en el procedimiento en que se actúa, el ciudadano **Leopoldo Flores García denunció** al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y al Partido de la Revolución Democrática por **la presunta comisión de actos anticipados de precampaña**.

Ahora bien, resulta necesario señalar que en el procedimiento identificado como IEDF-QCG-008/2008 y ACUMULADOS IEDF-QCG-009/2008, IEDF-QCG-010/2008, IEDF-QCG-015/2008, IEDF-QCG-019/2008, IEDF-QCG-020/2008, IEDF-QCG-046/2008 E IEDF-QCG-010/2009, esta autoridad electoral, conoció, investigó y se pronunció respecto de **la presunta comisión de actos anticipados de precampaña** por parte del ciudadano **Adrián Rubalcava Suárez** y del Partido de la Revolución Democrática en el en el proceso electoral 2008-2009. En el procedimiento de queja referido, esta autoridad conoció respecto, entre otros, de los hechos que a continuación se señalan:

- Haber difundido en el mes de octubre de dos mil ocho, publicidad en bardas, espectaculares y vinilonas en diversos espacios de la infraestructura urbana de la Delegación Cuajimalpa de Morelos; lo anterior, a decir de los entonces denunciantes, con el objeto de promover la imagen personal y/o del instituto Político del cual el ciudadano denunciado forma parte.
- Haber intervenido en un evento realizado en San Mateo Tlatenango, con el propósito, según el dicho de los entonces quejosos, de posicionarse entre la población mediante la entrega de regalos a los asistentes.
- Haber regalado el diez de enero de dos mil nueve, en el lote 18, manzana K, de la Colonia Navidad, Delegación Cuajimalpa,



despensas a diversas personas relacionadas con un programa promovido por el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.

El veintisiete de marzo de dos mil nueve, **este Consejo General** emitió la Resolución **RS-045-09**, en la cual se pronunció respecto de la calificación jurídica de dichos hechos. Como consecuencia, determinó declarar al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez **no administrativamente responsable** por la comisión de actos anticipados de precampaña. Por otra parte, **determinó** que el Partido de la Revolución era **administrativamente responsable**, por *culpa in vigilando*, respecto de la conducta de dicho militante. Dicha resolución, además, es definitiva y su contenido constituye cosa juzgada, toda vez que la misma no fue recurrida en el tiempo y forma establecidos por la ley para tal efecto.

Determinado lo anterior, y considerando que este Instituto ya una vez conoció y resolvió un procedimiento en contra del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y del Partido de la Revolución Democrática por actos anticipados de precampaña dentro del mismo proceso electoral local (2008-2009), corresponde entonces verificar si los hechos denunciados en el procedimiento IEDF-QCG/078/2009 y aquellos controvertidos en el procedimiento IEDF-QCG-008/2008 y ACUMULADOS IEDF-QCG-009/2008, IEDF-QCG-010/2008, IEDF-QCG-015/2008, IEDF-QCG-019/2008, IEDF-QCG-020/2008, IEDF-QCG-046/2008 E IEDF-QCG-010/2009 son los mismos.

Lo anterior, con la finalidad de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 36, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, relacionada con el numeral 24, fracción IV, del mismo Reglamento.

En ese orden de ideas, este órgano colegiado concluye que los hechos que a continuación se listan, ya fueron materia del procedimiento

ca
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

administrativo sancionador identificado como IEDF-QCG-008/2008 y ACUMULADOS IEDF-QCG-009/2008, IEDF-QCG-010/2008, IEDF-QCG-015/2008, IEDF-QCG-019/2008, IEDF-QCG-020/2008, IEDF-QCG-046/2008 E IEDF-QCG-010/2009, resuelto mediante la Resolución **RS-045-09**:

- La pinta de propaganda alusiva al denunciado, en una barda ubicada en el kilómetro 19 de la carretera México-Toluca, en dirección a la Ciudad de México, idéntica a la denunciada en esta ocasión, cuya fotografía obra en la foja 11 del expediente en el que se actúa; y
- La exhibición de un anuncio espectacular con propaganda alusiva al denunciado, el cual fue ubicado en el kilómetro 20.5 de la carretera México-Toluca, en dirección a la Ciudad de México, cuya fotografía es visible en la foja 10 del expediente correspondiente al procedimiento de queja que ahora se conoce.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral considera que respecto de los hechos referidos se actualiza la causal de improcedencia señalada.

A mayor abundamiento, resulta preciso señalar que en los hechos antes referidos existe la identidad del sujeto activo, del bien jurídico tutelado y de la conducta controvertida. En otras palabras, en ambos casos la comisión de los hechos denunciados le fue imputada al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, el bien jurídico tutelado fue la equidad en la contienda electoral en el Distrito Federal y la conducta controvertida consistió en la pinta de bardas y la exhibición de anuncios espectaculares con publicidad alusiva al ciudadano denunciado.

En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa considera que respecto de los hechos que ya fueron analizados previamente por este

CSF
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

Consejo General y que fueron denunciados de nueva cuenta dentro del presente procedimiento, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 36, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con el numeral 24, fracción IV, del mismo reglamento, toda vez que dichos hechos deben ser considerados como Cosa Juzgada.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el artículo 48, párrafos primero y tercero del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que, como se ha expuesto con anterioridad, constituye un hecho notorio que esta autoridad emitió la Resolución RS-045-09 antes referida. Asimismo, resultan aplicables los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista Jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión 9 de marzo de 2006 Once votos Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

cap
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

Tesis de Jurisprudencia. Materia Común, Novena Época. Instancia Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006. Tesis, P./J 74/2006 Página. 963. Numero de registro 174,899.

[Énfasis añadido]

HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2º. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.

Amparo en revisión 2589/96 Grupo Warner Lambert México, S A de C V. 25 de noviembre de 2003 Unanimidad de diez votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó con el número IX/2004, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Tesis aislada. Materia Común Materia(s): Común. Novena Época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004. Tesis. P. IX/2004 Página: 259 Número de registro 181.729.

b) Por lo que respecta a los demás hechos denunciados por el ciudadano Leopoldo Flores García en su escrito inicial de queja, es procedente entrar al estudio de fondo de los mismos, toda vez que éstos no fueron materia de estudio de otro procedimiento administrativo

CSF
h.



sancionador y por ende, no fueron resueltos de forma definitiva e inatacable

Lo anterior es así, ya que dichas conductas pueden entrañar la realización de actos anticipados de precampaña; por ende, la trasgresión de los artículos 225, fracción V; 226, último párrafo y 227 del Código Electoral del Distrito Federal, que expresamente los proscriben.

Asimismo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

c) Aunado a lo anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

d) Ahora bien, resulta necesario mencionar que el Partido de la Revolución Democrática al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue realizado en el presente procedimiento, hizo valer la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VII del artículo 36 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, según la cual procede el sobreseimiento cuando los hechos o argumentos aducidos por el quejoso sean intrascendentes, superficiales o frívolos.

Al respecto, es preciso señalar que dicha solicitud de sobreseimiento invocada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

Federal, resulta improcedente a la luz de los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, los que ponen de manifiesto que la queja satisface —respecto de los hechos sobre los que esta autoridad electoral administrativa no se ha pronunciado— los presupuestos procesales y normativos que exige la facultad investigadora de esta autoridad. En concreto, los postulados en los numerales 95, fracción XIV y 175 del código electoral local. Aunado a lo anterior, a juicio de esta autoridad, el análisis de este alegato debe realizarse con el fondo del presente asunto, toda vez que es una conclusión que solo puede ser debidamente justificada después de haber estudiado y determinado si se ha acreditado o no la comisión de la falta denunciada.

Lo anterior es así, ya que los procedimientos administrativos como en el que se actúa, se rigen, predominantemente, por el principio inquisitivo, toda vez que son instaurados para salvaguardar bienes jurídicos de orden público. Por lo que, la autoridad electoral no se encuentra limitada a lo estrictamente referido en el escrito inicial de queja, ya que éste constituye simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente. Sin embargo, una vez que **el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento**, dicho órgano está facultado para realizar todas las indagatorias necesarias, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de los hechos, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia.

Por último, cabe mencionar que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, al ofrecer respuesta al emplazamiento que se le efectuó en el procedimiento en que se actúa, no hizo valer alguna causal de improcedencia respecto del mismo.

En conclusión, los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía, respecto de los hechos sobre los que esta autoridad no ha



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

emitido pronunciamiento alguno y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada respecto de dichos hechos con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de la quejosa.

III. MARCO NORMATIVO. Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Leopoldo Flores García.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las propias de cada estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección



popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente local, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. En el Código Electoral del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniéndose al objetivo que unas y otras persiguen. Las primeras, se refieren a la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios; y las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Así lo prescriben los artículos 225, fracciones IV, IX y X y 256 del referido ordenamiento electoral local, al siguiente tenor:

"Artículo 225. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

IV. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

IX. Procesos de Selección Interna de Candidatos o Precampañas: Conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en los estatutos y demás normatividad interna de los Partidos o Coaliciones.

X. Propaganda electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

(...)."

"Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

cap
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

Con relación a ello, el numeral 4 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas. A continuación se cita literalmente dicho artículo:

Artículo 4. Para efectos del presente ordenamiento, se entenderá como proceso interno de selección de candidatos el conjunto de actos ordenados por el Código Electoral del Distrito Federal y la normatividad interna de los partidos políticos, realizado por los órganos competentes de cada uno de los institutos políticos, sus militantes y afiliados y los ciudadanos, que tiene por objeto la designación de quienes serán postulados como candidatos de cada partido político en el Proceso Electoral Ordinario del Distrito Federal correspondiente a 2008-2009, entre cuyas etapas contarán con una convocatoria, registro de candidatos, resultados, resolución de controversias, o las que el partido político determine en ejercicio de su atribución de autoorganización, y que podrán llevarse a cabo, siempre y cuando en dicho período no se realice actividad publicitaria de ninguna índole, ya sea del partido político, coalición, precandidato, militante, afiliado o ciudadano.

Las precampañas se entenderán como el período legal establecido en el que los precandidatos de los partidos políticos o coaliciones podrán realizar actividades proselitistas tendentes a la obtención del voto, ya sea de la militancia de su partido político o de la ciudadanía del Distrito Federal en general, dependiendo de lo que al efecto determine cada partido político en ejercicio de su atribución de autoorganización, para obtener la postulación de dicho partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal en el Proceso Electoral ordinario 2008-2009. Las precampañas no podrán durar más de treinta días y no podrán extenderse más allá del 21 de marzo del año de la elección.

Asimismo, para el caso de que diversos partidos políticos vayan a constituir coalición, deberán ajustar los tiempos en que se desarrollarán sus procesos internos y precampañas para los candidatos que serán postulados por la coalición de la que

Sp
S.



formarán parte, a efecto de que no se excedan los plazos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Los procesos internos de selección de candidatos, así como las precampañas, deberán, concluir, a más tardar, el 21 de marzo del año de la elección.

Conforme a ese dispositivo, los procesos internos de selección de candidatos , entre cuyas etapas contarán con una convocatoria, registro de precandidatos, resultados, declaración de precandidatos ganadores, o las que el partido político determine, en ejercicio de su atribución de autoorganización y que podrán llevarse a cabo, siempre y cuando en dicho período no se realice actividad publicitaria de ninguna índole, ya sea del partido político, coalición, precandidato, militante, afiliado o ciudadano.

En tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede decirse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra. De tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

explícitamente dispone el Código Electoral local y las implícitas que de ellas se derivan. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Adicionalmente, debe considerarse la limitante del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterada en los diversos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 4 del

cap
5.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

Código Electoral local. De acuerdo a esos numerales, los funcionarios públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y se establece que la propaganda que los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De los preceptos señalados también se desprende claramente la obligación que tiene todo servidor público de adecuar su conducta a lo establecido por el marco jurídico, el cual le mandata aplicar los recursos públicos al fin para el cual fueron destinados. Por ende se le prohíbe expresamente toda participación dentro de la contienda electoral, pues esto afectaría la equidad que debe existir en ella.

En el mismo sentido, el legislador previó una excepción la cual prevé que en caso de que el servidor público en ejercicio de sus funciones, deba publicitar o dar a conocer algunas de sus actividades propias de su encargo, esta manifestación debe cumplir con las características de ser institucional y de tener fines informativos, educativos o de orientación social, por lo que no deberá contener ninguna manifestación postuladora o de promoción personal.

4. Como parte de las restricciones temporales, las fracciones II y IV del artículo 225 del código de la materia, prevén las hipótesis de "*actos anticipados de campaña*" y "*actos anticipados de precampaña*".

El primer supuesto se refiere a los escritos, imágenes, reuniones públicas, asamblea, mítines, marchas y en general, los eventos que los partidos políticos, sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

realicen, a fin de obtener el voto de la ciudadanía, promover a sus candidatos o difundir una plataforma electoral fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales. El segundo, a las actividades tendentes a promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos.

La realización de actos anticipados de precampaña y de campaña se prohíbe expresamente en los numerales 226, último párrafo y 240 del propio Código Electoral, respectivamente. Esta proscripción tiende a tutelar los principios de legalidad e igualdad, rectores de la función electoral.

Dicha medida que tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Dado que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interno, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener la candidatura al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

CP
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la candidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

La ley expresamente dispone los plazos en que se pueden desarrollar actos proselitistas durante los procesos electivos internos. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

Las precampañas, no obstante tener carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de la comunidad en general, a través de los medios convencionales de publicidad, como carteles, espectaculares, gallardetes, pintas, etcétera. Por ende, no sería válido que *so pretexto* de su realización, se desarrollen actos tendentes a difundir una plataforma electoral y promover a una persona como abanderado de un instituto político, a efecto de lograr el voto¹ del electorado.

Las conductas realizadas antes, durante o después de los procesos internos de selección, previamente al registro constitucional de candidatos, cuyo objetivo fundamental sea la presentación de una plataforma electoral y promoción del candidato para posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral, invariablemente actualizarán la hipótesis de **“acto anticipado de campaña”**, con las consecuencias que la normatividad establece. Con independencia de que tales actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate.

SP

S.



5. Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza. Por tanto, no todos se inscriben en la condición de electorales.

Es menester tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia a los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, fijó criterios relevantes sobre la actuación de la autoridad administrativa electoral en lo relativo a la tramitación de las quejas que se sometan a su conocimiento y resolución.

Particularmente, las reglas para determinar la naturaleza de la propaganda desplegada por un ciudadano, si ésta es de carácter político electoral, o bien, encuadra en el ejercicio de la libertad constitucional de manifestación de las ideas, sin más límite que la no afectación del orden público o los derechos de terceros o en el ejercicio de una prerrogativa constitucional.

Dichas resoluciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de **propaganda política o electoral**; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **difundida por el servidor público implicó su promoción personal**; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) **Establecer si el servidor público fue parcial** al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) **Examinar la calidad del presunto infractor** para determinar la

SP
b.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

En aplicación de ese criterio, esta autoridad electoral debe considerar, entre otros elementos, las particularidades del emisor del mensaje y aplicar un rasero diverso si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política.

6. Finalmente por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandi* los principios desarrollados en la materia penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior.

CSF
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Sala Superior. S3EL 045/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta."



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de este, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se someta a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición, para determinar si se acreditan los extremos que allí se exigen.

La realización de actividades de promoción personal con fines políticos fuera de los plazos previstos en la normativa electoral se tipifica en el artículo 227 del Código de la materia, en los términos siguientes:

"Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de una precampaña de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los Partidos Políticos, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el presente Código".

En estrecha relación con este dispositivo, el numeral 225, fracción VIII del citado código, define el fin inequívoco, como toda actividad propagandística o publicitaria que no admite duda alguna de que el ciudadano tenga el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y se anticipe a los tiempos establecidos la legislación.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena de los siguientes elementos:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

a) La realización por parte de un ciudadano o a instancias de éste, de actividades publicitarias, que implica la acreditación de actos ejecutados por cualquier medio que permita la divulgación de ideas, efectuados a favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

b) Con el objeto de promover su imagen personal, naturalmente, no tiene el mismo impacto o resultado los mensajes que se constriñan a exponer un texto que aquéllos que consignent, además, un símbolo visual, puesto que en este último la presencia de un elemento visual asociado a un enunciado lingüístico, produce una mayor facilidad de evocación para el sujeto.

El término "imagen" a que aluden los preceptos legales que prohíben su difusión, no debe constreñirse a la reproducción de una fotografía o un emblema, puesto que éstas sólo constituyen la especie de un género.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la locución "imagen" acepta las acepciones "figura, representación."



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

semejanza y apariencia de algo" y "estatua, efigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado"; empero, también se reconoce que puede tener un sentido más particular cuando se hace referencia a su carácter "pública", en cuyo caso se define como el "conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad".

Si bien es cierto, la primera referencia para distinguir a un individuo corresponde precisamente a su apariencia física, no menos cierto es que también puede valerse de otros medios para distinguirse del resto de la colectividad.

En materia de publicidad, la imagen admite la utilización de diversos recursos, como, por ejemplo, rasgos o grafías de distintos tamaños y familias, que tienen como objeto la producción de un diseño abstracto, pero capaz, en un momento dado, de evocar a un sujeto o entidad determinados, como ocurre con las marcas.

Por tanto, esta autoridad estima que la referencia a la "imagen", corresponde a aquélla que abarque cualquier diseño visual, tendente a singularizar al emisor o beneficiario del elemento publicitario, a través de la inclusión de rasgos o particularidades que permitan su reminiscencia o asociación con la entidad o persona publicitada.

c) El fin inequívoco de obtener su postulación por un instituto político por medio de esas actividades. Este elemento fue objeto de análisis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del código electoral local a lo dispuesto en la constitución federal.

Para los efectos que aquí interesan, a continuación se reproducen extractos de esa ejecutoria, para orientar la decisión de esta autoridad electoral.



"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular.

*La calificación de **fin inequívoco** por parte del Código Electoral de Distrito Federal no tiene que ver con el contenido del mensaje, sino solamente con la intencionalidad del sujeto que lo emite para hacerse publicidad o propaganda a sí mismo, fuera del inicio de la precampaña. Esto en ningún momento proscribire la libertad de expresión política, crítica o de cualquier otra índole en momentos anteriores a la precampaña, siempre y cuando esta libertad no tenga la específica finalidad proscribida por la ley, lo cual, no limita sino que promueve la expresión política equitativa y variada.*

Por otra parte, las expresiones que utilizan las normas controvertidas para que exclusivamente se sancione a quienes con un fin inequívoco ('Que no admite duda o equivocación', según la Academia Española') difundan fuera de los plazos legales propaganda a su favor con fines electorales, obliga a exigir que ante la autoridad administrativa, y en su caso a la jurisdiccional, la plena demostración de que la conducta del infractor encuadra en estas disposiciones sancionadoras..."

Con base en esa interpretación, en la propia resolución se distinguen tres elementos que deben acreditarse de manera plena, para tener por comprobado el fin inequívoco, como elemento determinante para configurar el acto anticipado de precampaña, al tenor de lo siguiente:

CSJP
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

- El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido;
- El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales; y,
- La precampaña debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

En la inteligencia de que el incumplimiento de alguna de esas condiciones, u otras de carácter análogo, pero con el mismo peso convictivo, harían evidente que no se acredita el fin inequívoco a que se refieren los numerales citados.

Ello garantiza condiciones de seguridad jurídica, a fin de que no a toda expresión pública de los ciudadanos se le atribuya, injustificadamente, el propósito indiscutible de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

c) La difusión de estas actividades durante el lapso previo al inicio de las precampañas de los partidos políticos, lo que únicamente refiere a un aspecto temporal referido a la ejecución de esas acciones.

La prohibición de marras no tiene cabida en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de los lapsos que la ley determina para su realización.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

Sentado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que componen la presente indagatoria.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Esta autoridad procederá ahora al estudio de fondo del asunto respecto de los hechos sobre los que ha determinado la procedencia de la queja de mérito. Del análisis del escrito de queja presentado por el ciudadano Leopoldo Flores García, una vez excluidos los hechos sobre los cuales esta autoridad se ha pronunciado ya, se desprende que en éste se denuncia que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y el Partido de la Revolución Democrática efectuaron actos anticipados de precampaña en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través de la presunta comisión de las siguientes conductas:

1. La realización de reuniones públicas en las instalaciones de una presunta organización adherente al Partido de la Revolución Democrática, identificada con las siglas FRAAP;
2. La realización de un mitin político en la explanada de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, el día quince de agosto de dos mil ocho, en el que supuestamente se promocionó con fines proselitistas la imagen y nombre del ciudadano denunciado;
3. La promoción de la precandidatura a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, en un evento político presuntamente celebrado el once de octubre de dos mil ocho, en la colonia Navidad de dicha demarcación política, en el cual, supuestamente, dicho ciudadano se habría promocionado bajo el lema "TODOS SOMOS MOVIMIENTO NACIONAL POR LA ESPERANZA";
4. La presunta promoción de la imagen del denunciado, a través de la entrega de fotografías alusivas a su persona, en las que



insertó la leyenda “Con todo mi cariño, Adrián Rubalcava”; y

5. La promoción de la imagen personal del denunciado a través de la pinta de una barda;

Ahora bien, el quejoso, para robustecer su dicho, aportó como medios probatorios los siguientes elementos:

- Copia fotostática a color de siete láminas fotográficas;
- Un tríptico informativo de color amarillo, en el que se aprecia el nombre y la imagen del denunciado, acompañados de la leyenda “MOVIMIENTO NACIONAL POR LA ESPERANZA”
- Una visera elaborada con material *fommy* de color rojo, en la que se aprecia la leyenda: “MOVIMIENTO NACIONAL POR LA ESPERANZA”;
- Una nota periodística consignada en la página 4 de la sección denominada *Ciudad* del periódico REFORMA, con fecha de publicación de doce de octubre de dos mil ocho;
- Una calcomanía adherible de color amarillo con la leyenda “ADRIAN (sic) AMIGO CUAJIMALPA ESTA (sic) CONTIGO”; y,
- Una lámina fotográfica, en la que se aprecia la imagen del denunciado, acompañada de la leyenda “CON TODO MI CARIÑO, ADRIÁN RUBALCAVA”.

Ahora bien, los denunciados hicieron valer en su defensa los siguientes argumentos:



- Que según su dicho, de los elementos aportados por el impetrante como medios de prueba en el procedimiento de mérito, no se desprende que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez haya promocionado su imagen y nombre con el fin inequívoco de postularse a un cargo de elección popular. Ello es así, afirman, dado que en los citados elementos de prueba no se aprecia que el mencionado ciudadano haya expresado plataforma alguna, o bien, un programa de acción o mensaje en el que se exprese el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular. Asimismo, arguyen en su favor, que de los hechos denunciados no se desprende que haya existido una difusión repetida y sistemática de la imagen del ciudadano denunciado, ni que ésta se hubiere llevado a cabo empleando para ello recursos públicos.
- Que el impetrante denunció con falsedad la comisión de un acto futuro, a saber, que “el día quince de agosto de dos mil nueve se llevó a cabo un mitin político en la explanada de la Delegación Cuajimalpa”, en el que se repartió propaganda utilitaria alusiva al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez. Lo anterior, de acuerdo con el dicho de los denunciados, dado que en el escrito inicial de queja se señala que el evento en cuestión fue *realizado* “el quince de agosto del año en curso” y el citado escrito fue presentado ante la autoridad electoral el día veinte de febrero de dos mil nueve.

Así, de la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **la litis se construye a determinar** si el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y el Partido de la Revolución Democrática, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, efectuaron actos anticipados de precampaña en la Delegación Cuajimalpa, haciendo para ello, un uso indebido de recursos públicos.

cap
S.



A mayor abundamiento, debe determinarse si los denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4, párrafo 3; 26, fracción I; 173, fracción I; 226, párrafo 4 y 227 del Código Electoral del Distrito Federal, al presuntamente haber realizado actos anticipados de precampaña en la Delegación Cuajimalpa de Morelos empleando indebidamente recursos públicos para tal efecto.

V. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respectivamente, así como las normas constitucionales y legales aplicables.

Al respecto, el impetrante pretende acreditar sus acusaciones en contra del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y del Partido de la Revolución Democrática, mediante siete copias fotostáticas de sendas fotografías. Sin embargo, dos de ellas no serán analizadas en el presente procedimiento, dado que éstas corresponden a hechos respecto de los cuales se ha decretado el sobreseimiento, tal como fue debidamente motivado en el considerando II de este fallo (en específico, las correspondientes al anuncio espectacular denunciado y a una de las dos pintas referidas por el denunciante en su escrito inicial). Del material probatorio subsistente se dará cuenta a continuación.

5. 



De las cinco copias restantes que fueron ofrecidas por el quejoso, tres de ellas se refieren a un evento público (una de las cuales se anexa a enseguida), una más a la barda cuyo análisis queda pendiente (la que se anexa en segundo lugar), la quinta y última, por su parte, a dos vehículos automotores.



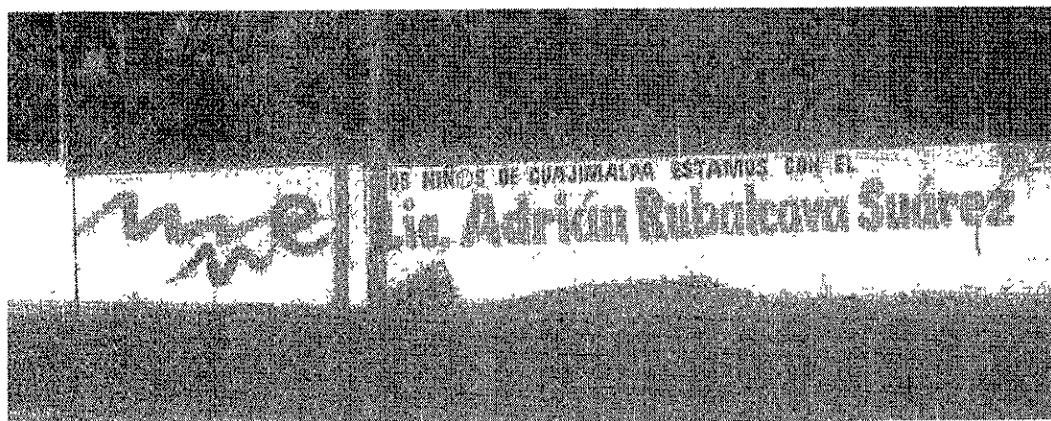
En la imagen anterior se aprecia un grupo indeterminado de personas reunidas en un espacio al aire libre, bajo una lona de color rojo. Asimismo, se advierte que dos personas de género masculino sostienen una manta de color blanco en la que se consigna una leyenda que no puede ser leída en su totalidad. No obstante, en dicha manta se distinguen los siguientes elementos: "LOS...(sic) DE CUAJIMALPA RECONOCEMOS TU TRABAJO...(sic) C. ADRIÁN RUBALCAVA".

En la siguiente imagen se observa una barda rotulada en un fondo de color amarillo sobre el que se consigna, en letras de color negro y rojo, la leyenda: "LOS NIÑOS DE CUAJIMALPA ESTAMOS CON EL Lic. Adrián Rubalcava Suárez", en el extremo izquierdo de la pinta se

[Handwritten signature]
S.



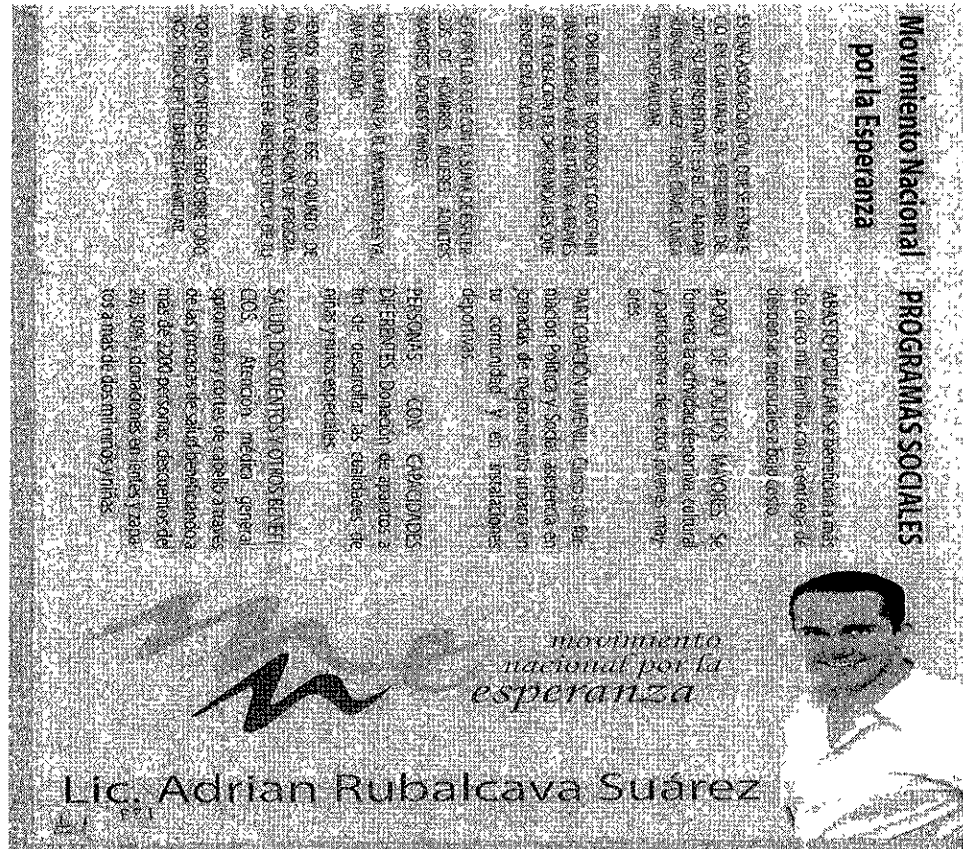
observa la letra "m", "n" y "e" en colores rojo, negro y verde, respectivamente.



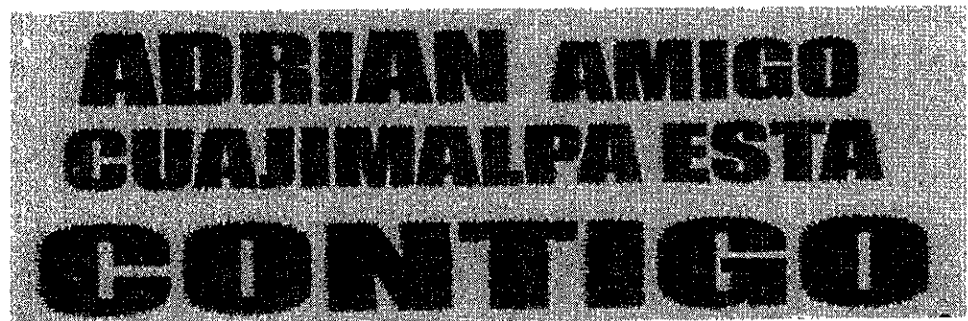
Cabe señalar que las láminas fotográficas descritas con antelación, las que acompañó el quejoso como medio de prueba en su escrito de denuncia, de conformidad con los artículos 51, fracción III, 57 y 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, constituyen pruebas documentales técnicas. Por ende, arrojan meros indicios sobre la celebración de uno de los eventos públicos denunciados, así como respecto de la pinta referida por el quejoso en su escrito inicial. No obstante, dichos indicios nada aportan respecto de la ubicación exacta en la que se encontraba la barda o el domicilio en el que se llevó a cabo el evento; ni tampoco del tiempo durante el cual éste fue celebrado, del motivo de la reunión, ó del objeto que perseguían las que personas asistieron al mismo.

Lo anterior es aplicable también respecto de la fotografía aportada por el quejoso como medio de prueba superviniente. En ésta se observa la imagen del denunciado, de medio cuerpo, vistiendo traje negro, camisa blanca y corbata amarilla. En el extremo superior derecho se aprecia, además, la frase "Con todo mi cariño Adrián Rubalcava".

5.



De igual modo, el denunciante ofreció como medio probatorio un tríptico informativo y una calcomanía adherente, cuya imagen se reproduce a continuación:



En la imagen anterior se aprecia que la calcomanía bajo estudio tiene un fondo color amarillo, sobre el que se consignan en color negro, las leyendas: "ADRIAN (sic) AMIGO" y "CUAJIMALPA ESTA (sic) CONTIGO"

En el tríptico, por otro lado, se observa la figura y el nombre del denunciado. "Adrian (sic) Rubalcava Suárez", acompañados de la

cap
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

leyenda “movimiento nacional por la esperanza”, así como del emblema de dicho movimiento. De igual modo, se aprecia que la información contenida en el tríptico esta encaminada a difundir los objetivos y compromisos del citado Movimiento Nacional por la Esperanza.

De conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción II y 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto la calcomanía adherible como el tríptico de referencia deben ser considerados como pruebas documentales privadas, a las que debe **otorgárseles un valor probatorio limitado** respecto de la información que en éstos se consigna. Ahora bien, dicho medios de prueba, por sí mismos, ningún indicio arrojan respecto del tiempo, modo y lugar en el que supuestamente fueron obtenidos.

Obra además en autos, una visera elaborada con material *foammy* de color rojo, en la que se aprecia la leyenda: “MOVIMIENTO NACIONAL POR LA ESPERANZA”. Resulta preciso mencionar que el quejoso consignó en la parte posterior de dicha visera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente ésta fue obtenida. Dicho elemento debe de ser considerado como una prueba documental, que tiene un valor meramente indiciario.

Por último, el denunciante aportó como medio probatorio un ejemplar de la página 4, de la sección denominada *Ciudad* del periódico REFORMA, con fecha de publicación de doce de octubre de dos mil ocho, en la que se consigna la nota periodística intitulada “**Acusa Diana Ponce, Procuradora Ambiental, contaminación visual en Cuajimalpa. Ensucian calles y bardas**”, de la que se desprende que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez presuntamente ofreció una comida a doscientas personas en un establecimiento ubicado en la colonia Navidad de la Delegación Cuajimalpa. Asimismo, dicha nota hace referencia a que



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

supuestamente el denunciado asistió a dicho evento acompañado de la esposa del actual Jefe Delegacional de la citada demarcación territorial.

Al respecto, resulta necesario precisar que la nota periodística descrita en el párrafo que precede debe considerarse como una prueba documental privada, por lo que tiene un valor meramente indiciario.

Por otro lado, por lo que se refiere al Partido de la Revolución Democrática, conviene señalar que en su escrito de contestación al emplazamiento no ofreció ningún medio probatorio con el que pretendiera robustecer su defensa.

Por su parte, el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, al momento de dar respuesta al emplazamiento que le fue realizado en el presente procedimiento, ofreció como medio probatorio la presuncional en su doble aspecto, a saber, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, las que fueron admitidas en términos de lo establecido en el artículo 51, en relación con el 66, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, con independencia de los medios probatorios antes señalados, tal como se especificó en el apartado de resultandos, esta autoridad electoral del Distrito Federal, realizó diversas diligencias a fin de reunir la información necesaria que pudiera llevar a conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos.

En ese tenor, mediante la emisión del Acuerdo identificado con el número 6ª.Ext.11.1.03.09, de diecisiete de marzo de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto determinó incorporar al expediente en que se actúa las actas circunstanciadas de los recorridos efectuados en el mes de diciembre de 2008, por la Dirección Distrital XXI de este Instituto Electoral del



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

Distrito Federal. Dichas actas corresponden a los recorridos ordenados por este Consejo General mediante el acuerdo ACU-058-08, y realizadas en cumplimiento a las circulares 202 y 205, de fechas nueve y doce de diciembre de dos mil ocho.

Como resultado de los recorridos referidos en el párrafo anterior, la autoridad electoral constató la existencia de otras bardas distintas a la que es objeto del presente procedimiento, pero que poseen características similares a la denunciada. Sin embargo, es preciso señalar que este Consejo General, a través de la emisión de la Resolución **RS-045-09**, resolvió lo conducente a dichas bardas. Por lo que en el caso que nos ocupa, no es procedente realizar, como ya se ha referido, un nuevo pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, se integró al expediente de mérito, copia certificada del escrito PRD/IEDF/230/16-01-09, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual remite la lista de precandidatos a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal postulados por la asociación política de referencia. De dicho documento se desprende que, en efecto, el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez fue registrado como precandidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el instituto político en cuestión.

El escrito antes referido debe ser considerado como una prueba documental privada. No obstante, toda vez que no obra dentro del expediente alguna otra constancia que contravenga lo consignado en éste, adminiculado con los demás elementos que integran el expediente en que se actúa, dicho documento genera plena convicción de que es cierto lo que en éste se establece. Lo anterior, de conformidad con los artículos 51, fracción II, 53 y 66, fracción II del



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

Reglamento Para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, la autoridad electoral integró al expediente de mérito los oficios DGJG/DJ/SCA/0609/2009 y DGJG/DJ/SCA/0626/2009, suscritos por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de los que se desprende lo siguiente:

- Que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez ocupó el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de dicho órgano político administrativo, a partir del primero de octubre de dos mil seis y hasta el quince de agosto de dos mil ocho;
- Que las funciones que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez desempeñaba como Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se encuentran contempladas en el numeral 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y del Manual Administrativo de dicho órgano político administrativo;
- Que en los archivos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos no obra constancia alguna que acredite fehacientemente que se le haya concedido permiso al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez para que el día quince de agosto de dos mil ocho llevara a cabo un mitin político en la explanada de dicha Delegación; y,
- Del mismo modo, que la citada Delegación no erogó recurso alguno para la celebración del evento público en cuestión.

Los oficios referidos, suscritos por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I, 52, fracción I y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del

Cap
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

Instituto Electoral del Distrito Federal, deben ser considerados como pruebas documentales públicas a las que, por ende, debe de otorgárseles **pleno valor probatorio**.

Por otro lado, obra dentro del expediente de mérito el escrito PRD/IEDF/310/18-06-09, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, el cual, en la parte atinente, es del tenor siguiente:

(...)

*A este respecto, **le reitero que los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, no contemplan organizaciones adherentes**, esto es así porque en materia de membresía rige la afiliación individual y no las colectivas o de grupo.*

[énfasis añadido]

(...)

El escrito antes referido, es una prueba documental privada, a la que debe de **otorgársele un valor probatorio** limitado respecto de lo que en él se consigna. No obstante, toda vez que no obra dentro del expediente alguna otra constancia que contravenga lo consignado en éste, y una vez adminiculado con los demás elementos que integran el expediente en que se actúa, el indicio generado produce en esta autoridad una mayor fuerza convictiva respecto del hecho bajo análisis. Lo anterior, de conformidad con los artículos 51, fracción II, 53 y 66, fracción II del Reglamento Para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En relación con lo anterior, obran en el expediente en que se actúa, los oficios UF/DRNC/2450/09 y SE/1595/2009, suscritos por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, respectivamente. De dichos oficios se desprende que en los archivos de dicha órgano electoral federal, no se tiene constancia de que alguna

CS
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

asociación de siglas FRAAP fuera una organización adherente registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, los oficios antes referidos deben considerarse como pruebas documentales públicas, **con pleno valor probatorio**, dado que fueron suscritos por una autoridad electoral en pleno ejercicio de sus atribuciones. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I y 52, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, resulta importante señalar que el día dieciocho de junio de dos mil nueve, esta autoridad electoral requirió al ciudadano Alejandro Junco de la Vega, Presidente y Director General del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma), así como al periodista Iván Sosa, que confirmaran la publicación y la autoría, respectivamente, de la nota periodística aportada por el impetrante como medio de prueba. Sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna de los mencionados ciudadanos.

En virtud de lo anterior, el veinticinco de junio de dos mil nueve, esta autoridad electoral requirió de nueva cuenta a los referidos ciudadanos, la información señalada en el párrafo que precede, sin que dichas solicitudes hubiesen sido atendidas.

Así, de la adminiculación de todos los elementos probatorios antes descritos, esta autoridad tiene por acreditados los siguientes hechos:

- Que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez fue postulado como precandidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática;
- Que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez fungió como Director General Jurídico y de Gobierno de dicho órgano político

Cap
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

administrativo, desde el primero de octubre de dos mil seis hasta el quince de agosto de dos mil ocho;

- Que la Administración de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no erogó recurso alguno para la celebración de uno de los eventos denunciados, a saber, el que presuntamente se llevó a cabo el día quince de agosto de dos mil ocho, en la explanada de dicha Delegación;
- Que el Partido de la Revolución Democrática no tiene registrada organización adherente alguna;
- Que en los archivos de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, no obra constancia alguna de que el Partido de la Revolución Democrática tenga registrada alguna organización adherente; y,
- Que a esta autoridad electoral le resultó materialmente imposible allegarse de algún elemento de convicción que corroborara la asistencia del ciudadano denunciado a una comida en un establecimiento ubicado en la colonia Navidad de la Delegación Cuajimalpa de Morelos. Lo anterior, toda vez que ni el periódico Reforma, medio por el cual fue dado a conocer la realización del presunto evento, ni Iván Sosa, autor de la nota periodística, contestaron el requerimiento formulado por esta autoridad.

No habiendo mayores elementos de prueba que analizar, lo procedente es entrar al estudio de fondo del procedimiento en que se actúa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por el quejoso, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad electoral llega a la convicción de que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y el Partido de la Revolución



Democrático **no son administrativamente responsables** por la vulneración de las hipótesis previstas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4, párrafo 3; 26, fracción I; 173, fracción I; 225, fracción V; 226, último párrafo y 227 del Código Electoral del Distrito Federal, al presuntamente haber realizado actos anticipados de precampaña en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. Lo anterior, de acuerdo con los razonamientos que enseguida se exponen.

En primer lugar, resulta preciso señalar que de la normatividad citada anteriormente se desprende, que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; y en segundo lugar, que **los partidos políticos** y sus militantes tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, adecuando su conducta a lo establecido por las normas; las cuales disponen que **tienen prohibido cualquier acto anticipado de precampaña fuera de los plazos establecidos por la ley.**

Ahora bien, como ya ha quedado establecido en el apartado correspondiente al marco normativo de la presente resolución, para que se puedan configurar la hipótesis normativa que contempla la prohibición referida a la realización de actos anticipados de precampaña, debe acreditarse, entre otros elementos, la realización de actividades tendientes a promocionar las aspiraciones de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, mediante el **despliegue sistemático de propaganda de carácter electoral**. El contenido de ésta, además, debe hacer referencia al proceso de

cap
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

selección interna o a la pretensión de registrar dicha precandidatura, o bien, de acceder a la candidatura para determinado cargo de elección popular en el Distrito Federal.

Así, en el presente caso, resulta importante mencionar que el impetrante denunció que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez realizó actos de promoción personalizada en su calidad de servidor público, específicamente como Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. Con lo cual, según su dicho, se contraviene la normatividad constitucional y legal aplicable en materia electoral local.

Es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, **se impuso a los servidores públicos** de los tres niveles de Gobierno de la República, **la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos**. No obstante, es importante precisar que no toda propaganda puede encuadrar en el supuesto legal antes referido.

Las anteriores consideraciones se robustecen con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”***.

De conformidad con dicha tesis, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, la autoridad electoral estará facultada formalmente para ejercer las atribuciones de control y vigilancia que en la materia le corresponden, a saber:



- 1. Que, se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.**
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
- 3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.**
- 4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.**
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En virtud de lo anterior, resulta necesario señalar que dentro del procedimiento de mérito, la autoridad sustanciadora constató que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, en las fechas que se denuncia que presuntamente sucedieron los hechos controvertidos, ya no ocupaba el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. Por lo que, al no ostentar la calidad de servidor público, su conducta no se encontraba sujeta a las limitantes establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4, párrafo 3, del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, aún y cuando ha quedado acreditado que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez no ostentaba la calidad de servidor público al momento en que presuntamente se cometieron los hechos



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

controvertidos, resulta necesario verificar el origen de los recursos que supuestamente fueron erogados para llevar a cabo las conductas denunciadas. En otras palabras, debe determinarse si se trata de recursos públicos o recursos privados.

En relación con lo anterior, en el cuerpo de la presente resolución ha quedado establecido, que la Administración de la Delegación Cuajimalpa de Morelos no erogó recurso alguno para la celebración de los eventos denunciados, ni tampoco para la difusión de la imagen y nombre del ciudadano denunciado. Por lo que en el caso que nos ocupa, no se advierte la utilización de recursos públicos para promover el nombre y la imagen del denunciado.

Queda por determinar si, no obstante lo anterior, los hechos denunciados, y de conformidad con los medios probatorios aportados, resultan conculcatorios de lo establecido en el artículo 227 del Código de la materia.

Esta autoridad considera, como ya se había adelantado, que la conducta materia del presente procedimiento tampoco encuadra en la citada hipótesis normativa.

En primer lugar, porque la barda, el tríptico, la calcomanía adherible, la visera en cuestión, así como la fotografía presuntamente autografiada por el denunciado —aportada como medio probatorio superviniente— no pueden ser considerados como propaganda electoral. Lo anterior es así, ya que la característica principal de ésta es que tenga como finalidad atraer votos a favor de un partido o candidato determinados. En el caso que nos ocupa, en los elementos aportados a la indagatoria no se aprecia alusión alguna a un partido político, proceso electoral o de selección interna de candidatos; ni tampoco es posible encontrar en ninguno de los elementos propagandísticos referidos alguna palabra



relacionada con los conceptos a que refieren los términos “votar”, “candidato” o “campaña”.

Del mismo modo, en dichos elementos no se aprecian las expresiones: “voto”, vota, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral”, “proceso interno”, “precampaña”, o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún servidor público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal, ni se difunde o promociona la plataforma electoral o programa de gobierno de partido político alguno, ni mucho menos se hace referencia a la fecha del proceso de selección interna de un instituto político cualquiera, o bien, de la jornada comicial.

En razón de lo anterior, es dable determinar que los artículos propagandísticos materia del presente procedimiento no pueden ser considerados como propaganda electoral y, por ende, tampoco que puedan constituir un elemento susceptible de configurar la hipótesis normativa referida a la realización de actos anticipados de precampaña.

Ello se robustece con el criterio sentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-2683/2008. Dicho órgano jurisdiccional, al analizar diversa propaganda en el estado de Querétaro dispuso que constituye propaganda electoral aquellos anuncios en los que se pretende promocionar y difundir el nombre e imagen de cierta persona, siempre y cuando, la persona cuya imagen y nombre se promoció, manifieste directa o indirectamente, en forma pública y por conducto de diversos medios, su aspiración a competir como candidato a un cargo de elección popular.

Por otra parte, por lo que se refiere al mitin presuntamente realizado el quince de agosto de dos mil ocho en la explanada de la Delegación



Cuajimalpa de Morelos, esta autoridad electoral, en concordancia con lo establecido en el considerando V de la presente resolución, ha determinado que no existen elementos probatorios que le permitan tener por acreditado, o al menos suponer, que dicho evento efectivamente sucedió. Ello, en virtud de que la administración de la Delegación de referencia hizo del conocimiento de esta autoridad electoral que dicho órgano político administrativo no concedió permiso al ciudadano denunciado para llevar a cabo algún evento público en la explanada de la Delegación. Asimismo, informó que no se erogaron recursos públicos para la presunta celebración del evento de referencia. Por lo tanto, no obra dentro del expediente de mérito alguna constancia que acredite fehacientemente que el evento en cuestión se llevó a cabo.

Por último, resulta preciso señalar que a esta autoridad electoral, le resultó materialmente imposible allegarse de algún elemento de convicción que permitiera determinar si el once de octubre de dos mil ocho el denunciado asistió a una comida en la colonia Navidad de la Delegación Cuajimalpa de Morelos. Lo anterior es así pues, como ya se refirió anteriormente, ni el periódico Reforma, medio por el cual fue dado a conocer la realización del presunto evento, ni Iván Sosa, autor de la nota periodística que dio a conocer la realización de aquél, contestaron el requerimiento formulado por esta autoridad.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral no cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditada la falta imputada al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y al Partido de la Revolución Democrática, por lo que, en el caso particular, y atendiendo a los principios del *ius puniendi*, se debe aplicar el principio *in dubio pro reo* en favor de los denunciados, atendiendo para esto a los siguientes criterios jurisprudenciales. *CBP* **S.**

(...)



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la

[Handwritten signature]
S.



situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación SUP-RAP-036/2004 —Partido Revolucionario Institucional —2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio —Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Para robustecer lo anterior, resulta preciso señalar que esta autoridad electoral requirió en dos ocasiones diferentes a los ciudadanos Alejandro Junco de la Vega, Presidente y Director General del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma), así como al periodista Iván Sosa, que confirmaran la publicación y autoría, respectivamente, de la nota periodística aportada por el impetrante como medio de prueba y aportaran la información atinente a ésta. Sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna de los mencionados ciudadanos.



En consecuencia, y con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad electoral considera que en el presente procedimiento administrativo de queja debe declararse que el ciudadano **Adrián Rubalcava Suárez y el Partido de la Revolución Democrática no son administrativamente responsables** de la comisión de las faltas denunciadas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee la queja promovida por el ciudadano Leopoldo Flores García en contra del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y del Partido de la Revolución Democrática, respecto de los hechos y en los términos expuestos en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez **no es administrativamente responsable** por la comisión de actos anticipados de precampaña, de conformidad con lo señalado en el **Considerando VI** de esta resolución.

TERCERO. Se determina que el Partido de la Revolución Democrática **no es administrativamente responsable** *por culpa in vigilando* por la comisión de los actos anticipados de precampaña que el ciudadano Leopoldo Flores García le imputó a uno de sus militantes, a saber, al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, de conformidad con lo señalado en el **Considerando VI** de esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los ciudadanos Leopoldo Flores García y Adrián Rubalcava Suárez, acompañándoles copia certificada de esta determinación en un plazo no mayor a **5.**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009

cuarenta y ocho horas. Asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha seis de agosto de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala
Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Sergio Jesús González
Muñoz

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES
POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/078/2009.

PROMOVENTES: CIUDADANO LEOPOLDO
FLORES GARCÍA.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO
ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ Y EL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

D I C T A M E N

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. El veinte de febrero de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por el ciudadano Leopoldo Flores García, con sus respectivos anexos, el cual, en la parte atinente, es del tenor siguiente:

(...)

LEOPOLDO FLORES GARCÍA, POR MI PROPIO DERECHO, EN MI CARÁCTER DE CIUDADANO MEXICANO CON CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA A MI FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON FOLIO NÚMERO 09944388 Y HABITANTE DE LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA, SEÑALANDO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE DOCUMENTOS Y NOTIFICACIONES EL UBICADO EN EL NUMERO 283 DE LA AVENIDA JOSÉ MARÍA CASTORENA DESPACHO 201 COLONIA CUAJIMALPA CÓDIGO POSTAL NUMERO 15000 DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO PARA EXPONER:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, VENGO A PRESENTAR FORMAL QUEJA DE ACTOS DE PRECampaña DEL C. LICENCIADO ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, A QUIEN SE LE PUEDE EMPLAZAR EN EL NUMERO (SIC) 122 DE LA CALLE DE TAMAULIPAS COLONIA CUAJIMALPA DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, QUIEN HA VENIDO REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE Campaña PARA POSTULARSE COMO CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS, DE CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES:

H E C H O S

I.- ES EL CASO QUE EL CITADO CIUDADANO, DURANTE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL AÑO DOS MIL SEIS AL DOS MIL OCHO, SE DESEMPEÑO (SIC) COMO FUNCIONARIO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN CITADA, COMO DIRECTOR GENERAL

CSF
h.

JURÍDICO Y DE GOBIERNO, EN EL GOBIERNO DELEGACIONAL DE CUAJIMALPA DE MORELOS: (SIC)

II. DURANTE EL TIEMPO QUE FUNGIO (SIC) COMO FUNCIONARIO, DELEGACIONAL (SIC) EN EL PUESTO DE DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO, APROVECHO (SIC) TAL PUESTO PARA PROMOVER SU PERSONA Y DARSE A CONOCER COMO EL CANDIDATO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS: (SIC)

III. SIN IMPORTAR SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO, REALIZO (SIC) DIVERSOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, REALIZANDO REUNIONES CON CIUDADANOS CUAJIMALPENSES EN LAS OFICINAS DE UNA ORGANIZACIÓN ADHERENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENOMINADA FRAAP, TODOS LOS MIÉRCOLES DE CADA SEMANA, Y SIEMPRE LLEGABA DESPUÉS DE LAS 21:00 HORAS ARGUMENTANDO QUE LO HACIA POR RAZONES DE TRABAJO EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN, LO CUAL LE IMPEDÍA LLEGAR MAS TEMPRANO, PERO QUE LES AGRADECIA (SIC) EL APOYO Y EL TIEMPO QUE INVERTÍAN EN PARTICIPAR EN SU CAMPAÑA PARA JEFE DELEGACIONAL, Y QUE NO LES IBA A FALLAR, PORQUE IBA AGANAR (SIC) LA ELECCIÓN, CON SU APOYO Y EL DE SUS FAMILIAS: (SIC)

IV. EL DÍA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, REALIZO (SIC) UN MITIN POLÍTICO EN LA EXPLANADA DE LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, EN EL CUAL SE REPARTIERON A LOS CIUDADANOS DIVERSOS MATERIALES QUE CONTIENEN PROPAGANDA POLÍTICA, TALES COMO: (SIC) GORRAS, PLAYERAS, CALCOMANÍAS, ETC., EN LAS CUALES LE MOSTRABAN SU APOYO Y SIMPATÍA COMO CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS; Y ENTRE LAS LEYENDAS QUE SE VEÍAN Y SE LEÍA "ADRAN (SIC) AMIGO CUAJIMALPA ESTÁ CONTIGO", CON LO CUAL SE DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE SU CAMPAÑA POR LA JEFATURA DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS: (SIC)

V. ES EL CASO QUE EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, EL CITADO CIUDADANO ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, REALIZO (SIC) UN ACTO DE CAMPAÑA ANTICIPADO EN LA COLONIA NAVIDAD EN EL CUAL SE PRESENTE (SIC) ANTE UN GRUPO CONSIDERABLE DE CIUDADANOS COMO CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR CUAJIMALPA, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, BAJO EL LEMA DE " TODOS SOMOS MOVIMIENTO NACIONAL POR LA ESPERANZA", CON DICHO DISFRAZ PRETENDIÓ OCULTAR SUS VERDADEROS INTERESES POLÍTICOS, AL BUSCAR LA CANDIDATURA A JEFE DELEGACIONAL EN LA CUAL MANIFESTÓ QUE TENIA EL APOYO DE RENE BEJARANO, PARA MAYOR ILUSTRACIÓN ANEXO AL PRESENTE ESCRITO DE DENUNCIA EL DIARIO REFORMA EN QUE SE HACE LA PUBLICACIÓN DEL MAS (SIC) RECIENTE DE SUS ACTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LA PUBLICIDAD QUE HA VENIDO ENTREGANDO A LOS CIUDADANOS DE CUAJIMALPA: (SIC)

VI. TODOS LOS HECHOS NARRADOS SON TENDIENTES A PROMOVER SU PERSONA Y A BUSCAR LA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO

cap
S.

FEDERAL, EN VIRTUD DE LO CUAL ES QUE DENUNCIO TALES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DEL C. ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, CON LOS CUALES VIOLA VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CITADO, EN RAZÓN DE LO CUAL SE DEBE ANULAR SU CANDIDATURA EN CASO DE SER POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL CARGO POR EL QUE PRETENDE CONTENDER, Y MÁS AÚN VIOLA EL ACUERDO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL CUAL SE LES DIO UN TÉRMINO A TODOS AQUELLOS CIUDADANOS DE RETIRAR TODA PROPAGANDA POLÍTICA TENDIENTE A DIFUNDIR Y DARLE PROMOCIÓN A SU PERSONA, MISMO QUE VENCÍÓ EL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, LO CUAL NO CUMPLÍÓ Y A LA FECHA SE ENCUENTRA UNA MANTA CON SU IMAGEN COLGADA EN LA CALLE DE OCAMPO ENTRE JOSÉ MARÍA CASTORENA Y COAHUILA, COLONIA CUAJIMALPA: (SIC)

DESDE LUEGO OFREZCO DE MI PARRTE (SIC) LAS SIGUIENTES:

P R U E B A S

I. LA DOCUMENTAL PRIVADA, CONSISTENTE EN EL DIARIO EL REFORMA DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, EN EL CUAL SE DA CUENTA DEL EVENTO REALIZADO PARA PROMOVER SU PERSONA Y EN EL CUAL SE PRESENTA COMO ASPIRANTE A JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS: (SIC)

II. LA DOCUMENTAL PRIVADA, CALCOMANÍA ADHERIBLE QUE REPARTÍÓ EL DÍA (SIC) QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO, EN DONDE FUE DESTAPADO COMO CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL, EN LA EXPLANADA DELEGACIONAL DE CUAJIMALPA DE MORELOS: (SIC)

III. LA DOCUMENTAL PRIVADA, CONSISTENTE UNA (SIC) EN VISERA, QUE REPARTÍÓ EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, DE EL (SIC) EVENTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA QUE REALIZO (SIC) EN LA COLONIA NAVIDAD, EN PREDIO PARTICULAR CERCA DEL ELECTRA DE DICHA COLONIA A LAS 13:00 HORAS DEL DÍA (SIC) ANTES MENCIONADO: (SIC)

IV. LA DOCUMENTAL PRIVADA, CONSISTENTE EN UN ANUNCIO ESPECTACULAR QUE SE UBICA SOBRE LA CARRETERA FEDERAL MÉXICO (SIC) TOLUCA (SIC) A LA ALTURA DEL NÚMERO 2532 EN EL SENTIDO DE TOLUCA (SIC) A MÉXICO (SIC), EN EL CUAL SE PROMUEVE COMO PERSONA, PERO CON LA INTENCIÓN (SIC) DE OBTENER LA CANDIDATURA PARA CONTENDER PARA JEFE DELEGACIONAL POR CUAJIMALPA DE MORELOS: (SIC)

V. LA DOCUMENTAL PRIVADA, CONSISTENTE EN TODAS LA BARDAS QUE HAN PINTADO EN TODA LA DEMARCACIÓN POLÍTICA DE CUAJIMALPA, DESDE HACE VARIOS MESES EN LAS CUALES SE PROMUEVE COMO PERSONA CON LA FIRME INTENCIÓN DE LOGRAR LA CANDIDATURA PARA SER JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORLOS (SIC), HECHO QUE LE CONSTA A TODA LA CIUDADANÍA DE CUAJIMALPA, PUESTO QUE LAS BARDAS EXTAN A LA VISTA DE TODO MUNDO: (SIC)

5.

VI. LA DOCUMENTAL PRIVADA, CONSISTENTE EN LAS FOTOGRAFIAS (SIC) DE LAS BARDAS PINTADAS CON LA FIRME INTENCION (SIC) DE CANDIDATEARSE (SIC) PARA LA CONTIENDA DEL PROXIMO (SIC) MES DE JULIO, PARA JEFE DELEGACIONAL DE CUAJIMALPA DE MORELOS, HECHO QUE SALTA A LA VISTA DE TODO MUNDO, YA QUE SON INFINIDAD DE BARDAS PINTADAS CON LA LEYENDA "MOVIMIENTO NACIONAL POR LA ESPERANZA" Y (SIC) ENTRE OTRAS LEYENDAS, PERO CON SU NOMBRE:

D E R E C H O

DAN FUNDAMENTO LEGAL A LA PRESENTE DENUNCIA DE ACTOS ANTICIPADOSA (SIC) DE CAMPAÑA DEL C. ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, LOS ARTICULOS (SIC) 173 FRACCION (SIC) VII, 174 FRACCION (SIC) VII, 240 Y 241 DEL CODIGO (SIC) ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL: (SIC)

(...)

2. El veintiséis de febrero de dos mil nueve, mediante la emisión del acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave alfanumérica **IEDF-QCG-078/2009**. Asimismo, acordó que se turnara tanto el acuerdo de referencia como el expediente antes citado a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, para los efectos legales a que hubiera lugar.

En cumplimiento del principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintisiete de febrero de dos mil nueve, siendo retirado el dos de marzo del mismo año.

3. El trece de marzo de dos mil nueve, mediante el oficio número IEDF-SE-QJ/065/09, de fecha cuatro de marzo del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas el expediente identificado con la clave alfanumérica **IEDF-QCG-078/2009**, para los efectos legales a que hubiera lugar.

4. En Sesión Extraordinaria de seis de marzo de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el acuerdo identificado con el número

cap

5.

5ª.Ext.04.03.09, por el que ordenó al Secretario Ejecutivo de este Instituto incorporar copia certificada de las listas de precandidatos que participaron en el proceso de selección interna por el Partido de la Revolución Democrática.

5. En atención a la determinación referida en el resultando anterior, se incorporó al expediente en que se actúa la copia certificada del escrito PRD/IEDF/194/16-02-09, por el cual el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática remitió la lista de precandidatos que participaron en su proceso de selección interna.

6. En Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el acuerdo identificado con el número **6ª.Ext.11.1.03.09**, por el que ordenó al Secretario Ejecutivo de este Instituto incorporar al expediente en que se actúa la copia certificada de las actas circunstanciadas de los recorridos realizados por los órganos desconcentrados de este órgano electoral local, en cumplimiento del acuerdo ACU-058-2008, de diciembre de dos mil ocho.

7. En atención a la determinación referida en el resultando anterior, se incorporó al expediente de mérito copia certificada del oficio IEDF-DDXXI/436/08 —y sus respectivos anexos— mediante el cual el Coordinador del Distrito XXI de este Instituto remitió al Secretario Ejecutivo el resultado de los recorridos referidos en el resultando anterior.

8. Mediante escrito de fecha trece de mayo de dos mil nueve, el actor del presente procedimiento presentó una promoción en la que hizo del conocimiento de esta autoridad electoral sucesos que a su consideración se relacionan con los hechos denunciados en el escrito inicial de queja, aportando para tales efectos medios probatorios supervinientes.

esf

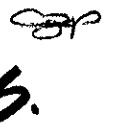
5.

9. En Sesión Extraordinaria celebrada el diecisiete de junio de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, conoció un proyecto de desechamiento de la queja de mérito. Mediante la emisión del Acuerdo **15ª.Ext.02.06.09**, la Comisión de Asociaciones Políticas aprobó, por unanimidad de votos, regresar el expediente en el que se actúa al Secretario Ejecutivo, con el objeto de que realizara el desglose sobre aquellos hechos respecto de los que no haya habido un pronunciamiento previo por parte de esta autoridad, y ordenó la realización de todas las diligencias idóneas y necesarias, que no causaran actos de molestia, para sustanciar el presente procedimiento, a fin de que hecho lo anterior se presentara a dicha Comisión un nuevo proyecto de dictamen y anteproyecto de resolución para su eventual aprobación.

10. En atención a la determinación referida en el Resultando anterior, el dieciocho de junio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/492/09 de esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral diversa información relacionada con la presunta existencia del registro de una asociación adherente al Partido de la Revolución Democrática identificada con las siglas FRAAP.

11. El dieciocho de junio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/493/09 de esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto diversa información relacionada con la presunta existencia de una asociación adherente a dicho partido político.

12. El dieciocho de junio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/495/09 de esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva requirió al Presidente y Director General del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma), confirmara la



publicación de una nota periodística que apareció en la versión impresa de dicho diario el doce de octubre de dos mil ocho y aportara toda la información que se relacionara con la misma.

13. El dieciocho de junio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/494/09 de esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva requirió al ciudadano Iván Sosa, periodista del diario Reforma, diversa información relacionada con la nota periodística publicada en dicho diario el doce de octubre de dos mil ocho.

14. El diecinueve de junio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/496/09, de fecha diecisiete de junio del mismo año, la Secretaría Ejecutiva requirió al Jefe Delegacional de Cuajimalpa informara si concedió permiso al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez a fin de que éste llevara a cabo un evento público en la explanada de la Delegación a su cargo.

15. Mediante escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto la información señalada en el resultando 11.

16. El veintidós de junio de dos mil nueve, mediante oficio DGJG/DJ/SCA/0609/2009, de esa misma fecha, el Director General Jurídico y de Gobierno en Cuajimalpa de Morelos remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Distrito Federal la información señalada en el resultando 14.

17. El veintitrés de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/DRNC/2450/09, de fecha veintidós de junio del mismo año, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió al Secretario Ejecutivo de este instituto la información referida en el resultando 10.

SP

S.

18. El veinticinco de junio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/530/2009, de fecha veintitrés de junio del mismo año, el Secretario Ejecutivo requirió de nueva cuenta al Presidente y Director General del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. —Periódico Reforma—, para que confirmara la publicación de una nota periodística publicada el doce de octubre de dos mil ocho y aportara la información relacionada con la misma.

19. El veinticinco de junio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/529/2009, de fecha veintitrés de junio del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió nuevamente al ciudadano Iván Sosa, autor de la nota, diversa información relacionada con la nota periodística publicada en el diario Reforma el doce de octubre de dos mil ocho.

20. El veinticinco de junio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/528/09, de fecha veinticuatro de junio del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió al Jefe Delegacional en Cuajimalpa diversa información relacionada con la presunta realización de un evento celebrado en la explanada de dicha Delegación el día quince de agosto de dos mil ocho.

21. En Sesión Extraordinaria de veintiséis de junio de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto aprobó el Acuerdo **18ª.Ext.03.06.09**, por el que ordenó emplazar al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, así como al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba que consideraran pertinentes respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

22. El veintisiete de junio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/545/09 de fecha veintiséis de junio del mismo año, signado por  el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Distrito Federal .

en cumplimiento de la determinación referida en el resultando anterior— emplazó al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito.

23. En cumplimiento a la determinación referida en el resultando 21, el veintinueve de junio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/544/09, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito.

24. Mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil nueve, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Distrito Federal dio respuesta al emplazamiento referido en el resultando anterior, en los siguientes términos:

(...)

MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ REYES, en mi calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, comparezco ante Usted para exponer:

Que vengo en tiempo y forma a desahogar el emplazamiento que me formuló mediante oficio IEDF-SE/QJ/544/09 al tenor de lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática niega la actualización de conductas infractoras por parte del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y, por ende, rechaza haber desatendido las obligaciones que como instituto político le impone el Código Electoral del Distrito Federal en relación con la vigilancia y eventual corrección de las actividades de sus militantes a fin de que se ajusten a los cauces legales.

Lo anterior manifestando que las actividades de mi representado se vienen desarrollando con apego a las disposiciones legales y velando por el cumplimiento de las obligaciones a las que está sujeto, situación que se corrobora, tanto con el hecho de que en materia de selección interna de candidatos viene desplegando un procedimiento reglado en términos no sólo de normatividad interna, sino observando el marco jurídico electoral de esta entidad capital, así como los llamados a la militancia para actuar en el marco de la

SR
6.

ley relativos al proceso electoral en curso, como se puede confirmar en el segmento de la página electrónica <http://www.jornada.unam.mx/2008/12/08/index.php?section=capital&article=042n2cap>.

A efecto de dar respuesta a los hechos a que se constriñen la queja en mención procedo a dar respuesta agrupándolos en los apartados siguientes atendiendo a que los hechos son coincidentes en referir presuntas infracciones:

I. Respecto a la promoción de imagen personal de manera pública

El reclamo deviene completamente infundado puesto que en la especie no se promueve imagen personal de manera pública con el inequívoco fin de establecer una postulación a un cargo de elección popular, ni con el objeto de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de mi representado.

Lo anterior es innegable porque no se invitó a la militancia o ciudadanía en general para votar por ciudadano o militante alguno de mi instituto representado, ni para precandidatura o candidatura alguna a un cargo de elección popular en el Distrito Federal, en tanto que tampoco se promovieron planes de gobierno o programas de campaña.

Con sólo acudir a la narrativa de hechos del quejoso se colige que su literalidad se circunscribe esencial y compatiblemente entre las mismas instancias, a imputar la promoción de imagen, empero sin aportar elementos fidedignos que demuestren que el C. Adrián Rubalcava Suárez hubiese actuado al respecto con el fin inequívoco de obtener una postulación a un cargo de elección popular, ni en su modalidad de aspiración a precandidatura o candidatura.

Tal circunstancia se fortalece al observar que en los hechos expresados jamás dejan sentada actividad propagandística o publicitaria cuya calidad tenga la cualidad de inadmisibilidad de duda alguna respecto a que el ciudadano imputado asumiera el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular anticipándose a los tiempos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, así como los relacionados a la duración de la precampaña señalada en la normatividad interna tocante al actual proceso de selección de candidatos de mi representado.

Por sus propias características las imputaciones vertidas son manifestaciones vagas apoyadas en apreciaciones subjetivas por cuanto constituyen una denuncia que no logra acreditar la realización y/o implementación de conductas o actividades tendentes a la ejecución o tolerancia de actos anticipados de precampaña o campaña, lo cual se confirma mediante las propias quejas por cuanto se limitan a señalar la aparición de mantas, bardas y espectaculares con la imagen así como el nombre del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, y el logotipo de una asociación ajena al Partido de la Revolución Democrática, elementos mismos sobre los que jamás se plantea, y mucho menos se acredita cómo es que inequívocamente colaboran hacia la conducta infractora que apuntan los quejosos.

5.

Al respecto cabe detenerse para razonar que los hechos denunciados no pueden reportar la conculcación de las prohibiciones en materia de promoción personal, actos anticipados de precampaña, o campaña, puesto que aún, aceptando sin conceder, la existencia de las mantas, bardas y la celebración de reuniones, tal y como las exploya la parte denunciante, no arrojan elementos sine qua non de la configuración de la inobservancia de las apuntadas prohibiciones por el básico razonar de que no acreditan con su sola existencia la promoción, publicidad o apoyo de una aspiración personal para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, incluso, ni antes del inicio de las precampañas o campañas, es decir, no actualizan el fin inequívoco el cual es condición preceptuada en el artículo 225 del Código Electoral del Distrito Federal que de no reunirse no se conforman las infracciones a lo establecido en los artículos 226 y 227 del mismo ordenamiento.

Artículo 225. (se transcribe)

Artículo 226. (se transcribe)

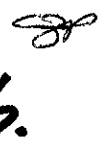
Artículo 227. (se transcribe)

Lo anterior permite afirmar que el simple hecho de que se llegara a acreditar la existencia de los elementos no acarrea una infracción en materia de difusión de publicidad, pues la imagen y nombre de una persona desvinculada de elementos partidarios, tal y como acontece, se torna insuficiente para establecer la existencia de un acto anticipado de precampaña, o de un acto que tenga un cariz electoral, si además no se actualizan los extremos señalados en el párrafo que antecede.

En efecto, aún en el supuesto de considerar la difusión del nombre e imagen como actos indebidos, para que los mismos alcancen una connotación de acto anticipado de campaña, a éstos debe sumarse la sistematicidad, la cual en el caso particular en el caso de las quejas no ocurre.

En ese contexto, las supuestas mantas, bardas, espectaculares que se imputan solo podrán tener un cariz electoral, cuando se vinculan con la aspiración de un cargo, ya que con ello sí (sic) se estaría influyendo de manera anticipada en la conciencia del elector o del militante, aspecto que busca inhibir el Código Electoral del Distrito Federal, en la fracción I y VII de su artículo 225, en donde es claro el establecimiento de los extremos que deben colmarse a saber, "de manera repetida y sistemática", y del otro, "que no admite duda alguna de que el ciudadano tiene el propósito de tener un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos establecidos en el mencionado Código. Condiciones que correlacionadas con lo establecido en la diverso 227 de la misma codificación que prevé que "ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas de propaganda y publicitarias con el objeto de promover su imagen personal de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular", hace a toda luz inverosímiles las quejas formuladas.

En efecto en el hipotético de que las pintas en bardas, lonas y espectaculares reportaran elementos indiciarios, con meridiana claridad se obtendría que de tales elementos no se allegan datos referentes a la promoción, plataforma, programa de acción o mensaje en el que se exprese el propósito de obtener la postulación o el voto de la ciudadana para un cargo de elección popular. Ello es así porque sólo se tiene que de las fotografías que exhiben los



promovientes, si bien en los menos de los casos se halla alguna imagen, destaca por encima de ello que en la mayoría solamente se arrojan datos que corresponden a la denominación de una asociación ajena al Partido de la Revolución Democrática, y mensajes de postura atribuibles a un colectivo de taxistas, a un sector comunitario y a la localización de un inmueble de atención política, siendo ausente asimismo el emblema del instituto político que represento, situaciones que no permiten configurar conductas infractoras del marco electoral.

En lo particular las fotografías atinentes a la imagen del C. Adrián Rubalcava Suárez no son capaces de generar un indicio sobre la conducta imputada al mismo pues la publicidad que muestra ese elemento carece del logotipo del Partido de la Revolución Democrática luego entonces la prohibición al respecto no se puede tener por conculcada al no acreditarse una asociación entre el ciudadano y el instituto político que genere la incidencia de la apreciación ciudadana correlativa a las acciones correspondientes al referido instituto político ni persuasión afecta a los alcances políticos de la propia entidad de interés público, lo cual de suyo deviene en que no se propicia una promoción de imagen prohibida, ni actos anticipados de precampaña o campaña.

II. UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

Sobra decir que las infracciones cuya comisión está sancionada en la ley para el caso de servidores públicos, en el caso particular, no se pueden configurar en virtud de la propia confesión del quejoso (sic) relativa a que el ciudadano imputado no tenía – ni tiene- tal calidad. Razón que administrada a la circunstancia de que en las quejas las imputaciones de utilización de recursos públicos al no encontrarse soportadas ni mucho menos corroboradas con elemento probatorio alguno sobrevienen en simples afirmaciones emanadas por la apreciación subjetiva de los quejosos y por lo tanto infundadas.

Tocante a la celebración de la reunión que aluden en dos (sic) de las quejas las cuales es de establecer que aún suponiendo sin conceder se (sic) está ante la imposibilidad de establecer que la celebración de la mismas de facto constituya actos de promoción personal o política de índole electoral máxime cuando su fin tal y como lo refieren a la letra los quejosos lo hacen destacar en términos de una actividad de apoyo a la comunidad que no tiene inmanente bajo un recto razonar la implícita o explícita solicitud del voto o la promoción, publicidad o apoyo de una aspiración personal para ser postulado como precandidato o candidato a un cargo de elección popular amén que al respecto y por mayoría de razón que elimina tales efectos, los quejosos no ofrecen elementos que permitan determinar los beneficios o ventajas que obtuvo el denunciado por el presunto hecho en cuestión y en relación con el principio de equidad.

Cabe ponderar que no todos los actos que difundan los actores políticos y, en su caso particular los ciudadanos en general, guardan unívoca naturaleza por tal razón resulta ilógico catalogarlos, encasillarlos de modo automático como electorales o proselitistas, máxime que en el mundo fáctico es juicioso reconocer que en la sociedad se dan actos o actividades ajenos a la realización de obras o prestación de servicios ambos de carácter público y exentos de fines proselitistas, tal y como lo demuestran distintas personas incluso morales ya sea cuando brindan

SP
S.

asistencia a la sociedad apartadas de fines de lucro electoral, o bien cuando se dirigen a la sociedad en tenores políticos de interés común empero no ajustados a publicitar o promocionar a personas con el fin inequívoco de la postulación a precandidaturas o candidaturas orientados a cargos de elección popular, los cuales incluso con todo que no se quieran reconocer, no por ello dejan de existir confirmando la pluralidad de actividades o actos no consonantes con la tipicidad correspondiente a la materia sancionadora electoral.

Sentado lo anterior cabe objetar los alcances probatorios de las fotografías que se glosan al expediente en que se actúa teniendo en consideración que esos medios de prueba no son eficaces para demostrar plenamente las circunstancias de tiempo modo y lugar invocadas por los quejosos, habida cuenta que no se detecta que existan los supuestos actos de difusión por parte del presunto responsable, pues en ninguno de los casos se acredita de manera concreta la promoción de su persona, la promoción de mi representado el Partido de la Revolución Democrática al cual pertenece, ni pronunciamiento político alguno, ni se advierte que se solicite el voto a cargo de elección popular alguno o bien, se promueva alguna plataforma electoral o programa de gobierno.

Dicho de otra manera las imágenes fotográficas no reflejan dato alguno que permita corroborar las conductas imputadas, es decir, no se puede constatar la difusión de su imagen traspasando las prohibiciones legales, pues ni las mantas, espectaculares y bardas con publicidad demuestran fehacientemente y unívocamente la promoción de su persona o del Instituto Político del cual forma parte con el fin inequívoco de que el mencionado ciudadano erigió mediante tales elementos el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos establecidos en el Código, así como los relacionados a la duración de la precampaña señalada en la normatividad interna que regula los procesos de selección de candidatos de los Partidos Políticos y/o Coaliciones, pues tal conclusión está obstaculizada inclusive por el hecho de que del contenido de los propios elementos de publicidad que pretenden acreditar mediante las fotografías es de fácil intelección que corresponden a la difusión o publicidad del C. Adrián Rubalcava Suárez, ni del Partido de la Revolución Democrática, amén que dicho material publicitario al no contener en su mayoría proporción su imagen y emblema partidista respectivo se desvanece la artificiosa manera en que los quejosos pretenden asociar al ciudadano apuntado y a mi representado en unión de responsabilidad de haber incurrido en actos anticipados de campaña o de precampaña, a través de la difusión de su imagen con fines electorales que como se demuestra no se logra acreditar, coligiéndose en consecuencia que los medios probatorios en cuestión no acreditan contravención a las normas relativas a la propaganda electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que el denunciado no incurrió, como lo afirma el quejoso, en actos anticipados de precampaña o de campaña, ni se manifestó un fin inequívoco de buscar la postulación por parte del partido político en el cual milita o bajo algún otro ente, a un cargo de elección popular en el Distrito Federal o incluso del orden federal; mucho menos que el C. Adrián Rubalcava Suárez hiciera uso de recursos públicos para la promoción proselitista desmentida también.

III. Actos anticipados de precampaña y campaña

En su escrito, el promovente refiere que el C. Adrián Rubalcava Suárez el día 15 de agosto del año en curso, realizó una reunión en la explanada de la Delegación Cuajimalpa, en las que ha entregado diversos materiales que contienen propaganda política, tales como; gorras, playeras, calcomanías, etc.; en las cuales le mostraban su apoyo y simpatía como candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, de esta narrativa de hechos podemos apreciar que el quejoso no manifiesta nada que fije su dicho en modo tiempo y lugar lo anterior debido a lo siguiente:

a) El quejoso en su narrativa refiere que el evento se realizó el 15 de agosto del año en curso, y es a toda vista que apenas estamos en el mes de julio y su queja fue presentada en el mes de febrero de 2009, como puede ser posible que el quejoso se refiera a hechos que pueden ocurrir en meses posteriores.

b) De los materiales que supuestamente se repartieron el día de dicha reunión no acredita con pruebas plenas que existieran, y suponiendo sin conceder que estos materiales existieran, dentro de su misma narrativa de hechos se desprende que estos materiales que supuestamente se desplegaron en la supuesta reunión no se aprecia en ningún momento que sean de carácter electoral ya que hacen a toda luz inverosímil la queja formulada. En efecto en el hipotético de que dichos materiales reportaran elementos indiciarios con meridiana claridad se obtendría que de tales elementos no se allegan datos referentes a la promoción, plataforma, programa de acción o mensaje en el que se exprese el propósito de obtener la postulación o el voto de la ciudadana para un cargo de elección popular. Ello es así porque sólo se tiene el dicho del quejoso en donde destaca por encima de ello que no se arrojan datos que corresponden a la denominación del Partido de la Revolución Democrática, y mensajes de postura atribuibles al denunciado o mi representado, siendo ausente asimismo el emblema del instituto político que represento, situaciones que no permiten configurar conductas infractoras del marco electoral.

c) A su vez, similares son las demás acusaciones del quejoso que signan el respectivo escrito, que refieren, evidenciando desde este momento la vaguedad, imprecisión e incluso la superficialidad de su escrito acusatorio, que en diversas fechas, el C. Adrián Rubalcava Suárez, mediante el uso de una organización denominada "Movimiento Nacional por la Esperanza", y bajo pretexto, juzga, de realizar acciones de apoyo a la comunidad, ha colocado en diversos puntos de la delegación mantas y pintas de bardas, con la promoción de su nombre, así como su imagen y la de dicha asociación. A decir de estas personas, tales bardas, que han sido utilizadas, en algunos casos, sin el permiso de los vecinos o bien, son de uso común, así como lo que denomina como "elementos publicitarios de alto impacto" (sic), constituyen abiertos actos anticipados de campaña.

Siendo, por tanto, esté (sic) el conjunto de afirmaciones vertidas en contra del C. Adrián Rubalcava relativas a la conducta, habré de avocarme, en los párrafos subsecuentes, a desestimar su contenido.

Todos estos actos, según la (sic) denunciante, tienen como objeto apoyar, promover y publicitar la imagen del C. Adrián Rubalcava Suárez, para que esta persona obtenga un cargo de elección popular. Esta misma aseveración la realiza el denunciante, quien

SP
S.

señala que la rotulación de bardas constituyen (sic) actividades propagandísticas de índole electoral, con el propósito inequívoco por parte del C. Adrián Rubalcava Suárez, de obtener una candidatura a un cargo de elección popular por parte del Partido de la Revolución Democrática. De la misma forma indica que este fin es también el de la colocación de un espectacular, ubicado en la Carretera México – Toluca, así como lonas, colocadas, a decir de esta persona, en diversos puntos de la demarcación, carente de una narración de hechos adecuada, resulta su escrito de queja, quien asevera que un espectacular, las pintas constituyen un despliegue propagandístico con el fin inequívoco de postularlo a un cargo de elección popular, al que se realiza en un proceso oficial de selección interna de candidatos del Partido que represento, siendo que en el caso concreto tales elementos tienen por objeto promover la imagen del C. Adrián Rubalcava Suárez, con el objeto inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que, dice, pretende postularse.

Ahora bien, es evidente, que en primer término, se desprende que todas las quejas presentadas en contra del C. Adrián Rubalcava Suárez, padecen de una debida narración de hechos de la que se pueda desprender en forma alguna que, en cuanto al contenido del apartado en estudio, se configure el ilícito sancionable a través del procedimiento que las partes iniciaron ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en primer término, porque no contiene una narración precisa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, ya que, según puede desprenderse de la simple lectura, en cuanto a las supuestas asambleas, los términos que se utilizan para referirse a ellas no pueden considerarse sino como señalamientos vagos e imprecisos, dado que no aportan más elementos de la referida asamblea por lo que en una sana lógica no se puede desprender veritativamente si se trataba de un acto público correspondiente al ejercicio de funciones de la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, en la que Adrián Rubalcava Suárez era Director General Jurídico y de Gobierno y, por ende en el caso hipotético no sólo estaba justificada su presencia en tales actos sino que la misma constituía, para él, **una obligación.**

A esto debe agregarse que en ningún momento, las fotos, que los acusadores refieren el uso de alguna expresión o de algún otro elemento publicitario durante la realización de estas reuniones que permita concluir que durante los actos de está (sic) naturaleza, debiendo recordar que no se refieren a ninguno en concreto, se haya realizado promoción de índole electoral de Adrián Rubalcava Suárez, ni que éste hubiese manifestado durante tales actos su pretensión de contender por algún cargo público en la demarcación Cuajimalpa de Morelos.

Así, es evidente que los denunciantes (sic) omiten referir, y lógicamente entregar, los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido tal y como los refieren. Por el contrario, de la imprecisión de sus afirmaciones se desprende que su intención es sorprender a la autoridad y hacer pasar un acto público en el que estuvo presente Adrián Rubalcava Suárez como un acto de índole electoral, siendo precisamente esa la razón por la que omiten aportar mas pruebas en las que el mismo se realizó, así como indicar un acto preciso en el que haya realizado durante estas asambleas promoción de índole electoral encaminada a favorecer una posible candidatura que buscara alcanzar en el futuro.

SP
S.

Por ende, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, es evidente que ni los elementos probatorios presentados, ni el contenido de las acusaciones sustentan la acusación que se vierte en contra de un militante del Partido de la Revolución Democrática, que en efecto y además como en líneas anteriores se precisó que lo reconocen en las quejas se separó del cargo que ocupaba en la demarcación, conforme se desprende de las acusaciones que vierten los quejosos en su contra, con una gran antelación al plazo que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que es en el caso de Diputados a la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 37 fracción VIII, de noventa días, mismo plazo que establece el artículo 105 con relación a lo dispuesto por el artículo 53 fracción IX del mismo ordenamiento.

Por ello, deben desestimarse las acusaciones del denunciante, dado que la totalidad de ellas dejan de claro manifiesto, a partir de la misma superficialidad de sus acusaciones, que las mismas carecen de un conjunto de exigencias procedimentales cuyo objeto esencial consisten en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Por el contrario, la falta de los mismos evidencian que la intención de interponer una queja, por cuanto es a estos actos, no es otra sino la de sorprender a la autoridad, y principalmente, generar un menoscabo para aquella parte que es acusada públicamente de una conducta que, por no ser real, obviamente no existen los elementos para acreditar su realización.

Así, es claro caracterización general relato (sic) pone de claro manifiesto que se trata de una manifestación temeraria respecto a la que ni siquiera se aporta un número de elementos mínimos, como sería exhibir elementos probatorios de las asambleas respectivas, el lugar, la hora en que se verificó, la identidad de las supuestas personas que recibieron los regalos, así como las expresiones o elementos a través de los que el denunciado supuestamente promocionó su persona en aras de obtener una candidatura a un cargo de representación popular que permita a la autoridad siquiera conceder que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, dado que son expresados incluso en sentido contrario a la forma natural de referir la realización de actos ilícitos cuando se tiene la certeza de que estos (sic) son contrarios a la ley, en los que por regular se hace hincapié en cual fue precisamente la conducta que violentaría el orden legal, en este caso, la forma en que se hizo de este evento un acto de precampaña, tal y como lo califican los quejosos, por lo que es evidente que no existe justificación racional para ejercer una acción ante una autoridad, dado que se pretende que esta realice (sic) una investigación sobre hechos cuyo carácter ilegal carece de verosimilitud.

Así, la descripción de la conducta no es pertinente para decir que la misma haya acreditado alguno de los elementos de los supuestos de sanción previstos por el artículo 2 del Reglamento por el que se determinan criterios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, y actos

CBP

h.

anticipados de precampaña y de campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 – 2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a través del Acuerdo identificado con la clave ACU-058-09 el 7 de diciembre del año 2008, que establece en su artículo 2 que se considerará existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos políticos, cuando cualquiera de los órganos de los tres Poderes de la unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Ayuntamientos, los órganos Delegacionales, las dependencias y entidades de las administraciones públicas a nivel federal, local y municipal, o sus servidores públicos incurran, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, tanto para efectos de procesos de selección de candidatos como de la elección constitucional del Distrito Federal, en las siguientes conductas:

- a) Utilizar a su favor o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.
- b) Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto para alguno de dichos contendientes.
- c) Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las promesas o causas señaladas en el inciso b) de este artículo.
- d) Recoger la credencial de elector sin causa prevista por la ley, o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.
- e) Condicionar la provisión de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en el inciso b) de este artículo.
- f) Promover el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.
- g) Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con condicionamientos del voto a favor o en contra de un determinado partido político, coalición o precandidato o candidato.
- h) Entregar recursos con elementos o símbolos que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición o precandidato o candidato.
- i) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.
- j) Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato.
- k) Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.
- l) Tratándose de funcionarios públicos, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, promover su imagen personal con el fin inequívoco de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal. Fuera de los palacios expresamente previstos por el Código Electoral del Distrito Federal y los que, en su caso, determine el partido político por el que aspiren a ser postulados.

De tal forma, por cuanto es a las reuniones que el denunciante refiere tuvieron por objeto una supuesta promoción de la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, ha quedado de claro manifiesto que (sic) falsa tal afirmación, ya que el hecho de que el promovente ni

car
h.

siquiera se haya referido a una reunión en específico, ni haya mencionado alguna frase, expresión, actitud o elemento material que le haya permitido concluir que el objeto de la misma era darle un índole electoral a un acto meramente administrativo a cargo del órgano político-administrativo de Cuajimalpa de Morelos, por lo que se incumple por parte de los quejosos, con el mandato de tipificación de la conducta denunciada, cuyo fin es precisamente el de evitar una serie de diligencias carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables, por lo que una investigación en cuanto a estos hechos, a partir de las manifestaciones superficiales de los denunciantes, no constituirá sino una indagatoria general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Por cuanto es al supuesto despliegue de las bardas, mantas y anuncios espectaculares en los que se hizo promoción de la imagen personal de Adrián Rubalcava, con el supuesto fin indubitante de que obtuviera una candidatura a un cargo de representación popular, a efecto de precisar lo anterior, debe señalarse que ese Instituto Electoral del Distrito Federal, al atender las quejas que dan materia al asunto que nos concierne deben generar certidumbre respecto al sistema de libertades de los ciudadanos establecidas por el orden constitucional, a fin de estar en condiciones de establecer que no todos los instrumentos de información que se difunden en una comunidad determinada pueden englobarse en la categoría de electorales, sino que, por el contrario, pueden tener otras características y fines que permitan considerarlos como informativos, educativos, culturales, laborales, legales, de orientación social o sexual, y de muchas otras, siendo preciso además establecer, además establecer, además de cuál es su naturaleza, a quién puede imputarse su elaboración y despliegue.

De tal forma, conforme a los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el pueblo reside esencial y originariamente la soberanía nacional, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio, además tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, respecto de la cual declara su voluntad de constituirse en una República democrática, representativa y federal, y al efecto, en esa misma Ley Fundamental se establecen diversas disposiciones sobre la organización y funcionamiento del Estado, así como derechos del los individuos, que apuntan a la realización o ejercicio del régimen democrático adoptado.

Así, en primer lugar, se asegura la participación del pueblo en la vida política, al establecer el artículo 35 Constitucional que son prerrogativas del ciudadano mexicano, las siguientes:

- 1. Votar en las elecciones populares.*
- 2. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.*
- 3. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.*

De tal suerte, al lado del derecho al voto, tanto en su vertiente pasiva como la activa, se encuentra consagrado el derecho para asociarse libre e individualmente para tomar parte de los asuntos políticos del país, categoría que no sólo comprende aquellos temas de índole nacional o estatal, sino que se refiere a todo asunto de

cap
S

interés público en una comunidad determinada, sea un país, un estado, una delegación o municipio, una colonia o incluso una calle.

Ahora bien, si bien es cierto esta situación puede incluso llegar a ser empleada de manera inadecuada por los servidores públicos, pudiendo en su caso, repercutir o afectar la equidad de la competencia entre militantes o incluso partidos políticos en cualquier tiempo distinto a las campañas electorales, lo es también que la actividad política en las demarcaciones y en las colonias del Distrito Federal no se circunscriben, ni deben hacerlo, a actos de naturaleza meramente electoral, sino que, por el contrario, es cotidiano la atención a distintos problemas cuya solución representa un bien común en favor de toda la comunidad y que, por ende, su atención se realiza más allá de preferencias electorales y campañas políticas electorales, siendo un hecho real la existencia de canales de información que permiten a la ciudadanía dar seguimiento a estas cuestiones.

En tal sentido, es que no todos los elementos informativos desplegados en una comunidad determinada son materia de una actividad vinculada con los procesos electorales como tales, y por ende, no es susceptible de generar consecuencias en el ámbito sancionatorio dado que sus efectos sobre los principios rectores de la materia son inexistentes.

De esta manera, es menester referirse al contenido de lo dispuesto por el Reglamento por el que se determinan criterios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, y actos anticipados de precampaña y de campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 – 2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a través del Acuerdo identificado con la clave ACU-058-09 el 7 de diciembre del año 2008, constituye un parámetro efectivo a fin de ejemplificar como es que las conductas denunciadas por el quejoso, bajo los supuestos de esta norma, no configuran en ningún momento actos preparatorios de campaña.

Previo a ello, es menester precisar en este momento que las pruebas ofrecidas por el quejoso carece (sic) de idoneidad y no puede (sic) tener el valor demostrativo que pretende arrogarles, dado que las mismas son fotografías que carecen de un elemento de convicción firme que generen (sic) convicción respecto a la fecha de su supuesto despliegue, además de que, por la naturaleza de elementos tales como los videos y las fotografías, su alteración es relativamente sencilla, por lo que de haberse pretendido perfeccionar, bien pudieron ser acompañadas por un acta notarial, instrumento que obviamente estuvo al alcance del quejoso, por lo que tal deficiencia desestima en gran parte la pretensión que supuestamente sustentan.

Ahora bien, refiriéndonos a la reglamentación del referido reglamento como tal, debe señalarse que en su artículo 5 previene que serán considerados actos anticipados de precampaña o de campaña, además de los previstos en los artículos 225, fracciones II y V y 240 del Código Electoral del Distrito Federal, los que en forma enunciativa más o no limitativa se señalan a continuación:

Artículo 225. (se transcribe)

Artículo 240 (se transcribe)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del referido cuerpo normativo, a fin de regular los actos o actividades que realicen los

CBP
S

milитantes o simpatizantes de un partido político, al momento de llevar a cabo las precampañas con motivo del procedimiento de selección interna de sus candidatos a cargos de elección popular, es claro que la conducta del C. Adrián Rubalcava, aún cuando este precepto, redactado conforme a la realidad que el Consejo General del Instituto Electoral estimo (sic) era necesario atender a fin de evitar conductas que resultase (sic) en una violación al principio de igualdad en la contienda, no se trata de actos que puedan considerarse como de precampaña o anticipados de campaña, por las siguientes razones.

- a) Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso de selección interno (sic) de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular, por lo que para así ser considerados, tendrían que estar orientados a promover alguna precandidatura no registrada debidamente ante algún partido político, su contenido tendría que hacer referencia al proceso de selección interna o a la pretensión de registrar dicha precandidatura, o de ganar la candidatura a determinado cargo de elección popular en el Distrito Federal, o bien, darle carácter de precandidato o candidato a una persona determinada, situación que en ninguno de los casos se dio y que incluso, los promoventes no refieren que una de las supuestas pruebas que entregaron así lo acredite.*
- b) El C. Adrián Rubalcava, quien del texto de los propios rótulos referidos por los promoventes se desprende no es el autor de los mismos, no manifiesta ni agrega elemento alguno que permita concluir que su pretensión era ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a la Ley electoral de la entidad y a los estatutos del partido político, en el procedimiento de selección interna para tal efecto.*
- c) No se invita al voto de la militancia o de la ciudadanía en general a favor de ciudadano o militante alguno, para ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular en el Distrito Federal.*
- d) No se promueven planes de gobierno o programas de campaña.*
- f) No se aprecia ni los quejosos refieren que en sus pruebas se incluya expresión alguna orientada a la obtención del voto o promoción de alguna candidatura.*
- g) No se aprecia ni refieren los promoventes que en sus supuestas pruebas se aprecie la promoción de una plataforma electoral o programa de gobierno.*
- h) El militante Adrián Rubalcava no se ostenta como candidato del partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal.*

En consecuencia, es evidente que las quejas (sic) que ese Instituto habrá de analizar, no constituyen elementos que pueda presumirse constituyen actos de precampaña o anticipados de campaña, por lo que deben ser declarados (sic) como infundados, al igual que lo relativo a la supuesta denuncia en torno a los módulos de atención (sic) instalados por Adrián Rubalcava, acusación que carece de elementos objetivos que siquiera permitan entrar a su estudio, dado

CP
h.

que no solo no refieren a qué módulo o módulos se refieren ni en donde se encuentran instalados, sino que no presenta prueba alguna ni refiere que en ellos se realicen actividades que puedan considerarse como actos de campaña y tener una repercusión en la elección respectiva.

Asimismo, el artículo 6 REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008 – 2009, que expresamente señala:

"... NO SE CONSIDERARÁ ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA O DE CAMPAÑA, LA PUBLICIDAD QUE LOS FUNCIONARIOS DIFUNDAN PARA DAR A CONOCER A LA CIUDADANÍA EL TRABAJO QUE DESEMPEÑAN, SIEMPRE Y CUANDO DICHA INFORMACIÓN NO CONSTITUYA UNA PROMOCIÓN DE SU PERSONA, Y LA MISMA SE ENCUENTRE TUTELADA BAJO ALGUNA PRERROGATIVA LEGAL O CONSTITUCIONAL ..."

De igual forma se toma en consideración la **Jurisprudencia 20/2008**.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.- (Se transcribe)

IV. Utilización de uso de colores partidarios y emblemas.

En su escrito, el promovente LEOPOLDO FLORES GARCÍA, refiere tener conocimiento de que el C. Adrián Rubalcava Suárez, se venía desempeñando como Servidor Público en el órgano Político-Administrativo de Cuajimalpa de Morelos, dependencia en la que ocupaba el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno.

Tal aseveración, sin congruencia ni lógica alguna en cuanto al sentido de su redacción, precede a aquella que indica que a partir de enero de 2008, comenzaron a aparecer en diferentes espacios de la demarcación pintas en bardas, mantas y Espectaculares en las que se promocionaba la agrupación "Movimiento Nacional por la Esperanza", las pintas en las bardas a las que ya se había referido, comenzaron a incluir el nombre "Adrián Rubalcava Suárez", así como diversas leyendas evidenciando la escasa seriedad con la que dichas personas asumieron el ejercicio de una acción ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

En semejantes condiciones de redacción, caracterizadas por la vaguedad y la imprecisión, el quejoso refiere que el C. Adrián Rubalcava Suárez ha llevado a cabo actos anticipados de precampaña y/o de campaña, promoviendo su imagen personal y la del Partido de la Revolución Democrática, asevera, mediante la rotulación de bardas, de las que presenta fotografías.

Según la versión de esta persona, sin referir un momento determinado, comenzaron posteriormente a aparecer en distintos puntos de la demarcación mantas en las que se aprecia la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, así como su nombre y el logotipo de una organización denominada Movimiento Nacional por la



Esperanza. Al respecto, agrega que, desde su punto de vista, en estas pintas y mantas sobresale el color amarillo, mismo que a decir siempre del denunciante, se vincula con el Partido de la Revolución Democrática mismo que represento, del cual esta persona es militante.

Esta denuncia a la que se pretende, además de darle a estos actos el carácter de anticipados de campaña y por ende ilegales, característica que se demostró no poseen, el denunciante pretende hacer ver que existe un vínculo entre el Partido de la Revolución Democrática y los actos imputados al C. Adrián Rubalcava Suárez, refiriendo que existen elementos que permiten identificar a las supuestas bardas, mantas y espectaculares, a través de símbolos y colores, en los que se indica predomina el amarillo, por lo que en esta vertiente constituye un acto ilegal.

En ese sentido resulta pertinente establecer, en principio, que si bien los partidos políticos tienen la calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito, ello en razón de que las personas jurídicas por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, lo es también que los ciudadanos, entre los que se encuentran los militantes del Partido de la Revolución Democrática, realizan actividades de carácter social, comunitario o social que el Partido no tiene derecho a limitar.

Al respecto, si bien es cierto que diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han impuesto a los partidos políticos un grado de responsabilidad respecto de las conductas asumidas por sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes, en tanto que las actividades de los partidos políticos se realizan a través de personas concretas, para considerar que el partido incumplió tal fin, resulta necesaria la integración de tres elementos trascendentales, a saber:

- 1) La conducta activa del simpatizante o militante, que sea calificada como ilegal y sea atribuible a las actividades propias del instituto político;**
- 2) La conducta pasiva del partido político, consistente en la omisión de reprimir, en su calidad de garante, la conducta ilegal desplegada por el simpatizante o militante, y**
- 3) La sanción al partido político.**

En el primer caso, ha demostrado que la conducta que despliega el C. Adrián Rubalcava Suárez no se refiere a algún proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, ni alguno de índole constitucional, no hace a él referencia como candidato o precandidato a un cargo público de elección popular ni llama al voto o no, según se desprende de los propios elementos que los denunciantes acompañaron a sus escritos, por lo que no existe un ámbito que permita colegir que el partido estaba obligado a actuar a fin de impedirlo, dado que no se trata, en todo caso, de actividades en materia electoral.

Por otra parte, debe precisarse que, de ser así, resultaría congruente que fuesen los militantes del Partido de la Revolución Democrática los que acudieran a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el cual represento, conforme es su obligación, o bien, al Instituto, manifestar un agravio ocasionado por estas conductas, dado que en todo caso, serían ellos, por ser susceptibles al igual que Adrián

SP
h.

Rubalcava Suárez de participar en un proceso interno del partido, quienes tendrían la posibilidad de resultar afectados en primera instancia por un acto de esta naturaleza, siendo precisamente esa naturaleza la que obligaría al Partido a revisar la conducta del militante denunciado.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que, al no ser ilegal la conducta de Adrián Rubalcava Suárez, no hay razones suficientes que permitan concluir que el Partido de la Revolución Democrática, como se afirma, haya omitido un deber de cuidado respecto a su conducta, lo que resulta evidente a partir de la supuesta vinculación de colores que refieren las partes, dado que si bien es cierto que en algunas de las fotografías que se presentan aparece el color amarillo, los colores de los emblemas de la organización referida, así como sus símbolos no guardan relación alguna con el partido, por lo que al no detentar el Partido de la Revolución Democrática el monopolio cromático respecto al color amarillo, resulta absurdo pretender aseverar existe un vínculo de identidad a partir de este simple elemento.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Señalamos como causal de sobreseimiento lo estipulado en el artículo 36 fracción VII, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en razón de que los hechos en los que sustenta la presunta falta, y los ordenamientos jurídicos que argumenta, ha quedado demostrado en las constancias que integran el expediente al rubro, que no existe irregularidad alguna, que de cómo (sic) consecuencia sanción a mi representado o a alguno de los denunciados.

Con fundamento en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

REFUTACIÓN A LA QUEJA

De lo anteriormente expuesto, se desprende el Dolo con el que el quejoso actuó contra los militantes (sic) referidos al rubro y del Partido que represento, intentando dañar su imagen, ya que dichas publicaciones en ningún momento pretenden influir para beneficiar a persona alguna a alguna candidatura, tal y como se desprende de las fotos que se encuentran agregadas a la presente queja.

Por todo lo anterior y con la finalidad de desvirtuar los hechos que se me imputan ofrezco de mi parte las siguientes:

(...)

25. El dos de julio de dos mil nueve, mediante escrito de fecha primero de julio del mismo año, el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez dio respuesta al emplazamiento referido en el resultando 22, en los siguientes términos:

(...)

El suscrito ciudadano **ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ**, promoviendo por mi propio derecho y en calidad de ciudadano mexicano inscrito en el Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en la calle Prolongación José María Castorena, número 659, Interior 5, Colonia El Molino, Delegación Cuajimalpa de Morelos de esta Ciudad; autorizando para oír y recibirlas en mi nombre a los ciudadanos Alejandro Ortiz Montufar y José Luis Pandal de la Peza, conjunta o separadamente, con el debido respeto, ante ustedes comparezco para exponer.

Que a través de este ocurso acudo en defensa y ejercicio de mis derechos, con fundamento en lo previsto en los artículos 13, numeral 1, 15 y 16, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19, numerales 1 y 2, 21 y 22, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6º, párrafo primero, 9º, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo segundo y 175 fracciones I y II, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal; 1, párrafo segundo, 4, 13, 28, y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, **vengo en tiempo y forma legales a desahogar el emplazamiento** que se me ordenó a través del oficio IEDF-SE/QJ/545/09, de 26 de junio de 2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo de esa autoridad electoral, con motivo de la infundada queja interpuesta en mi contra mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2009, firmado por el ciudadano LEOPOLDO FLORES GARCÍA, para lo cual formulo las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Visto el emplazamiento que me fue notificado y las constancias que corren agregadas al mismo, por razón de método, me referiré por separado a cada uno de los infundados hechos que a juicio del quejoso son presuntamente conculcatorios de la normatividad electoral, circunstanciada que desde ahora niego rotunda y categóricamente, toda vez que, en términos generales: 1) de los hechos materia de denuncia no se deduce en ningún momento un fin inequívoco, en términos del artículo 225, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, de haber tenido el propósito en el momento de los hechos imputados de obtener la postulación a un cargo de elección popular; 2) las pruebas que aporta el quejoso no son suficientes ni las idóneas para demostrar el supuesto fin inequívoco de haber tenido en su momento el propósito de obtener una candidatura a cargo electivo como afirma erróneamente; 3) las ideas, mensajes, imágenes, colores y emblemas difundidos, en su momento fueron realizados con propósitos exclusivamente de orientación y formación ciudadana, de promoción del conocimiento y defensa de los derechos cívico-políticos y de la libre discusión entre ciudadanos de problemáticas de la vida pública nacional que a todos afectan, así como para exigir a las autoridades trabajen por lograr un país con paz y seguridad, a través de la organización ciudadana Movimiento Nacional por la Esperanza, que no tiene fines de lucro ni está vinculada con partido político alguno; en consecuencia, constituyen expresiones libres, que no contravienen ninguna disposición en materia electoral, y que se encuentran tuteladas por los derechos fundamentales de libertad de expresión, de reunión y de asociación, de conformidad con la Constitución General de la República y tratados internacionales integrados a orden jurídico mexicano como Ley Suprema, lo cual demostraré en el presente escrito; 4) las pretensiones del quejoso relativas a negar el registro

CBP

5

como candidato a cargo de elección popular, conforme al artículo 174, fracción VII del Código comicial local, además de que no se acredita ninguna infracción a la normatividad electoral, a la fecha han quedado sin materia, por obvias razones.

En consecuencia, estructuro mi defensa de modo que en primer término contestaré los hechos del infundado escrito de queja interpuesto en mi contra, y posteriormente, en un apartado general, relacionado a su vez con todos los hechos de la queja, expondré los fundamentos y los razonamientos lógico-jurídicos para demostrar que las actividades de difusión ciudadana que realicé siempre con posterioridad a mi renuncia como servidor público, no constituyen propaganda política protegidas por los derechos fundamentales de libre expresión, reunión y asociación plasmados en los artículos 13, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6º, párrafo primero y 9º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A. Contestación a los hechos del escrito de queja.

I y II Afirma al quejoso en los correlativos que durante mi gestión como Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, promoví mi persona y darme a conocer como candidato por el Partido de la Revolución Democrática para jefe Delegacional en esa demarcación.

Por principio de cuentas aclaro a la autoridad electoral que con fecha 15 de agosto de 2008 presenté por escrito mi renuncia al cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos como se acreditó en su momento ante esa autoridad electoral con motivo de las infundadas quejas interpuestas en mi contra, ya que resueltas por el Consejo General en el expediente IEDF-QCG-008/2008 Y ACUMULADOS IEDF-QCG-009/2008, IEDF-QCG-010/2008, IEDF-QCG-015/2008, IEDF-QCG-019/2008, IEDF-QCG-020/2008, IEDF-QCG-046/2008 E IEDF-QCG-010/20009. Por lo tanto, a partir de esa fecha dejé de tener el carácter de servidor público, de modo que cualquier actividad de acción y promoción social que haya desempeñado, así como su difusión a partir de esa fecha, la realicé en mi carácter de ciudadano.

Sobre los hechos que se contestan los niego de manera lisa y llana, pues en ningún momento promoví mi persona o nombre para darme a conocer como candidato por el partido de la Revolución Democrática para Jefe Delegacional por Delegación Cuajimalpa de Morelos, por lo cual el dicho del quejoso carece de todo sustento probatorio, puesto que no es cierto y le arrojo la carga de prueba para demostrar sus afirmaciones.

III. En el hecho correlativo, afirma el quejoso que como funcionario público realicé diversos actos anticipados de campaña, realizando reuniones con ciudadanos en las oficinas de la organización denominada FRAAP, los miércoles de cada semana después de las 21:00 horas, expresando supuestos agradecimientos en apoyo a participar en una supuesta campaña para Jefe Delegacional, exponiendo supuestamente que iba a ganar la elección.

Al respecto, niego categóricamente tales hechos, pues en ningún momento celebré las reuniones aducidas en las circunstancias de lugar y tiempo señaladas, por lo cual el dicho del quejoso carece de

SP
S.

todo sustento probatorio, puesto que no es cierto y le arrojé la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones.

IV. En el hecho correlativo el denunciante se duele de que supuestamente el "quince de agosto del año en curso" (2009) realicé un mitin político en la explanada de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el cual presuntamente se repartió a los ciudadanos propaganda utilitaria, tales como gorras, playeras, calcomanías, en las que supuestamente se mostraban frases de apoyo como candidato a Jefe Delegacional por esa demarcación.

Sobre el particular, pongo en evidencia la total falsedad de lo afirmado así como la frivolidad con que se conduce el denunciante, pues los hechos imputados al suscrito, presuntamente ocurrieron el quince de agosto del año 2009, habida cuenta que el escrito fue presentado el 20 de febrero del mismo año y a éste se refiere, fecha que aun no llega. En consecuencia, niego de manera rotunda los hechos imputados, pues con independencia de lo afirmado por el quejoso, de las pruebas que aporta no se desprende la realización de ninguna reunión con las características precisadas.

V. En el hecho correlativo, el quejoso afirma que el 11 de octubre de 2008, el suscrito realicé un acto anticipado de campaña en la colonia Navidad, en el que supuestamente fui presentado ante un grupo de ciudadanos como candidato por el Partido de la Revolución Democrática para Jefe Delegacional por la Delegación Cuajimalpa de Morelos bajo el lema "todos somos el movimiento nacional por la esperanza".

En relación con este punto, niego de manera lisa y llana que sean ciertos los hechos que se contestan, pues en ningún momento llevé a cabo las acciones que se me imputan. En consecuencia arrojé la carga de la prueba al denunciante para demostrar sus afirmaciones, habida cuenta de que de las pruebas que aporta no se deducen, ni como indicio, los hechos imputados.

VI. Aduce el quejoso que los hechos denunciados son tendientes a promover mi persona y buscar la candidatura para Jefe Delegacional por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, al constituir presuntamente actos anticipados de campaña, supuestamente violando con ello un acuerdo del Consejo General de esa autoridad para ordenar el retiro o abstenerse de difundir de propaganda electoral antes de las campañas electorales.

A este respecto, niego de manera lisa y llana que sean ciertos los hechos que se contestan, pues en ningún momento llevé a cabo las acciones que se me imputan. En consecuencia arrojé la carga de la prueba al denunciante para demostrar sus afirmaciones, habida cuenta de que de las pruebas que aporta no se deducen, ni como indicio, los hechos imputados.

Por otro lado niego que todas las actividades de difusión de la organización ciudadana Movimiento Nacional por la Esperanza hayan tenido el propósito de hacer proselitismo electoral o con el fin de obtener la postulación a un cargo de elección popular, habida cuenta que las pintas, lonas, mantas y anuncios en la vía pública en los que aparece una fotografía y/o el nombre del suscrito contienen expresiones de las cuales no se deduce un fin inequívoco, es decir, que no admite duda alguna, en el sentido afirmado, pues no expresan el supuesto cargo al cual dicen que aspiraba, no se invita al voto con palabras o símbolos alusivos a ese fin, no se

EP
S.

promueve la participación en alguna jornada electiva, ni se mencionan fechas relacionadas con el inicio de precampañas federales o locales de ningún partido político. Por ende las pintas, mantas y anuncios fotografiados que se muestran no contienen ningún elemento objetivo ni subjetivo que permita afirmar que con ellas tuvo el inequívoco propósito de obtener una candidatura a algún cargo electivo por sufragio popular.

Se corrobora lo anterior, toda vez que de las impresiones fotografías aportadas únicamente se aprecian expresiones tales como:

- "Agradecemos al Lic. Adrián Rubalcava Suárez";
- "A favor de un México unido por la Paz Lic. Adrián Rubalcava";
- "Unión de taxistas independientes de Cuajimalpa estamos con el Lic. Adrián Rubalcava Suárez";
- "Módulo de atención y formación política Lic. Adrián Rubalcava Suárez", y
- "Todos somos el Movimiento Nacional por la Esperanza".

De la valoración de tales expresiones bajo criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se colige que en ninguna de ellas se aprecia el supuesto fin inequívoco de postularme a algún cargo de elección popular, pues es evidente que corresponden a la libre expresión de ideas de los ciudadanos y del suscrito, vinculadas con aspectos sociales y políticos de índole no electoral, tales como la libre adhesión y apoyo de trabajadores a la organización Movimiento Nacional por la Esperanza y el apoyo moral al suscrito como dirigente de la misma, la unidad nacional, la formación política ciudadana (sobre sus derechos y obligaciones cívicas así como sobre el sistema político mexicano), y en torno a la participación ciudadana en el Movimiento nacional por la Esperanza.

Con relación a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, consistentes en diversas impresiones fotográficas, desde este momento las objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio para demostrar que con ellas se acredita el supuesto fin inequívoco del suscrito para obtener en el momento de los presuntos hechos la postulación a un cargo de elección popular.

Asimismo, aclaro que en los dípticos que aporta como prueba aparece el nombre y la fotografía del suscrito, habida cuenta a (sic) partir de días siguientes a mi renuncia como servidor público, acaecida el 15 de agosto de 2008, me incorporé de lleno a las actividades de la organización ciudadana en cita como dirigente activo y representante, de la cual también soy fundador, de ahí que me corresponda hacer su presentación ante la sociedad civil, circunstancias que no se encuentran prohibidas por la Constitución General de la República, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal o el Código Electoral del Distrito Federal. Por tanto, los objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio para demostrar que con ellos se acredita el supuesto fin inequívoco del suscrito para obtener en el momento de los presuntos hechos la postulación a un cargo de elección popular.

En consecuencia, de manera enfática manifiesto que todos los hechos expresados en la queja que se contesta son infundados, pues con ellos no se contravienen los artículos 173, VII, 174, fracción VII, 225, fracciones II, IV, V y VII, 226 y 227 del Código Electoral del Distrito Federal. En consecuencia solicito al Consejo General de esa autoridad administrativa electoral que

cap
S.

declare que no ha lugar a imponer sanción alguna al suscrito por los hechos derivados de la queja que se contesta.

B. Fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos de defensa, relacionados de manera general con el escrito de queja.

1. Diferencias entre la propaganda política y propaganda electoral. El objeto del presente apartado es demostrar que, en todo caso, el contenido intrínseco de los anuncios, pintas, lonas, trípticos, y demás elementos publicitarios que señalan al quejoso en sus respectivos escritos constituyen propaganda política, y no propaganda electoral, por lo cual no ha lugar a establecer que con ellos se haya tenido en fin inequívoco de obtener la postulación a un cargo de elección popular y por ende no afectan el principio de equidad en materia electoral.

Cabe señalar que el propio Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ha definido qué debe entenderse por propaganda política y por propaganda de carácter electoral, para los efectos de calificación de presuntos actos anticipados de precampaña, en las partes conducentes de la resolución identificada con la clave RS-008-09, de fecha 9 de febrero del presente año.

En esta tesitura, la propaganda política “constituye una actividad que no se encuentra constreñida a los partidos políticos, sino que también puede ser desarrollada por los ciudadanos, funcionarios públicos o cualquier otro sujeto, con el propósito de exteriorizar su opinión o posicionamiento respecto de cualquier asunto de índole político, económico o social (...)”

Por su parte la propaganda electoral “tiene como objeto o propósito, la de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por las fuerzas políticas en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que sustenten para una elección; ante todo, se trata de una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o su candidato, para ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que, adoptando sus ideologías o valores, apoyen con su sufragio el proyecto político que enarbolan a través de los ciudadanos postulados, lo que denota que su difusión debe darse, precisamente, en el ámbito de los procesos electorales”. (Énfasis en el original).

Ahora bien, esa autoridad electoral ha determinado que para delimitar en qué casos se trata de uno u otro de propaganda han de ponderarse los principios que entran en juego al momento de la emisión de un mensaje, idea expresión o la difusión de publicidad, a fin de determinar en qué situaciones de difusión es lícita y en cuáles no.

En concomitancia con ello, debe atenderse a los criterios de ponderación siguientes, citados textualmente en la parte que interesa:

a) La finalidad última perseguida por el mensaje, en tanto que no son susceptibles del mismo tratamiento la expresión de opiniones, ideas, creencias y, en general apreciaciones o juicios de valor relacionados con la situación política, económica o social del País, cuando su orientación está dirigida a crear conciencia o proponer una solución a una problemática en particular que cuando, so pretexto de esa situación, se sugiera que la elección de una determinada persona

o instituto político para un cargo de elección popular constituya la forma de resolución de ese conflicto o problemática.

(...)

b) El juicio sobre la relevancia pública del asunto sobre el que versa el mensaje, el cual guarda congruencia en el hecho de que en un Estado democrático y social de Derecho como el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos no responden únicamente a tutelar bienes particulares, sino que se potencializan cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, lo que constituye un presupuesto del pluralismo político al seno de la colectividad y fuente de legitimación.

(...)

c) Las particularidades del emisor del mensaje, ya que deben aplicarse raseros diversos si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que tácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política.

(...)

d) El contexto en el que se producen las manifestaciones, puesto que no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define claramente con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín, atractivo o eficaz para dicho sector de la población". (Énfasis en el original)

Conforme a ello, guardando las proporciones y reservas de cada caso particular, esa autoridad electoral ha adoptado el interesante criterio de que un mensaje o material publicitario puede infringir los artículos 120 del Estatuto de Gobierno; y 227 del Código Electoral, ambos del Distrito Federal, siempre que se acrediten los siguientes supuestos, que se transcriben de manera literal:

a) Cuando incorpore dentro del material en el que se difunda una obra de gobierno y que haya sido pagado con recursos públicos, el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz o cualquier otro elemento (logotipo, signo, leyenda o frase) que conduzcan a relacionar la acción gubernamental con la persona individualmente considerada de un servidor público;

SP
S.

- b) Cuando integre dentro de los mensajes políticos, expresiones que estén vinculadas con el proceso electoral, tales como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", entre otras; (Énfasis en el original)
- c) Cuando se difunda propaganda relacionada con la gestión pública de un servidor público, en un ámbito territorial diverso a aquél en que se asienta la población a la que estaría destinada esa información, por motivo de la naturaleza de su encargo, o por un período de tiempo excesivo para obtener esa difusión;
- d) Cuando se emitan mensajes en los que se establezca de manera indubitable, la aspiración de un servidor público o ciudadano para ser postulado u ocupar un cargo electivo, ya sea porque se indique esa pretensión, se exprese el apoyo para su postulación o se solicite el voto en favor de esa persona para un proceso electivo intrapartidista o comicial; (Énfasis en el original)
- e) Cuando se haga referencia en los mensajes de comunicación social, a cualquier elemento relacionado con el proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- f) Propagar publicidad de manera reiterada o sistemática que contenga el nombre, imagen o cualquier otro rasgo distintivo de un ciudadano, con el propósito de difundirlo o posicionarlo frente a la colectividad; y,
- g) Incorporar en los materiales de publicidad de las acciones de gobierno, colores tendentes a relacionar la consecución de esa gestión a un partido político, salvo que la utilización de esa gama cromática esté autorizada por las disposiciones administrativas atinentes." (sic)

Tomando en consideración los criterios establecidos por ese H. Instituto Electoral del Distrito Federal, y de la valoración de los elementos publicitarios motivo de las quejas que se contestan, se advierte que en ningún caso se actualiza en sus términos específicos y formales, alguno de los supuestos anteriores. Esto es así, pues en algunos casos, puede afirmarse que se trata de propaganda política, al referirse de manera general a problemáticas de tipo político, económico o social, pero sin llegar a hacer una propuesta en forma para dar solución a ellos, como sí sucede durante las precampañas y campañas electorales desplegadas por los partidos políticos, precandidatos y candidatos, en congruencia con una plataforma electoral y basándose en propuestas o acciones de gobierno concretas. Sin embargo, es toral hacer notar que en ningún caso, los elementos publicitarios desplegados por el Movimiento Nacional por la Esperanza, con el nombre y/o imagen del suscrito y/o frases de apoyo de sectores de la sociedad, como las amas de casa, los trabajadores, los jóvenes o los niños, y/o la imagen del suscrito, actualizan en sus precisos términos las hipótesis mencionadas para considerarse que se trata de propaganda electoral o actos anticipados de precampaña, con el inequívoco propósito de establecer la postulación a un cargo electivo, por las razones expuestas en cada uno de los apartados relativos a los escritos de queja que motivan el presente. El principal sustento de lo dicho radica en que no debe darse a tal propaganda denunciada el mismo trato que la difundida por los partidos políticos, los precandidatos o candidatos registrados, pues bajo protesta de decir verdad manifiesto que **LA FINALIDAD ÚLTIMA DE LOS ANUNCIOS, PINTAS, LONAS TRÍPTICOS Y DEMÁS ELEMENTOS**

CP
S.

PUBLICITARIOS DENUNCIADOS NO FUERON DE NINGUNA MANERA:

- 1) *Difundir propaganda institucional o de algún servidor público;*
- 2) *Ni promover o invitar al voto o la participación en una jornada comicial interna de algún partido político;*
- 3) *Ni difundir la gestión pública de un servidor público, en un ámbito territorial diverso a su competencia territorio;*
- 4) *Ni establecer de manera indubitable, la aspiración del suscrito como ciudadano para ser postulado u ocupar un cargo electivo, al no indicar esa pretensión, ni expresar apoyo ex profeso para una postulación, ni solicitar el voto en favor del que suscribe para un proceso electivo intrapartidista o comicial.*
- 5) *Ni exhibir o publicitar cualquier elemento relacionado con el proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*
- 6) *Ni propagar publicidad de manera reiterada o sistemática con el nombre imagen o cualquier otro rasgo distintivo del suscrito, con el propósito de difundirme o posicionarme frente a la colectividad, aclarando que el propósito primordial de los elementos publicitarios fue dar a conocer a la organización Movimiento Nacional por la Esperanza, así como sus actividades en beneficio de los habitantes, siendo que mi imagen aparece al tener la oportunidad de dirigirla y representarla, con el apoyo social y moral de sus integrantes.*
- 7) *Ni incorporar las acciones de algún órgano de gobierno, o los colores de partido político alguno, al no ser propaganda gubernamental. Haciendo énfasis en que el uso de fondos amarillo "crema" en algunos elementos no corresponde a la cromática del Partido de la Revolución Democrática ni a su combinación de colores. (Énfasis en el original)*

*En todo caso, en este momento hago valer el principio general aplicable en materia de procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral que reza: **EN CASO DE DUDA DEBE ABSOLVERSE AL PRESUNTO RESPONSABLE.** Por lo cual solicito a los H. Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal que declaren infundados todos los hechos y las presuntas violaciones a la normatividad electoral que indebidamente se me atribuyen.*

En consecuencia solicito a ese Consejo General resolver el expediente en que se actúa en el sentido de declarar infundadas las quejas (sic) citadas al rubro, al no acreditarse que los presuntos hechos y supuestas infracciones que se me imputan, hayan implicado la realización de actos anticipados de precampaña, así como que no ha lugar a sancionar al suscrito.

II. Derechos fundamentales. De manera general, contra todas y cada una de las imputaciones contenidas en los escritos de queja que me fueron notificados (sic) los derechos fundamentales de libertad de reunión, asociación y expresión, reconocidos en los artículos 13, numeral 1, 15 y 16, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19, numerales 1 y 2, 21 y 22, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6º, párrafo primero, 9º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Habida Cuenta que todos los mensajes contenidos en las bardas, mantas y anuncios con el nombre del Movimiento Nacional por la Esperanza o del suscrito expresan no (sic)

SP
S.

propaganda electoral, sino ideas vinculadas con propaganda de carácter social y en algunos casos político, expresiones privilegiadas y protegidas por el derecho fundamental a la libre expresión en materia política. Por su parte las reuniones públicas en las que el suscrito ha participado, así como las actividades inherentes al Movimiento Nacional por la Esperanza se encuentran amparadas por los derechos fundamentales a la libre reunión y asociación. En consecuencia, tales derechos no pueden ser prohibidos, limitados ni vulnerados por la autoridad electoral, sino previa comprobación con toda certeza y sin lugar a dudas de la infracción a alguna disposición legal.

Ambos instrumentos internacionales se encuentran debidamente integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 de la Constitución General de la República, toda vez que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso Unión, el 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, en tanto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

Los artículos 19, numerales 1 y 2, 21 y 22, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen lo siguiente:

[...]

Por su parte, los artículos 13, numeral 1, 15 y 16, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la letra disponen:

[...]

Por otro lado, los derechos fundamentales de libre reunión y asociación también se encuentran tutelados por los artículos 6, párrafo primero de la Constitución General de la República, en los términos siguientes:

[...]

Ahora bien, antes de formular los razonamientos en torno a la defensa del suscrito resulta pertinente formular una serie de consideraciones jurídicas en torno a la validez, jerarquía, sentido y alcance de tales tratados internacionales en relación con las normas internas vigentes en México.

En primer término, es de explorado derecho que conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, lo cual tiene una implicación esencial relativa a que dichos instrumentos de derecho internacional gozan de una jerarquía normativa superior a las leyes federales y generales emitidas por el Congreso de la Unión, así como a las leyes locales expedidas por los órganos legislativos de las entidades federativas. Ante esta jerarquización las normas contenidas en los tratados internacionales adoptados por el Estado Mexicano gozan del atributo de supremacía sobre las normas reglamentarias internas, por lo cual, su aplicación y la interpretación del resto de las normas inferiores conforme con los derechos previstos en tales tratados cuando son invocados, es preferente por todas las autoridades del país.

cap
S.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el criterio relevante emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y establecido en la siguiente tesis:

[...]

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.- ...

[...]

El tercer aspecto relevante respecto de los tratados internacionales, está vinculado con su validez independientemente de la denominación que adopten, como es el caso de las convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, entre otras, que en lo absoluto afectan su obligatoriedad, vigencia y aplicación, según ha determinado la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

[...]

TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.- ...

[...]

El cuarto tópico, relativo a la aplicación de tratados internacionales en casos concretos, que deban resolver las autoridades conforme a su competencia constitucional y legal, se vincula con la situación de que al invocarse por las partes en un procedimiento derechos o normas en ellos previstos no es necesario aportar el texto de tales instrumentos como prueba para que sean considerados, pues al ser parte del derecho positivo vigente, cuando han cubierto los requisitos previstos en el artículo 133 Constitucional, no están sujetos a prueba y deben aplicarse como cualquier norma. Al respecto los tribunales federales han emitido el criterio relevante contenido en la tesis que a continuación se transcribe:

"PRUEBA, LOS TRATADOS INTERNACIONALES NO ESTAN SUJETOS A...."

(...)

a) Libertad de expresión. Una vez sentado lo anterior, es total advertir que los mensajes e ideas contenidos en los anuncios, bardas, lonas y demás elementos a que se hace referencia en las diversas quejas que contesto, como se ha mencionado, constituyen expresiones políticas o de propaganda en materia política, que no encuadran en los supuestos de propaganda electoral. Como expresiones en el sentido apuntado se encuentran tuteladas por la Constitución General de la República y el derecho internacional, en razón de que exponen ideas en torno al apoyo moral y social manifestado espontáneamente al suscrito por vecinos, trabajadores, amas de casa, jóvenes y niños de la Delegación Cuajimalpa en algunos casos, y en otros, por

CDP

S.

constituir manifestaciones provenientes de la sociedad civil organizada, en este caso en torno al Movimiento Nacional por la Esperanza, para promocionar sus actividades de apoyo, por su contenido, resulta claro que no atacan la moral, no conculcan derechos de terceros, no provocan ni son constitutivas de algún delito, y con ello no se perturba el orden público.

Esto es así, pues del análisis del contenido sustancial de los mensajes contenidos en los elementos de publicidad denunciados se advierte con meridiana claridad que su contenido esta orientado a difundir aspectos de interés público y ciudadano como son: la paz social, el ejercicio del derecho de reunión y asociaciones, la formación y capacitación a la ciudadanía para el conocimiento y ejercicio de sus derechos y obligaciones políticas, así como coadyuvar a generar una ciudadanía mejor informada, aspectos que se encuentran vinculados inevitablemente al ámbito de la propaganda social y política, pero sin tener un tamiz electoral pues no llegan tales expresiones no llegan al extremo de formular propuestas concretas para solucionar problemáticas sociales, políticas o económicas, como sí lo hace los partidos políticos y los precandidatos y candidatos como parte de los actos a desplegar en un proceso electoral.

Ahora bien, en virtud de que, como se ha asentado, los mensajes contenidos en las bardas, lonas o anuncios, señalados por al (sic) quejoso son de carácter estrictamente social, cívico e inclusive político, por no contener ni hacer alusión a elementos asociados a los partidos políticos o a procedimientos electorales, gozan de un carácter público que puede contribuir a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y mejor informada, e inclusive expresar ideas libres en materia política y de interés público como la paz nacional con todas sus implicaciones, las desigualdades sociales, el bienestar social mediante programas de ayuda, la convivencia y el esparcimiento social, sin que dichas expresiones, ya sean verbales, como las que se aprecian en diversos videos, o escritas como en el caso de la propaganda motivo de reproche, tengan un tamiz electoral o con fines electorales o de postulación a precandidatura o a cargo electivo, esencialmente, por los motivos expuestos en el apartado B, numeral romano I del presente escrito.

En concomitancia con lo dicho, resulta fundamentalmente advertir que la **libertad de expresiones** (sic) **protege de modo directo el derecho del individuo a expresar sus ideas no solo en cualquier materia, sino especialmente en materia social y política**, pues las ideas en torno a ellas inciden necesariamente en asuntos de interés general y de orden público, como el mencionado asunto de la paz del país materia de diversas pintas del Movimiento Nacional por la Esperanza. En otras palabras, la manifestación que las personas hagan en torno a sus ideas políticas o sociales, están especialmente protegidas de manera clara y enérgica por la garantía de libre expresión.

Sustento lo anterior en el criterio sentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª. CLXV/2004, consultable en el tomo XXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de 2005, criterio que establece lo siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR

CBP
5.

RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA".

(...)

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que no se considerará que existe infracción a la normativa electoral entre otros supuestos, cuando se trata de la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que las mismas sean vertidas por ciudadanos, lo cual es congruente con la tutela efectiva del derecho fundamental de libre expresión en materia política. El rubro y texto del criterio obligatorio en trato, son del tenor literal siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

(...)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

[Énfasis en el original]

b) Libertad de reunión y asociación. También resulta esencial advertir que las reuniones efectuadas en las cuales se me impone la presunta realización de actos anticipados de precampaña, así como la adhesión de ciudadanos a la organización Movimiento Nacional por la Esperanza, constituyen derechos fundamentales tutelados por los artículos 21 y 22, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como 15 y 16, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9°, párrafo primero de la Constitución General de la República, que no pueden ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Lo anterior, habida cuenta que en todos los casos en que se denuncia la celebración de reuniones o asambleas, presuntamente para realizar actos anticipados de precampaña, especialmente la reunión a que se refiere el video aportado como prueba en la queja IEDF-QCG-008/2009 (sic), que también se ofreció como prueba en otras quejas, no se advierte circunstancia alguna que permite lícitamente restringir o limitar tales derechos, pues de las circunstancias en que se desarrollaron se da cuenta que no afectan la seguridad nacional, la seguridad pública o del orden público, no son contrarias a la salud o la moral públicas, ni afectan derechos o libertades de terceros. Tal es el caso, pues todas las reuniones se efectuaron sin actos de coacción o violencia, y a fin de cuantas (sic), cualquier otra organización o asociaciones de la sociedad civil organizada está en aptitud de organizar o realizar reuniones y puede admitir adherentes o asociados con fines ideológicos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos, recreativos o de cualquiera otra índole, para trabajar activamente y cumplir su objeto social.

SP

S.

c) Potenciación de derechos fundamentales en un régimen democrático. Por su parte, ha de señalarse que las expresiones denunciadas, lejos de afectar supuestamente la equidad son manifestaciones de ideas que potencialmente contribuyen a reforzar el proceso democrático en la Ciudad de México y eventualmente a nivel nacional. En este sentido el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana enfatiza la importancia de la participación ciudadana como un proceso permanente que refuerza a la democracia. Esta declaración general adquiere un sentido teleológico fundamental para el desarrollo conceptual de los derechos políticos que la propia Carta produce en el artículo 4º de la Carta Democrática. Todo ello configura un enfoque de expresión consensual que tiene relación directa con la interpretación y aplicación de disposiciones amplias o muy generales, como las contenidas en los artículos 13, numeral 1, 15 y 16, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19, numerales 1 y 2, 21 y 22, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, en el artículo 4º de la Carta Democrática Interamericana se enumera un conjunto de "componentes fundamentales" del ejercicio de la democracia que expresan el desarrollo conceptual del derecho a la participación de los asuntos públicos que se condensan en este instrumento interamericano. **Se pone allí de relieve un conjunto de deberes de los Estados, que no son otra cosa que la contrapartida de derechos de los ciudadanos, tales como:** "...la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, **el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa**". De no avanzarse en el efectivo ejercicio ciudadano, y en la garantía por parte de la autoridad de tales derechos fundamentales, en especial los mencionados derechos de expresión, de reunión y de asociaciones, resulta evidente que se harían nugatorios en tiempo, sin responder los cambiantes requerimientos de la democracia mexicana.

(...)

26. El seis de julio de dos mil nueve, mediante oficio SE/1595/2009 de fecha veintitrés de junio del mismo año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, la información señalada en el resultando 10.

27. En sesión celebrada el dieciséis de julio de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas de conformidad con el Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y, atento a las características de las mismas, no celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 del Reglamento para la

sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral¹ del Distrito Federal, toda vez que la naturaleza de las pruebas ofrecidas no lo requería. Una vez agotadas todas las diligencias, ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

28. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, con fundamento en el artículo 175, fracción IV, del Código Electoral para el Distrito Federal y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas formula el presente dictamen con la finalidad de someterlo a consideración del Consejo General de este Instituto para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, de conformidad con los siguientes.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120, párrafos cuarto, quinto y sexto; 123 párrafo primero; 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2, párrafo primero; 4; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos primero, tercero y séptimo; 97, fracción I; 110, fracción V; 172; 173, fracciones I; 175; 225 fracción V; 226 y 227, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1, 4, 18, fracción II; 19, 39, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es **competente** para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Leopoldo Flores García en contra del

ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, así como del Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normatividad electoral, esencialmente, la presunta comisión de actos anticipados de precampaña.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Leopoldo Flores García, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

(...)

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. *Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.*

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaría de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaría de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

SP

h.

(...)

Sobre el particular, el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normatividad electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de los hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas a la norma comicial local.

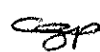
BP
S.

En atención a que el procedimiento administrativo sancionador contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, esta autoridad electoral está impedida para investigar hechos que no revistan el carácter de ilícitos o bien, agotar un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002,  sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente: .

(...)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

(...)

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que:

a) En el escrito inicial de queja el promovente narró ciertos hechos y precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en ¹ que presuntamente se cometieron éstos. Además, atribuyó la autoría de ciertas conductas al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y al Partido de la Revolución Democrática, en específico, la realización de las conductas que a continuación se listan: 

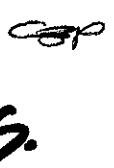


- La promoción de la precandidatura a Jefe Delegacional en Cuajimalpa del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez. Ello, a través de la pinta de dos bardas y la exhibición de un espectacular con propaganda alusiva a su persona, ubicado en la carretera México-Toluca, dirección México;
- La promoción del nombre e imagen del ciudadano denunciado, a través de la realización de diversas reuniones con ciudadanos en las instalaciones de una supuesta organización adherente al Partido de la Revolución Democrática denominada FRAAP;
- Que el quince de agosto de dos mil ocho, el denunciado promocionó su nombre e imagen en un mitin político realizado en la explanada de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el que presuntamente repartió propaganda con la leyenda "ADRIÁN AMIGO CUAJIMALPA ESTA CONTIGO";
- Que el día once de octubre de dos mil ocho, el denunciado promocionó su precandidatura a Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, a través de la presunta realización de un evento político en la colonia Navidad de la citada demarcación política, en el cual se promocionó bajo el lema "TODOS SOMOS MOVIMIENTO NACIONAL POR LA ESPERANZA"; y,
- La realización de actos anticipados de precampaña en la Delegación Cuajimalpa, a través de la supuesta entrega de fotografías con la imagen del ciudadano denunciado, en las que presuntamente dicho ciudadano insertó la leyenda "Con Todo Mi Cariño, Adrián Rubalcava."

Así, en el procedimiento en que se actúa, el ciudadano **Leopoldo Flores García denunció** al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y al **Partido de la Revolución Democrática por la presunta comisión de** 
actos anticipados de precampaña. 

Ahora bien, resulta necesario señalar que en el procedimiento identificado como IEDF-QCG-008/2008 y ACUMULADOS IEDF-QCG-009/2008, IEDF-QCG-010/2008, IEDF-QCG-015/2008, IEDF-QCG-019/2008, IEDF-QCG-020/2008, IEDF-QCG-046/2008 E IEDF-QCG-010/2009, esta autoridad electoral, conoció, investigó y se pronunció respecto de **la presunta comisión de actos anticipados de precampaña** por parte del ciudadano **Adrián Rubalcava Suárez** y del Partido de la Revolución Democrática en el en el proceso electoral 2008-2009. En el procedimiento de queja referido, esta autoridad conoció respecto, entre otros, de los hechos que a continuación se señalan:

- Haber difundido en el mes de octubre de dos mil ocho, publicidad en bardas, espectaculares y vinilonas en diversos espacios de la infraestructura urbana de la Delegación Cuajimalpa de Morelos; lo anterior, a decir de los entonces denunciante, con el objeto de promover la imagen personal y/o del instituto Político del cual el ciudadano denunciado forma parte.
- Haber intervenido en un evento realizado en San Mateo Tlaltenango, con el propósito, según el dicho de los entonces quejosos, de posicionarse entre la población mediante la entrega de regalos a los asistentes.
- Haber regalado el diez de enero de dos mil nueve, en el lote 18, manzana K, de la Colonia Navidad, Delegación Cuajimalpa, despensas a diversas personas relacionadas con un programa promovido por el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.

El veintisiete de marzo de dos mil nueve, **este Consejo General** emitió la Resolución **RS-045-09**, en la cual se pronunció respecto de la calificación jurídica de dichos hechos. Como consecuencia, determinó declarar al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez **no** 

administrativamente responsable por la comisión de actos anticipados de precampaña. Por otra parte, **determinó** que el Partido de la Revolución era **administrativamente responsable**, por *culpa in vigilando*, respecto de la conducta de dicho militante. Dicha resolución, además, es definitiva y su contenido constituye cosa juzgada, toda vez que la misma no fue recurrida en el tiempo y forma establecidos por la ley para tal efecto.

Determinado lo anterior, y considerando que este Instituto ya una vez conoció y resolvió un procedimiento en contra del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y del Partido de la Revolución Democrática por actos anticipados de precampaña dentro del mismo proceso electoral local (2008-2009), corresponde entonces verificar si los hechos denunciados en el procedimiento IEDF-QCG/078/2009 y aquellos controvertidos en el procedimiento IEDF-QCG-008/2008 y ACUMULADOS IEDF-QCG-009/2008, IEDF-QCG-010/2008, IEDF-QCG-015/2008, IEDF-QCG-019/2008, IEDF-QCG-020/2008, IEDF-QCG-046/2008 E IEDF-QCG-010/2009 son los mismos.

Lo anterior, con la finalidad de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 36, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, relacionada con el numeral 24, fracción IV, del mismo Reglamento.

En ese orden de ideas, este órgano colegiado concluye que los hechos que a continuación se listan, ya fueron materia del procedimiento administrativo sancionador identificado como IEDF-QCG-008/2008 y ACUMULADOS IEDF-QCG-009/2008, IEDF-QCG-010/2008, IEDF-QCG-015/2008, IEDF-QCG-019/2008, IEDF-QCG-020/2008, IEDF-QCG-046/2008 E IEDF-QCG-010/2009, resuelto mediante la Resolución **RS-045-09**:

- La pinta de propaganda alusiva al denunciado, en una barda ubicada en el kilómetro 19 de la carretera México-Toluca, en

dirección a la Ciudad de México, idéntica a la denunciada en esta ocasión, cuya fotografía obra en la foja 11 del expediente en el que se actúa; y

- La exhibición de un anuncio espectacular con propaganda alusiva al denunciado, el cual fue ubicado en el kilómetro 20.5 de la carretera México-Toluca, en dirección a la Ciudad de México, cuya fotografía es visible en la foja 10 del expediente correspondiente al procedimiento de queja que ahora se conoce.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral considera que respecto de los hechos referidos se actualiza la causal de improcedencia señalada.

A mayor abundamiento, resulta preciso señalar que en los hechos antes referidos existe la identidad del sujeto activo, del bien jurídico tutelado y de la conducta controvertida. En otras palabras, en ambos casos la comisión de los hechos denunciados le fue imputada al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, el bien jurídico tutelado fue la equidad en la contienda electoral en el Distrito Federal y la conducta controvertida consistió en la pinta de bardas y la exhibición de anuncios espectaculares con publicidad alusiva al ciudadano denunciado.

En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa considera que respecto de los hechos que ya fueron analizados previamente por este Consejo General y que fueron denunciados de nueva cuenta dentro del presente procedimiento, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 36, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con el numeral 24, fracción IV, del mismo reglamento, toda vez que dichos hechos deben ser considerados como Cosa Juzgada.

CP
S.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el artículo 48, párrafos primero y tercero del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que, como se ha expuesto con anterioridad, constituye un hecho notorio que esta autoridad emitió la Resolución RS-045-09 antes referida. Asimismo, resultan aplicables los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista Jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión 9 de marzo de 2006 Once votos Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Tesis de Jurisprudencia. Materia Común, Novena Época. Instancia Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006. Tesis, P./J 74/2006 Página. 963. Numero de registro 174,899.

[Énfasis añadido]

HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2º. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En*

CBP

S.

ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.

Amparo en revisión 2589/96 Grupo Warner Lambert México, S A de C V. 25 de noviembre de 2003 Unanimidad de diez votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

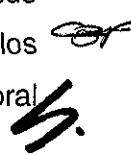
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó con el número IX/2004, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Tesis aislada. Materia Común Materia(s): Común. Novena Época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004. Tesis. P. IX/2004 Página: 259 Número de registro 181.729.

b) Por lo que respecta a los demás hechos denunciados por el ciudadano Leopoldo Flores García en su escrito inicial de queja, es procedente entrar al estudio de fondo de los mismos, toda vez que éstos no fueron materia de estudio de otro procedimiento administrativo sancionador y por ende, no fueron resueltos de forma definitiva e inatacable

Lo anterior es así, ya que dichas conductas pueden entrañar la realización de actos anticipados de precampaña; por ende, la trasgresión de los artículos 225, fracción V; 226, último párrafo y 227 del Código Electoral del Distrito Federal, que expresamente los proscriben.

Asimismo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral



permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

c) Aunado a lo anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

d) Ahora bien, resulta necesario mencionar que el Partido de la Revolución Democrática al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue realizado en el presente procedimiento, hizo valer la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VII del artículo 36 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, según la cual procede el sobreseimiento cuando los hechos o argumentos aducidos por el quejoso sean intrascendentes, superficiales o frívolos.

Al respecto, es preciso señalar que dicha solicitud de sobreseimiento invocada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resulta improcedente a la luz de los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, los que ponen de manifiesto que la queja satisface —respecto de los hechos sobre los que esta autoridad electoral administrativa no se ha pronunciado— los presupuestos procesales y normativos que exige la facultad investigadora de esta autoridad. En concreto, los postulados en los numerales 95, fracción XIV y 175 del código electoral local. Aunado a lo anterior, a juicio de esta autoridad, el análisis de este alegato debe realizarse con el fondo del presente asunto, toda vez que es una conclusión que solo puede ser debidamente justificada después de haber estudiado y determinado si se ha acreditado o no la comisión de la falta denunciada.



Lo anterior es así, ya que los procedimientos administrativos como en el que se actúa, se rigen, predominantemente, por el principio inquisitivo, toda vez que son instaurados para salvaguardar bienes jurídicos de orden público. Por lo que, la autoridad electoral no se encuentra limitada a lo estrictamente referido en el escrito inicial de queja, ya que éste constituye simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente. Sin embargo, una vez que **el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento**, dicho órgano está facultado para realizar todas las indagatorias necesarias, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de los hechos, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia.

Por último, cabe mencionar que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, al ofrecer respuesta al emplazamiento que se le efectuó en el procedimiento en que se actúa, no hizo valer alguna causal de improcedencia respecto del mismo.

En conclusión, los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía, respecto de los hechos sobre los que esta autoridad no ha emitido pronunciamiento alguno y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada respecto de dichos hechos con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de la quejosa.

III. MARCO NORMATIVO. Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Leopoldo Flores García.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se

cap
3.

sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las propias de cada estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.



Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente local, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. En el Código Electoral del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, atendiendo al objetivo que unas y otras persiguen. Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios; y las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

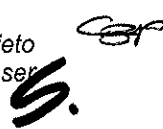
Así lo prescriben los artículos 225, fracciones IV, IX y X y 256 del referido ordenamiento electoral local, al siguiente tenor:

“Artículo 225. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

IV. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

Handwritten signature and initials in black ink, located to the right of the definition of 'Actos de precampaña'.

IX. Procesos de Selección Interna de Candidatos o Precampañas:

Conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en los estatutos y demás normatividad interna de los Partidos o Coaliciones.

X. Propaganda electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

(...).

“Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

*Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

Con relación a ello, el numeral 4 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas. A continuación se cita literalmente dicho artículo:

Artículo 4. Para efectos del presente ordenamiento, se entenderá como proceso interno de selección de candidatos el conjunto de actos ordenados por el Código Electoral del Distrito Federal y la normatividad interna de los partidos políticos, realizado por los

esp.
S.

órganos competentes de cada uno de los institutos políticos, sus militantes y afiliados y los ciudadanos, que tiene por objeto la designación de quienes serán postulados como candidatos de cada partido político en el Proceso Electoral Ordinario del Distrito Federal correspondiente a 2008-2009, entre cuyas etapas contarán con una convocatoria, registro de candidatos, resultados, resolución de controversias, o las que el partido político determine en ejercicio de su atribución de autoorganización, y que podrán llevarse a cabo, siempre y cuando en dicho período no se realice actividad publicitaria de ninguna índole, ya sea del partido político, coalición, precandidato, militante, afiliado o ciudadano.

Las precampañas se entenderán como el período legal establecido en el que los precandidatos de los partidos políticos o coaliciones podrán realizar actividades proselitistas tendentes a la obtención del voto, ya sea de la militancia de su partido político o de la ciudadanía del Distrito Federal en general, dependiendo de lo que al efecto determine cada partido político en ejercicio de su atribución de autoorganización, para obtener la postulación de dicho partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal en el Proceso Electoral ordinario 2008-2009. Las precampañas no podrán durar más de treinta días y no podrán extenderse más allá del 21 de marzo del año de la elección.

Asimismo, para el caso de que diversos partidos políticos vayan a constituir coalición, deberán ajustar los tiempos en que se desarrollarán sus procesos internos y precampañas para los candidatos que serán postulados por la coalición de la que formarán parte, a efecto de que no se excedan los plazos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Los procesos internos de selección de candidatos, así como las precampañas, deberán, concluir, a más tardar, el 21 de marzo del año de la elección.

Conforme a ese dispositivo, los procesos internos de selección de candidatos , entre cuyas etapas contarán con una convocatoria, registro de precandidatos, resultados, declaración de precandidatos ganadores, o las que el partido político determine, en ejercicio de su atribución de autoorganización y que podrán llevarse a cabo, siempre y cuando en dicho período no se realice actividad publicitaria de ninguna índole, ya sea del partido político, coalición, precandidato, militante, afiliado o ciudadano.

En tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades

SJP
S.

proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede decirse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra. De tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y las implícitas que de ellas se derivan. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas



instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Adicionalmente, debe considerarse la limitante del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterada en los diversos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 4 del Código Electoral local. De acuerdo a esos numerales, los funcionarios públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y se establece que la propaganda que los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De los preceptos señalados también se desprende claramente la obligación que tiene todo servidor público de adecuar su conducta a lo establecido por el marco jurídico, el cual le mandata aplicar los recursos públicos al fin para el cual fueron destinados. Por ende se le prohíbe expresamente toda participación dentro de la contienda electoral, pues esto afectaría la equidad que debe existir en ella.

CP

5.

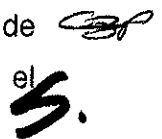
En el mismo sentido, el legislador previó una excepción la cual prevé que en caso de que el servidor público en ejercicio de sus funciones, deba publicitar o dar a conocer algunas de sus actividades propias de su encargo, esta manifestación debe cumplir con las características de ser institucional y de tener fines informativos, educativos o de orientación social, por lo que no deberá contener ninguna manifestación postulatoria o de promoción personal.

4. Como parte de las restricciones temporales, las fracciones II y IV del artículo 225 del código de la materia, prevén las hipótesis de "*actos anticipados de campaña*" y "*actos anticipados de precampaña*".

El primer supuesto se refiere a los escritos, imágenes, reuniones públicas, asamblea, mítines, marchas y en general, los eventos que los partidos políticos, sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes realicen, a fin de obtener el voto de la ciudadanía, promover a sus candidatos o difundir una plataforma electoral fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales. El segundo, a las actividades tendentes a promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos.

La realización de actos anticipados de precampaña y de campaña se prohíbe expresamente en los numerales 226, último párrafo y 240 del propio Código Electoral, respectivamente. Esta proscripción tiende a tutelar los principios de legalidad e igualdad, rectores de la función electoral.

Dicha medida que tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Dado que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el

A handwritten signature in dark ink, followed by a large, stylized letter 'S'.

comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interno, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener la candidatura al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la candidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

La ley expresamente dispone los plazos en que se pueden desarrollar actos proselitistas durante los procesos electivos internos. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

Las precampañas, no obstante tener carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de la comunidad en general, a través de los medios convencionales de publicidad, como carteles, espectaculares, gallardetes, pintas, etcétera. Por ende, no sería válido que *so pretexto* de su realización, se desarrollen actos tendentes a difundir una plataforma electoral y promover a una persona como abanderado de un instituto político, a efecto de lograr el voto del electorado.

Las conductas realizadas antes, durante o después de los procesos internos de selección, previamente al registro constitucional de candidatos, cuyo objetivo fundamental sea la presentación de una plataforma electoral y promoción del candidato para posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral, invariablemente actualizarán la hipótesis de **“acto anticipado de campaña”**, con las consecuencias que la normatividad establece. Con independencia de que tales actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate.

5. Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza. Por tanto, no todos se inscriben en la condición de electorales.

Es menester tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia a los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, fijó criterios relevantes sobre la actuación de la autoridad administrativa electoral en lo relativo a la tramitación de las quejas que se sometan a su conocimiento y resolución.

Particularmente, las reglas para determinar la naturaleza de la propaganda desplegada por un ciudadano, si ésta es de carácter político electoral, o bien, encuadra en el ejercicio de la libertad constitucional de manifestación de las ideas, sin más límite que la no afectación del orden público o los derechos de terceros o en el ejercicio de una prerrogativa constitucional.

Dichas resoluciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA

SP
S.

POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de **propaganda política o electoral**; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **difundida por el servidor público implicó su promoción personal**; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) **Establecer si el servidor público fue parcial** al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) **Examinar la calidad del presunto infractor** para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando **la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular**. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

En aplicación de ese criterio, esta autoridad electoral debe considerar, entre otros elementos, las particularidades del emisor del mensaje y aplicar un rasero diverso si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política.

6. Finalmente por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son




aplicables *mutatis mutandi* los principios desarrollados en la materia penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el

ESP
S.

debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Sala Superior. S3EL 045/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta."

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de este, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se someta a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición, para determinar si se acreditan los extremos que allí se exigen.

La realización de actividades de promoción personal con fines políticos fuera de los plazos previstos en la normativa electoral se tipifica en el artículo 227 del Código de la materia, en los términos siguientes:

"Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de una precampaña de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los Partidos Políticos, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el presente Código".

En estrecha relación con este dispositivo, el numeral 225, fracción VIII del citado código, define el fin inequívoco, como toda actividad propagandística o publicitaria que no admite duda alguna de que el


S.

ciudadano tenga el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y se anticipe a los tiempos establecidos la legislación.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena de los siguientes elementos:

a) La realización por parte de un ciudadano o a instancias de éste, de actividades publicitarias, que implica la acreditación de actos ejecutados por cualquier medio que permita la divulgación de ideas, efectuados a favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

b) Con el objeto de promover su imagen personal, naturalmente, no tiene el mismo impacto o resultado los mensajes que se constrían a exponer un texto que aquéllos que consignent, además, un símbolo visual, puesto que en este último la presencia de un elemento visual asociado a un enunciado lingüístico, produce una mayor facilidad de evocación para el sujeto.

El término “imagen” a que aluden los preceptos legales que prohíben su difusión, no debe constreñirse a la reproducción de una fotografía o un emblema, puesto que éstas sólo constituyen la especie de un género.

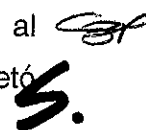
De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la locución “imagen” acepta las acepciones “figura, representación, semejanza y apariencia de algo” y “estatua, efigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado”; empero, también se reconoce que puede tener un sentido más particular cuando se hace referencia a su carácter “pública”, en cuyo caso se define como el “conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad”.

Si bien es cierto, la primera referencia para distinguir a un individuo corresponde precisamente a su apariencia física, no menos cierto es que también puede valerse de otros medios para distinguirse del resto de la colectividad.

En materia de publicidad, la imagen admite la utilización de diversos recursos, como, por ejemplo, rasgos o grafías de distintos tamaños y familias, que tienen como objeto la producción de un diseño abstracto, pero capaz, en un momento dado, de evocar a un sujeto o entidad determinados, como ocurre con las marcas.

Por tanto, esta autoridad estima que la referencia a la “imagen”, corresponde a aquella que abarque cualquier diseño visual, tendente a singularizar al emisor o beneficiario del elemento publicitario, a través de la inclusión de rasgos o particularidades que permitan su reminiscencia o asociación con la entidad o persona publicitada.

c) El fin inequívoco de obtener su postulación por un instituto político por medio de esas actividades. Este elemento fue objeto de análisis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó

Handwritten signature and initials in black ink, located at the end of the text block.

la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del código electoral local a lo dispuesto en la constitución federal.

Para los efectos que aquí interesan, a continuación se reproducen extractos de esa ejecutoria, para orientar la decisión de esta autoridad electoral.

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular.

*La calificación de **fin inequívoco** por parte del Código Electoral de Distrito Federal no tiene que ver con el contenido del mensaje, sino solamente con la intencionalidad del sujeto que lo emite para hacerse publicidad o propaganda a sí mismo, fuera del inicio de la precampaña. Esto en ningún momento proscribire la libertad de expresión política, crítica o de cualquier otra índole en momentos anteriores a la precampaña, siempre y cuando esta libertad no tenga la específica finalidad proscribida por la ley, lo cual, no limita sino que promueve la expresión política equitativa y variada.*

Por otra parte, las expresiones que utilizan las normas controvertidas para que exclusivamente se sancione a quienes con un fin inequívoco ('Que no admite duda o equivocación', según la Academia Española) difundan fuera de los plazos legales propaganda a su favor con fines electorales, obliga a exigir que ante la autoridad administrativa, y en su caso a la jurisdiccional, la plena demostración de que la conducta del infractor encuadra en estas disposiciones sancionadoras..."

cap
S.

Con base en esa interpretación, en la propia resolución se distinguen tres elementos que deben acreditarse de manera plena, para tener por comprobado el fin inequívoco, como elemento determinante para configurar el acto anticipado de precampaña, al tenor de lo siguiente:

- El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido;
- El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales; y,
- La precampaña debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

En la inteligencia de que el incumplimiento de alguna de esas condiciones, u otras de carácter análogo, pero con el mismo peso convictivo, harían evidente que no se acredita el fin inequívoco a que se refieren los numerales citados.

Ello garantiza condiciones de seguridad jurídica, a fin de que no a toda expresión pública de los ciudadanos se le atribuya, injustificadamente, el propósito indiscutible de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

c) La difusión de estas actividades durante el lapso previo al inicio de las precampañas de los partidos políticos, lo que únicamente  refiere a un aspecto temporal referido a la ejecución de esas acciones .

La prohibición de marras no tiene cabida en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de los lapsos que la ley determina para su realización.

Sentado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que componen la presente indagatoria.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Esta autoridad procederá ahora al estudio de fondo del asunto respecto de los hechos sobre los que ha determinado la procedencia de la queja de mérito. Del análisis del escrito de queja presentado por el ciudadano Leopoldo Flores García, una vez excluidos los hechos sobre los cuales esta autoridad se ha pronunciado ya, se desprende que en éste se denuncia que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y el Partido de la Revolución Democrática efectuaron actos anticipados de precampaña en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través de la presunta comisión de las siguientes conductas:

1. La realización de reuniones públicas en las instalaciones de una presunta organización adherente al Partido de la Revolución Democrática, identificada con las siglas FRAAP;
2. La realización de un mitin político en la explanada de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, el día quince de agosto de dos mil ocho, en el que supuestamente se promocionó con fines proselitistas la imagen y nombre del ciudadano denunciado;
3. La promoción de la precandidatura a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, en un evento político presuntamente celebrado el once de octubre de dos mil ocho, en la colonia Navidad de dicha demarcación política, en el cual, supuestamente, dicho ciudadano se habría promocionado bajo el lema "TODOS SOMOS MOVIMIENTO NACIONAL POR LA ESPERANZA".

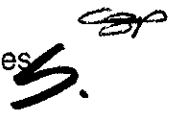
cap
S.

4. La presunta promoción de la imagen del denunciado, a través de la entrega de fotografías alusivas a su persona, en las que insertó la leyenda "Con todo mi cariño, Adrián Rubalcava"; y
5. La promoción de la imagen personal del denunciado a través de la pinta de una barda;

Ahora bien, el quejoso, para robustecer su dicho, aportó como medios probatorios los siguientes elementos:

- Copia fotostática a color de siete láminas fotográficas;
- Un tríptico informativo de color amarillo, en el que se aprecia el nombre y la imagen del denunciado, acompañados de la leyenda "MOVIMIENTO NACIONAL POR LA ESPERANZA"
- Una visera elaborada con material *fommy* de color rojo, en la que se aprecia la leyenda: "MOVIMIENTO NACIONAL POR LA ESPERANZA";
- Una nota periodística consignada en la página 4 de la sección denominada *Ciudad* del periódico REFORMA, con fecha de publicación de doce de octubre de dos mil ocho;
- Una calcomanía adherible de color amarillo con la leyenda "ADRIAN (sic) AMIGO CUAJIMALPA ESTA (sic) CONTIGO"; y,
- Una lámina fotográfica, en la que se aprecia la imagen del denunciado, acompañada de la leyenda "CON TODO MI CARIÑO, ADRIÁN RUBALCAVA".

Ahora bien, los denunciados hicieron valer en su defensa los siguientes argumentos:



- Que según su dicho, de los elementos aportados por el impetrante como medios de prueba en el procedimiento de mérito, no se desprende que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez haya promocionado su imagen y nombre con el fin inequívoco de postularse a un cargo de elección popular. Ello es así, afirman, dado que en los citados elementos de prueba no se aprecia que el mencionado ciudadano haya expresado plataforma alguna, o bien, un programa de acción o mensaje en el que se exprese el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular. Asimismo, arguyen en su favor, que de los hechos denunciados no se desprende que haya existido una difusión repetida y sistemática de la imagen del ciudadano denunciado, ni que ésta se hubiere llevado a cabo empleando para ello recursos públicos.
- Que el impetrante denunció con falsedad la comisión de un acto futuro, a saber, que “el día quince de agosto de dos mil nueve se llevó a cabo un mitin político en la explanada de la Delegación Cuajimalpa”, en el que se repartió propaganda utilitaria alusiva al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez. Lo anterior, de acuerdo con el dicho de los denunciados, dado que en el escrito inicial de queja se señala que el evento en cuestión fue *realizado* “el quince de agosto del año en curso” y el citado escrito fue presentado ante la autoridad electoral el día veinte de febrero de dos mil nueve.

Así, de la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **la litis se constriñe a determinar** si el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y el Partido de la Revolución Democrática, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, efectuaron actos anticipados de precampaña en la Delegación Cuajimalpa, haciendo para ello, un uso indebido de recursos públicos.

SP
S.

A mayor abundamiento, debe determinarse si los denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4, párrafo 3; 26, fracción I; 173, fracción I; 226, párrafo 4 y 227 del Código Electoral del Distrito Federal, al presuntamente haber realizado actos anticipados de precampaña en la Delegación Cuajimalpa de Morelos empleando indebidamente recursos públicos para tal efecto.

V. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respectivamente, así como las normas constitucionales y legales aplicables.

Al respecto, el impetrante pretende acreditar sus acusaciones en contra del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y del Partido de la Revolución Democrática, mediante siete copias fotostáticas de sendas fotografías. Sin embargo, dos de ellas no serán analizadas en el presente procedimiento, dado que éstas corresponden a hechos respecto de los cuales se ha decretado el sobreseimiento, tal como fue debidamente motivado en el considerando II de este fallo (en específico, las correspondientes al anuncio espectacular denunciado y a una de las dos pintas referidas por el denunciante en su escrito inicial). Del material probatorio subsistente se dará cuenta a continuación.

De las cinco copias restantes que fueron ofrecidas por el quejoso, tres de ellas se refieren a un evento público (una de las cuales se anexa a



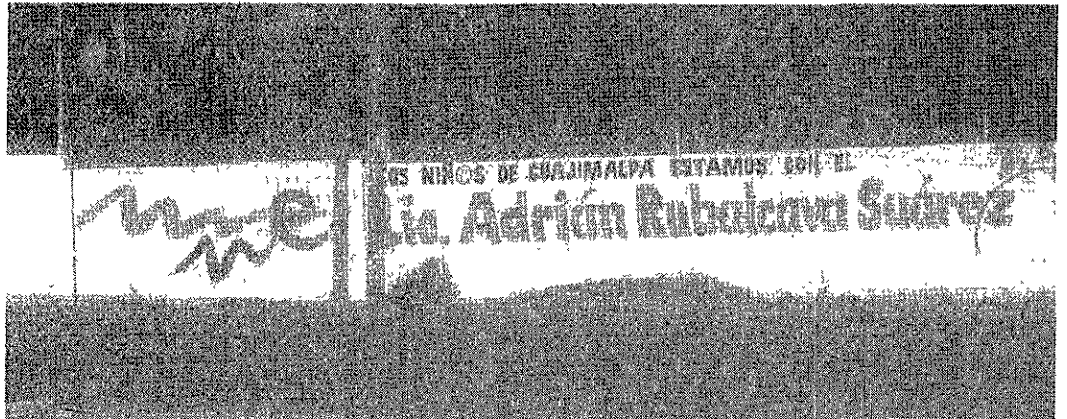
enseguida), una más a la barda cuyo análisis queda pendiente (la que se anexa en segundo lugar), la quinta y última, por su parte, a dos vehículos automotores.



En la imagen anterior se aprecia un grupo indeterminado de personas reunidas en un espacio al aire libre, bajo una lona de color rojo. Asimismo, se advierte que dos personas de género masculino sostienen una manta de color blanco en la que se consigna una leyenda que no puede ser leída en su totalidad. No obstante, en dicha manta se distinguen los siguientes elementos: "LOS...(sic) DE CUAJIMALPA RECONOCEMOS TU TRABAJO...(sic) C. ADRIÁN RUBALCAVA".

En la siguiente imagen se observa una barda rotulada en un fondo de color amarillo sobre el que se consigna, en letras de color negro y rojo, la leyenda: "LOS NIÑOS DE CUAJIMALPA ESTAMOS CON EL Lic. Adrián Rubalcava Suárez", en el extremo izquierdo de la pinta se observa la letra "m", "n" y "e" en colores rojo, negro y verde respectivamente.

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

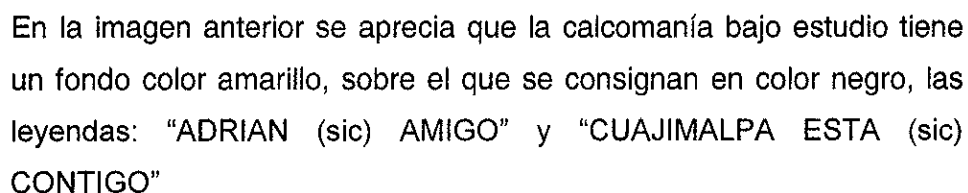


Cabe señalar que las láminas fotográficas descritas con antelación, las que acompañó el quejoso como medio de prueba en su escrito de denuncia, de conformidad con los artículos 51, fracción III, 57 y 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, constituyen pruebas documentales técnicas. Por ende, arrojan meros indicios sobre la celebración de uno de los eventos públicos denunciados, así como respecto de la pinta referida por el quejoso en su escrito inicial. No obstante, dichos indicios nada aportan respecto de la ubicación exacta en la que se encontraba la barda o el domicilio en el que se llevó a cabo el evento; ni tampoco del tiempo durante el cual éste fue celebrado, del motivo de la reunión, ó del objeto que perseguían las que personas asistieron al mismo.

Lo anterior es aplicable también respecto de la fotografía aportada por el quejoso como medio de prueba superviniente. En ésta se observa la imagen del denunciado, de medio cuerpo, vistiendo traje negro, camisa blanca y corbata amarilla. En el extremo superior derecho se aprecia, además, la frase "Con todo mi cariño Adrián Rubalcava".

De igual modo, el denunciante ofreció como medio probatorio un tríptico informativo y una calcomanía adherente, cuya imagen se reproduce a continuación:

SP
S.



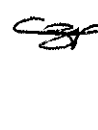
En el tríptico, por otro lado, se observa la figura y el nombre del denunciado. "Adrian (sic) Rubalcava Suárez", acompañados de la leyenda "movimiento nacional por la esperanza", así como del emblema de dicho movimiento. De igual modo, se aprecia que la información contenida en el tríptico esta encaminada a difundir los objetivos y compromisos del citado Movimiento Nacional por la Esperanza.

De conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción II y 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto la calcomanía adherible como el tríptico de referencia deben ser considerados como pruebas documentales privadas, a las que debe **otorgárseles un valor probatorio limitado** respecto de la información que en éstos se consigna. Ahora bien, dicho medios de prueba, por sí mismos, ningún indicio arrojan respecto del tiempo, modo y lugar en el que supuestamente fueron obtenidos.

Obra además en autos, una visera elaborada con material foamy de color rojo, en la que se aprecia la leyenda: "MOVIMIENTO NACIONAL POR LA ESPERANZA". Resulta preciso mencionar que el quejoso consignó en la parte posterior de dicha visera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente ésta fue obtenida. Dicho elemento debe de ser considerado como una prueba documental, que tiene un valor meramente indiciario.

Por último, el denunciante aportó como medio probatorio un ejemplar de la página 4, de la sección denominada *Ciudad* del periódico REFORMA, con fecha de publicación de doce de octubre de dos mil ocho, en la que se consigna la nota periodística intitulada "**Acusa Diana Ponce, Procuradora Ambiental, contaminación visual en Cuajimalpa. Ensucian calles y bardas**", de la que se desprende que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez presuntamente ofreció una comida a doscientas personas en un establecimiento ubicado en la colonia Navidad de la Delegación Cuajimalpa. Asimismo, dicha nota hace referencia a que supuestamente el denunciado asistió a dicho evento acompañado de la esposa del actual Jefe Delegacional de la citada demarcación territorial.

Al respecto, resulta necesario precisar que la nota periodística descrita en el párrafo que precede debe considerarse como una prueba documental privada, por lo que tiene un valor meramente indiciario.

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom right of the page.

Por otro lado, por lo que se refiere al Partido de la Revolución Democrática, conviene señalar que en su escrito de contestación al emplazamiento no ofreció ningún medio probatorio con el que pretendiera robustecer su defensa.

Por su parte, el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, al momento de dar respuesta al emplazamiento que le fue realizado en el presente procedimiento, ofreció como medio probatorio la presuncional en su doble aspecto, a saber, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, las que fueron admitidas en términos de lo establecido en el artículo 51, en relación con el 66, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, con independencia de los medios probatorios antes señalados, tal como se especificó en el apartado de resultandos, esta autoridad electoral del Distrito Federal, realizó diversas diligencias a fin de reunir la información necesaria que pudiera llevar a conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos.

En ese tenor, mediante la emisión del Acuerdo identificado con el número 6ª.Ext.11.1.03.09, de diecisiete de marzo de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto determinó incorporar al expediente en que se actúa las actas circunstanciadas de los recorridos efectuados en el mes de diciembre de 2008, por la Dirección Distrital XXI de este Instituto Electoral del Distrito Federal. Dichas actas corresponden a los recorridos ordenados por este Consejo General mediante el acuerdo ACU-058-08, y realizadas en cumplimiento a las circulares 202 y 205, de fechas nueve y doce de diciembre de dos mil ocho.

Como resultado de los recorridos referidos en el párrafo anterior, la autoridad electoral constató la existencia de otras bardas distintas a la que es objeto del presente procedimiento, pero que poseen



características similares a la denunciada. Sin embargo, es preciso señalar que este Consejo General, a través de la emisión de la Resolución **RS-045-09**, resolvió lo conducente a dichas bardas. Por lo que en el caso que nos ocupa, no es procedente realizar, como ya se ha referido, un nuevo pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, se integró al expediente de mérito, copia certificada del escrito PRD/IEDF/230/16-01-09, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual remite la lista de precandidatos a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal postulados por la asociación política de referencia. De dicho documento se desprende que, en efecto, el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez fue registrado como precandidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el instituto político en cuestión.

El escrito antes referido debe ser considerado como una prueba documental privada. No obstante, toda vez que no obra dentro del expediente alguna otra constancia que contravenga lo consignado en éste, adminiculado con los demás elementos que integran el expediente en que se actúa, dicho documento genera plena convicción de que es cierto lo que en éste se establece. Lo anterior, de conformidad con los artículos 51, fracción II, 53 y 66, fracción II del Reglamento Para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, la autoridad electoral integró al expediente de mérito los oficios DGJG/DJ/SCA/0609/2009 y DGJG/DJ/SCA/0626/2009, suscritos por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de los que se desprende lo siguiente:

- Que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez ocupó el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de dicho órgano político

cap

S.

administrativo, a partir del primero de octubre de dos mil seis y hasta el quince de agosto de dos mil ocho;

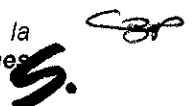
- Que las funciones que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez desempeñaba como Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se encuentran contempladas en el numeral 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y del Manual Administrativo de dicho órgano político administrativo;
- Que en los archivos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos no obra constancia alguna que acredite fehacientemente que se le haya concedido permiso al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez para que el día quince de agosto de dos mil ocho llevara a cabo un mitin político en la explanada de dicha Delegación; y,
- Del mismo modo, que la citada Delegación no erogó recurso alguno para la celebración del evento público en cuestión.

Los oficios referidos, suscritos por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I, 52, fracción I y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, deben ser considerados como pruebas documentales públicas a las que, por ende, debe de otorgárseles **pleno valor probatorio**.

Por otro lado, obra dentro del expediente de mérito el escrito PRD/IEDF/310/18-06-09, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, el cual, en la parte atinente, es del tenor siguiente:

(...)

A este respecto, le reitero que los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, no contemplan organizaciones

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the letters 'S.' in a bold, serif font.

adherentes, esto es así porque en materia de membresía rige la afiliación individual y no las colectivas o de grupo.

[énfasis añadido]

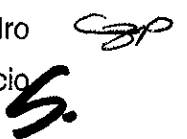
(...)

El escrito antes referido, es una prueba documental privada, a la que debe de **otorgársele un valor probatorio** limitado respecto de lo que en él se consigna. No obstante, toda vez que no obra dentro del expediente alguna otra constancia que contravenga lo consignado en éste, y una vez adminiculado con los demás elementos que integran el expediente en que se actúa, el indicio generado produce en esta autoridad una mayor fuerza convictiva respecto del hecho bajo análisis. Lo anterior, de conformidad con los artículos 51, fracción II, 53 y 66, fracción II del Reglamento Para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En relación con lo anterior, obran en el expediente en que se actúa, los oficios UF/DRNC/2450/09 y SE/1595/2009, suscritos por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, respectivamente. De dichos oficios se desprende que en los archivos de dicha órgano electoral federal, no se tiene constancia de que alguna asociación de siglas FRAAP fuera una organización adherente registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, los oficios antes referidos deben considerarse como pruebas documentales públicas, **con pleno valor probatorio**, dado que fueron suscritos por una autoridad electoral en pleno ejercicio de sus atribuciones. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I y 52, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, resulta importante señalar que el día dieciocho de junio de dos mil nueve, esta autoridad electoral requirió al ciudadano Alejandro Junco de la Vega, Presidente y Director General del Consorcio

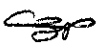


Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma), así como al periodista Iván Sosa, que confirmaran la publicación y la autoría, respectivamente, de la nota periodística aportada por el impetrante como medio de prueba. Sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna de los mencionados ciudadanos.

En virtud de lo anterior, el veinticinco de junio de dos mil nueve, esta autoridad electoral requirió de nueva cuenta a los referidos ciudadanos, la información señalada en el párrafo que precede, sin que dichas solicitudes hubiesen sido atendidas.

Así, de la adminiculación de todos los elementos probatorios antes descritos, esta autoridad tiene por acreditados los siguientes hechos:

- Que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez fue postulado como precandidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática;
- Que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez fungió como Director General Jurídico y de Gobierno de dicho órgano político administrativo, desde el primero de octubre de dos mil seis hasta el quince de agosto de dos mil ocho;
- Que la Administración de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no erogó recurso alguno para la celebración de uno de los eventos denunciados, a saber, el que presuntamente se llevó a cabo el día quince de agosto de dos mil ocho, en la explanada de dicha Delegación;
- Que el Partido de la Revolución Democrática no tiene registrada organización adherente alguna;
- Que en los archivos de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral


S.

no obra constancia alguna de que el Partido de la Revolución Democrática tenga registrada alguna organización adherente; y,

- Que a esta autoridad electoral le resultó materialmente imposible allegarse de algún elemento de convicción que corroborara la asistencia del ciudadano denunciado a una comida en un establecimiento ubicado en la colonia Navidad de la Delegación Cuajimalpa de Morelos. Lo anterior, toda vez que ni el periódico Reforma, medio por el cual fue dado a conocer la realización del presunto evento, ni Iván Sosa, autor de la nota periodística, contestaron el requerimiento formulado por esta autoridad.

No habiendo mayores elementos de prueba que analizar, lo procedente es entrar al estudio de fondo del procedimiento en que se actúa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por el quejoso, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad electoral llega a la convicción de que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y el Partido de la Revolución Democrático no son administrativamente responsables por la vulneración de las hipótesis previstas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4, párrafo 3; 26, fracción I; 173, fracción I; 225, fracción V; 226, último párrafo y 227 del Código Electoral del Distrito Federal, al presuntamente haber realizado actos anticipados de precampaña en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. Lo anterior, de acuerdo con los razonamientos que enseguida se exponen.

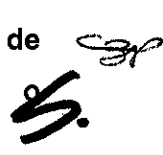
En primer lugar, resulta preciso señalar que de la normatividad citada anteriormente se desprende, que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter

cap
S.

institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; y en segundo lugar, que **los partidos políticos** y sus militantes tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, adecuando su conducta a lo establecido por las normas; las cuales disponen que **tienen prohibido cualquier acto anticipado de precampaña fuera de los plazos establecidos por la ley.**

Ahora bien, como ya ha quedado establecido en el apartado correspondiente al marco normativo de la presente resolución, para que se puedan configurar la hipótesis normativa que contempla la prohibición referida a la realización de actos anticipados de precampaña, debe acreditarse, entre otros elementos, la realización de actividades tendientes a promocionar las aspiraciones de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, mediante el **despliegue sistemático de propaganda de carácter electoral.** El contenido de ésta, además, debe hacer referencia al proceso de selección interna o a la pretensión de registrar dicha precandidatura, o bien, de acceder a la candidatura para determinado cargo de elección popular en el Distrito Federal.

Así, en el presente caso, resulta importante mencionar que el imponente denunció que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez realizó actos de promoción personalizada en su calidad de servidor público, específicamente como Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. Con lo cual, según su dicho, se contraviene la normatividad constitucional y legal aplicable en materia electoral local.

Es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, **se impuso a los servidores públicos** de los tres niveles de Gobierno de la República, **la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz** 

cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos. No obstante, es importante precisar que no toda propaganda puede encuadrar en el supuesto legal antes referido.

Las anteriores consideraciones se robustecen con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ***"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO"***.

De conformidad con dicha tesis, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, la autoridad electoral estará facultada formalmente para ejercer las atribuciones de control y vigilancia que en la materia le corresponden, a saber:

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.**
- 2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.**
- 3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.**
- 4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.**
- 5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.**

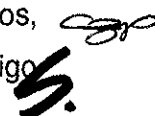
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En virtud de lo anterior, resulta necesario señalar que dentro del procedimiento de mérito, la autoridad sustanciadora constató que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, en las fechas que se denuncia que presuntamente sucedieron los hechos controvertidos, ya no ocupaba el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. Por lo que, al no ostentar la calidad de servidor público, su conducta no se encontraba sujeta a las limitantes establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4, párrafo 3, del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, aún y cuando ha quedado acreditado que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez no ostentaba la calidad de servidor público al momento en que presuntamente se cometieron los hechos controvertidos, resulta necesario verificar el origen de los recursos que supuestamente fueron erogados para llevar a cabo las conductas denunciadas. En otras palabras, debe determinarse si se trata de recursos públicos o recursos privados.

En relación con lo anterior, en el cuerpo de la presente resolución ha quedado establecido, que la Administración de la Delegación Cuajimalpa de Morelos no erogó recurso alguno para la celebración de los eventos denunciados, ni tampoco para la difusión de la imagen y nombre del ciudadano denunciado. Por lo que en el caso que nos ocupa, no se advierte la utilización de recursos públicos para promover el nombre y la imagen del denunciado.

Queda por determinar si, no obstante lo anterior, los hechos denunciados, y de conformidad con los medios probatorios aportados, resultan conculcatorios de lo establecido en el artículo 227 del Código de la materia.

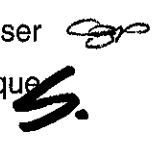


Esta autoridad considera, como ya se había adelantado, que la conducta materia del presente procedimiento tampoco encuadra en la citada hipótesis normativa.

En primer lugar, porque la barda, el tríptico, la calcomanía adherible, la visera en cuestión, así como la fotografía presuntamente autografiada por el denunciado —aportada como medio probatorio superviniente— no pueden ser considerados como propaganda electoral. Lo anterior es así, ya que la característica principal de ésta es que tenga como finalidad atraer votos a favor de un partido o candidato determinados. En el caso que nos ocupa, en los elementos aportados a la indagatoria no se aprecia alusión alguna a un partido político, proceso electoral o de selección interna de candidatos; ni tampoco es posible encontrar en ninguno de los elementos propagandísticos referidos alguna palabra relacionada con los conceptos a que refieren los términos “votar”, “candidato” o “campaña”.

Del mismo modo, en dichos elementos no se aprecian las expresiones: “voto”, vota, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral”, “proceso interno”, “precampaña”, o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún servidor público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal, ni se difunde o promociona la plataforma electoral o programa de gobierno de partido político alguno, ni mucho menos se hace referencia a la fecha del proceso de selección interna de un instituto político cualquiera, o bien, de la jornada comicial.

En razón de lo anterior, es dable determinar que los artículos propagandísticos materia del presente procedimiento no pueden ser considerados como propaganda electoral y, por ende, tampoco que

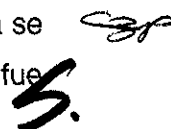


puedan constituir un elemento susceptible de configurar la hipótesis normativa referida a la realización de actos anticipados de precampaña.

Ello se robustece con el criterio sentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-2683/2008. Dicho órgano jurisdiccional, al analizar diversa propaganda en el estado de Querétaro dispuso que constituye propaganda electoral aquellos anuncios en los que se pretende promocionar y difundir el nombre e imagen de cierta persona, siempre y cuando, la persona cuya imagen y nombre se promoció, manifieste directa o indirectamente, en forma pública y por conducto de diversos medios, su aspiración a competir como candidato a un cargo de elección popular.

Por otra parte, por lo que se refiere al mitin presuntamente realizado el quince de agosto de dos mil ocho en la explanada de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, esta autoridad electoral, en concordancia con lo establecido en el considerando V de la presente resolución, ha determinado que no existen elementos probatorios que le permitan tener por acreditado, o al menos suponer, que dicho evento efectivamente sucedió. Ello, en virtud de que la administración de la Delegación de referencia hizo del conocimiento de esta autoridad electoral que dicho órgano político administrativo no concedió permiso al ciudadano denunciado para llevar a cabo algún evento público en la explanada de la Delegación. Asimismo, informó que no se erogaron recursos públicos para la presunta celebración del evento de referencia. Por lo tanto, no obra dentro del expediente de mérito alguna constancia que acredite fehacientemente que el evento en cuestión se llevó a cabo.

Por último, resulta preciso señalar que a esta autoridad electoral, le resultó materialmente imposible allegarse de algún elemento de convicción que permitiera determinar si el once de octubre de dos mil ocho el denunciado asistió a una comida en la colonia Navidad de la Delegación Cuajimalpa de Morelos. Lo anterior es así pues, como ya se refirió anteriormente, ni el periódico Reforma, medio por el cual fue



dado a conocer la realización del presunto evento, ni Iván Sosa, autor de la nota periodística que dio a conocer la realización de aquél, contestaron el requerimiento formulado por esta autoridad.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral no cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditada la falta imputada al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y al Partido de la Revolución Democrática, por lo que, en el caso particular, y atendiendo a los principios del *ius puniendi*, se debe aplicar el principio *in dubio pro reo* en favor de los denunciados, atendiendo para esto a los siguientes criterios jurisprudenciales.

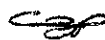
(...)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional —26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.




PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo, pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

TERCERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que el Partido de la Revolución Democrática **no es administrativamente responsable** *por culpa in vigilando* por la comisión de los actos anticipados de precampaña que el ciudadano Leopoldo Flores García le imputó a uno de sus militantes, a saber, al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, de conformidad con lo señalado en el Considerando **VI** de esta resolución.

CUARTO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la séptima sesión ordinaria de dicha instancia, celebrada el veintinueve de julio de dos mil nueve. **CONSTE** 